

El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. ALEJANDRO PAEZ URQUIDI.- El Secretario General de Gobierno, Lic. A. SERGIO GUERRERO MIER.- Rúbricas.

Periódico Oficial 21 de 9 de octubre de 1973.

*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del (sic) ESTADO LIBRE Y SOBERANO de DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 8 de Mayo (sic) del año en curso, el Ejecutivo del Estado envió a esta H. LIII Legislatura Local iniciativa de Decreto, la cual fue turnada a los CC. Diputados Licenciados José Ramón Hernández Meraz, Profesora Ma. Cristina Arreola Rocha y Licenciado Artura[o] (sic) Kampfner Aguirre, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de acuerdo con la Fracción X del Artículo 97 de la Constitución Política del Estado, el C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia deberá rendir el día 30 de junio de cada año, un informe sobre el estado de la administración de justicia durante el ejercicio anterior; que el Artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala anualmente dos periodos de vacaciones para todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial; el primero, del 16 al 30 de junio; y el segundo, del 16 al 31 de diciembre; que en estas circunstancias, el día 30 de junio de cada año está disfrutando de sus vacaciones todo el Poder Judicial ó (sic) sea que hay impedimento legal para cumplir fielmente el mandato constitucional antes mencionado que por otra parte, el Artículo 5 del ordenamiento citado últimamente determina que el primer día hábil del mes de Agosto de cada año, se elegirá por mayoría un Presidente y un Vice-Presidente. Lo que trae por consecuencia que el informe anual que debe rendir el Presidente el día 30 de Junio, se incluya un mes de actividades no comprendido dentro de su gestión administrativa, o sea todo el mes de Julio (sic).

SEGUNDO.- Que a fin de corregir las incompatibilidades de orden legal señaladas en el considerando que antecede, es necesario reformar la Fracción X del Artículo 97 de la Constitución Política de Estado para señalar el 31 de Julio de cada año como la fecha en que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia debe rendir el informe del estado de la administración de justicia por ser la fecha adecuada y corresponder al término de la gestión administrativa de dicho Presidente, iniciada el día primero de Agosto (sic) de cada año.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NÚMER (sic) 145

LA H. LIII LEGISLATURA del ESTADO LIBRE Y SOBERANO de DURANGO, a Nombre del Pueblo DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se reforma el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado en su fracción X, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 97.- X – Rendir, ante el Congreso el día 31 de Julio (sic) de cada año, por voz del Presidente, un informe anual sobre el estado de la administración de justicia.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Diciembre (sic) del año de (1976) mil novecientos setenta y seis.

Profra. María Cristina Arreola Rocha, Diputado Presidente.- Lic. Luis Angel Tejada Espino, Diputado Secretario.- Lic. Arturo Kampfner Aguirre, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintisiete días del mes de Diciembre (sic) del año de mil novecientos setenta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado. HECTOR MAYAGAOITIA DOMINGUEZ.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic. CARLOS GALINDO MARTINEZ.- Rúbrica.

Periódico Oficial 4 de 13 de enero de 1977.

*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. legislatura del mismo servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 15 de Marzo (sic) del presente año el Ejecutivo del Estado envió al H. Congreso Local Iniciativa de Decreto la cual fué (sic) turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales integrada por los CC. Diputados Licenciado Octaviano Rendón Arce, Profesor Maximiliano Arreola Santillán y Jacinto Moreno Villalba y la Comisión de Legislación integrada por los CC. Diputados Licenciado Moisés Moreno Armendáriz, Profesor Elías Vázquez Payán y Licenciado Antonio Arreola Valenzuela, mismos que emitieron su dictámen (sic) favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el autor de la Iniciativa expresa “Que se hace necesaria una nueva actitud en la vida parlamentaria del Estado en la que puedan estar representadas e intervenir en las decisiones del propio Cuerpo Legislativo las corrientes políticas minoritarias, que mediante la representación proporcional, hagan realizable la disidencia de opiniones y la diversidad de opiniones respecto de los problemas estatales; que en las acciones que se plantean al ser agregadas al sistema Electoral Local fortalecerán las demandas populares de mejoramiento social, económico y cultural, mismas que generarán por consecuencia incrementos en las labores legislativas del Congreso del Estado, razón por la que resulta pertinente considerar la forma de sancionar cualquier entorpecimiento de dichas labores, señalando la responsabilidad individual del Diputado que no cumpla y la del partido político que contravenga a las disposiciones de los ordenamientos legales correspondientes”.

CONSIDERANDO: Que la actual etapa de perfeccionamiento de las instituciones democráticas del país hace imperativo el derecho de las minorías a preservar su identidad y a manifestarse sin cortapisas, pensamiento este que llevó indudablemente al Ejecutivo del Estado al proponer ante esta H. Representación Popular las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado que demuestran el deseo del gobernante de encontrar el perfeccionamiento de nuestra vida electora, deseo este que lo es también del ciudadano Presidente de la República José López Portillo quien al rendir su Primer Informe de Gobierno ante la Representación Nacional declaró “Una verdadera reforma Política (sic) no es un acto, así sea éste de la mayor relevancia legislativa; son muchos actos, y nos es un momento, sino un proceso que exige, por igual, reformas jurídicas y modificaciones que culminan en una vida mejor.”

CONSIDERANDO: Que la preocupación del autor de la Iniciativa de que puedan estar representadas e intervenir en las decisiones del congreso del Estado las corrientes políticas minoritarias a través de los diputados de partido, conlleva indudablemente el perfeccionamiento de nuestra vida democrática, la

Comisión considera que para una mejor adecuación de la Reformas (sic) políticas locales, se substituya el término de Diputados de Partido por las de Representación Proporcional Minoritaria, conforme al método orgánico de cociente electoral, de modo que, en la Cámara de Diputados estén representadas tal y como lo desea el autor de la Iniciativa las corrientes minoritarias y que mediante la representación proporcional hagan realizable la disidencia de opiniones y la diversidad de opiniones respecto de los problemas estatales.

Con base en los anteriores Considerados, esta H. LIV Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 9

LA H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman y se adicionan los Artículos 30 y 39 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- El congreso se integra con Diputados electos popular y directamente cuyo número, en ejercicio, en ningún caso será menor de once, complementándose además, con Diputados de proporción Minoritaria. Por cada Distrito Electoral se elegirán un Diputado propietario y un suplente en la forma y términos que señala la ley electoral del Estado.

En lo que se refiere a Diputados de Proporción Minoritaria, regirán las reglas siguientes:

I.- Todo partido político, registrado conforme lo dispone la Ley Electoral, que obtenga cuando menos el cuatro por ciento de la votación total en el Estado en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acredite, de entre sus candidatos, a un Diputado de proporción Minoritaria y hasta dos si obtiene el seis por ciento más de dicha votación. Serán Diputados de Proporción Minoritaria suplentes los que hayan figurado como tales en la elección.

II.- Será acreditado Diputado de proporción Minoritaria, por lo que, si un Partido obtiene dos o más Diputados de mayoría, ya no podrá acreditar diputados de proporción minoritaria.

III.- Será acreditado Diputado de proporción Minoritaria aquel que obtenga el mayor número de sufragios en relación a los demás candidatos del mismo partido.

IV.- Solo (sic) los Partidos Políticos registrados cuando menos un año antes del día de la elección podrán acreditar Diputados de proporción Minoritaria.

V.- Los Diputados de mayoría y los de proporción minoritaria tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 39.-.....
.....
.....

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señala, quienes habiendo sido electos diputados o acreditados como diputados de proporción minoritaria, no se presenten, sin causa injustificada, a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro de los términos señalados en el párrafo anterior. También incurrirán en responsabilidad, que la misma Ley sancionará, los partidos Políticos (sic), que, habiendo postulado candidato en una elección para Diputados acuerden que sus miembros que resultaren electos o que deben ser acreditados como Diputados de Proporción Minoritaria no se presenten a desempeñar sus funciones.

TRANSITORIO.

UNICO.- Las presentes Reformas (sic) y Adiciones (sic) a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de Noviembre (sic) del año de (1977) mil novecientos setenta y (sic).

J. Antonio Ramírez Martínez, Diputado Presidente- Lic. Moisés Armendáriz, Diputado Secretario.- Andrés Ramos Alvarado, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quien corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de Noviembre (sic) del año de mil novecientos setenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ.- El Secretario General de Gobierno, LIC. CARLOS GALINDO MARTINEZ.- Rúbricas.

Periódico Oficial 42 de 24 de noviembre de 1977.

*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO LIBRE Y SOBERANO de DURANGO, a sus habitantes, **s a b e d:**

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido directamente el siguiente:

Con fecha de 27 de Noviembre (sic) de 1978 el C. Dr. H é c t o r Mayagoitia Domínguez Gobernador Constitucional del Estado envió a esta H. LIV Legislatura Local Iniciativa de Decreta proponiendo la reforma de los Artículos 30, 31, 37, 39, 43, 46 y 107 así la adición a los Artículos 27, 35, 55, 70 y 97 de la Constitución Política de esta Entidad; habiéndose formado el expediente respectivo, conforme lo dispone el Artículo 130 de nuestra Carta Política, fue (sic) turnado para sus estudio y dictamen a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Lic. Octaviano Rendón Arce, Prof. Maximiliano Arreola Santillán y Jacinto Moreno Villalba, y a la de Legislación integrada por los CC. Diputados Lic. Antonio Arreola Valenzuela, Profr. Elías Vázquez Payán y Profr. Maximiliano Arreola Santillán, misma iniciativa que sólo fue objeto de modificaciones de fondo y de forma en los Artículos siguientes:

Se consideró fundamental cambiar la numeración del Artículo 27, por considerar que la correcta era la correspondiente al número 25 que se refiere al ejercicio de la Soberanía a través de los Representantes de la Ciudadanía en la integración del Congreso y nó (sic) al 27 que se refiere a que el estado adopta en su régimen interior la forma de Gobierno republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

En el Proyecto de Decreto de la Iniciativa se estableció con una fracción más, que sería la XXXI al Artículo 55, y habiendo sido estudiada, la Dictaminadora consideró correcto y conveniente no adicionar, sino reformar la Fracción X, del mismo Artículo 55, en la que se prevé la norma propuesta.

En lo que se refiere al Artículo 70 (facultades y obligaciones del Gobernador tuvo que hacerse un ajuste a las fracciones XXVIII, XXIX y XXX, en razón a que la fracción XXVII vigente, es norma general, por lo que tuvo que recorrerse la numeración para que siga teniendo el último lugar, es decir se recorrió por corresponder en la reforma el número XXX, ya que las XXVIII, XXIX y XXX vigentes, les deberían de corresponder los números XXVII, XXVIII y XXIX de la reforma, desechándola fracción XXXI propuesta, ya que ésta se preveía en la XXVII, y ahora debe quedar con el número XXX.

Fue objeto de una modificación de fondo y de forma el Artículo 97 donde se consideró la conveniencia de agregar en la integración de los Ayuntamientos el número de Regidores de representación proporcional y no distribuirlos a través de un porcentaje, de entre los que habían tenido la mayoría relativa, como lo disponía la Iniciativa en principio.

Por lo expuesto, la Dictaminadora concluyó formulando su dictamen favorable, con base en los propios CONSIDERADOS de la Iniciativa, que a la letra dicen:

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que la Reforma Política iniciada por el C. Presidente de la República, a través de las reformas y adiciones a la Constitución General de la República aprobadas por el Constituyente Permanente y de una nueva Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, representa indudablemente uno de los avances más importantes en la evolución y transformación de nuestras normas fundamentales que

definitivamente propician el fortalecimiento del estado de derecho, vigorizando las formas democráticas que rigen nuestra convivencia social y aseguran la presencia de los Partidos Políticos como factores determinantes en el ejercicio de la Soberanía Popular.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que por otra parte la adopción de un sistema mixto con dominante mayoritario, en el que se incluye el principio de representación proporcional, amplía los causes Institucionales para una mayor y mejor representación de las minorías en los Órganos de Gobierno y la participación en las decisiones de la mayoría de las corrientes ideológicas.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que acordes con ese propósito del Ejecutivo del Estado y considerando que la forma de Gobierno y de nuestra Entidad es Republicana, Representativa Democrática y federativa, se estimó pertinente la educación de nuestra Ley fundamental al proceso político y social que enmarca la reforma de referencia a sus principios democráticos que propician una más decidida participación en la contienda cívica y en la conformación jurídica de un sistema de Gobierno más representativo con una más abierta incorporación de las minorías.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que para tales efectos el Ejecutivo del Estado propuso a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo una adición al Artículo 25 de la Constitución Política Local, a fin de regular en este Supremo Cuerpo de Leyes la existencia y funciones de los partidos políticos que son el mejor instrumento para la acción política del pueblo y el medio idóneo de hacer accesibles a los ciudadanos el ejercicio del Poder Público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A fin de lograr una más eficaz expresión de las diferentes corrientes ideológicas existentes en la vida democrática del Estado y de la Nación a una apertura más amplia de los canales adecuados para su integración en una representación Estatal, el párrafo tercero de la adición propuesta prevé que los partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, ampliando el precepto federal, ya que en esta forma Durango, como Entidad Federativa, dará un avance democrático más al no restringir ese derecho sólo para los Partidos con registro definitivo, sino también a los partidos nacionales que cuenten con registro condicionado.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que se propone la reforma del Artículo 30 para que se refiera exclusivamente a la integración del Congreso del Estado con Diputados electos populares y directamente cada tres años.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que en lo referente a la composición del Congreso Artículo 31 del proyecto, se respeta el sistema mixto con dominante mayoritaria y se incorpora el principio de la representación proporcional, promoviendo una mas amplia y diversificada concurrencia en el Congreso de las corrientes de opinión y de las tendencias ideológicas existentes en el Estado, haciendo posible que el modo de pensar de las minorías esté presente en las decisiones de las mayorías. Se contempla la elección de 12 Diputados por el principio de votación mayoritaria relativa, en distritos uninominales, a fin de mejorar la representación de los habitantes del Estado. La gran extensión territorial de

nuestra Entidad configura además la necesidad de aumentar y reubicar convenientemente a los Distritos Electorales para una mejor identificación y relación entre representantes y representados. En el propio texto del Artículo propuesto se contienen las bases generales para la elección de hasta cuatro diputados de representación proporcional, conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que congruentes con el desarrollo electoral que se observa en el Estado, la adopción, que se propone de un sistema mixto con dominante mayoritario e incorporación del principio de representación proporcional, en ninguna forma presupone el que se estén delimitando esos campos diferentes de acción política, o sea, una para el partido mayoritario y otro para los partidos minoritarios al contrario, el sistema tiende a garantizar la presencia de las minorías en la representación estatal, pero abre las posibilidades para que esas minorías, mediante el apoyo popular se conviertan en mayorías y obligue incluso a los partidos políticos a registrar candidatos a diputados por mayorías en cuando menos seis distritos uninominales, haciendo así prevalecer el principio de la elección por mayoría relativa.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Que estimando los partidos políticos que obtienen una proporción de los escaños de mayoría no debe considerárseles como partidos minoritarios, la Fracción II del citado Artículo 31 preve con toda precisión que aquel partido que obtenga dos o más constancias de mayorías no tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDO NOVENO.- Que en el mismo sentido para que un partido pueda acreditar que ha obtenido por lo menos.. 1.5% de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal este requisito tiene el objetivo de fijar una votación mínima necesaria, que el Partido que participa en dicha distribución cuenta con la aceptación ciudadana que justifique su permanencia en la contienda electoral.

Similar consideración hemos hecho respecto al caso en que dos o más partidos obtuvieron en su conjunto cuatro o más constancias de mayoría para determinar que en ese caso sólo se distribuyen tres curules de representación proporcional, ya que si dos o más partidos están en el camino de convertirse en mayoritarios, la representación proporcional debe configurarse exclusivamente para aquellos que sigan manteniendo la condición de minoritario. Cuando solamente uno de dos minoritarios llegue a obtener el mínimo de votación requerida para que se les asignen diputados de representación proporcional resultaría injusto que se asignara la totalidad de esos diputados, ya que podría darse el caso de que obteniendo tan sólo un 1.5% de la votación emitida para todas las listas un sólo partido adquiriera el derecho a que se les asignara las cuatro curules de representación proporcional previstas en la integración del Congreso del Estado. Para sentar reglas de justicia y de equidad y garantizar el pluripartidismo camaral, se señala en la Fracción V del citado Artículo 31 que cuando un solo partido obtenga ese mínimo únicamente serán objeto de asignación dos curules por el principio de representación proporcional, o si son dos los partidos, se señala se repartirán tres curules; Se (sic) exceptúa el caso

en que uno de dos partidos obtengan, conjunta o separadamente, el 10% como mínimo de la votación metida para todas las listas, pues en este caso si se asignarán las cuatro curules.

CONSIDERANDO DECIMO.- Que el Artículo 35 se adiciona exclusivamente con la obligación del presidente de la Legislatura de velar por el respeto al fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan para sesionar. El Ejecutivo del Estado estimó convenientemente proponer esa como un complemento indispensable de lo preceptuado en el texto original de dicho Artículo respecto a la inviolabilidad del diputado por las opiniones que manifiesta en el desempeño de sus cargo.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO.- Que de ser aprobadas las presentes reformas y adiciones se conformará un Congreso del Estado pluripartidista, cuya integración y participación debe abarcar desde el momento mismo del proceso de autocalificación de sus propias elecciones. Es por ello que se propone la reforma al Artículo 37 a fin de que el Colegio Electoral se forme con Diputados de Mayoría y con diputados electos según el principio de presentación proporcional y siguiendo los lineamientos de la reforma política, ante la conveniencia de señalar una instancia cuya tramitación corresponda a un tribunal de derecho para las resoluciones de ese Colegio Electoral, creemos procedente instituir un recurso de reclamación ante el Supremo Tribunal de Justicia del estado contra las resoluciones del citado Colegio.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO.- Que respecto a la Sección "B" del Capítulo II del Título III de la Constitución vigente, estimamos pertinente adecuar los actos formales de instalación y las actividades del Congreso del Estado y de sus miembros a las reformas y adiciones propuestas para sus integración, para señalar en el Artículo 39 la forma como se cubrirán las cantes en el caso de los Diputados electos por el principio de representación proporcional. Igualmente hacer más enfática la personalidad política del diputado como gestionar las necesidades y problemas que afecten a los habitantes de su distrito o a su representación minoritaria. Es por ello que se propone la reforma del Artículo 45 para instituir el carácter del diputado como defensor de los derechos sociales, ampliando y dando una dimensión más profunda a la representación popular que ostenta.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO.- Que el Artículo 46, cuya reforma se propone se circunscribe a la obligación de que los diputados de mayoría rindan un informe anual a sus representados, pues son los que representan a los habitantes de un determinado Distrito electoral y finalmente se propone la reforma a la Fracción X del Artículo 55 para consignar la facultad del Congreso de expedir la Ley Orgánica que regule su estructura y funcionamiento internos, sin necesidad de promulgación y sin que pueda ser vetada por el Ejecutivo del Estado. Esta adicción es congruente con el principio de división de poderes que consagra la Constitución y con la autonomía interna del Poder legislativo.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO.- Que siendo una preocupación del Ejecutivo del Estado el mejoramiento y actualización de la Administración Pública, la promoción del desarrollo económico del Estado, en forma integral y

equilibrada; conforme a los principios de justicia social, así como el fomento y creación de industrias y Empresas para el campo con la concurrencia armónica de los factores para la producción, proponemos la adición del Artículo 70 para ampliar las facultades del Ejercicio en esos renglones con el fin de responder a los requerimientos cada vez más apremiantes de la intervención estatal en el proceso de desarrollo justo y equilibrado.

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO.- Que al crearse el recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral del Congreso del Estado, estimamos indispensable con una Fracción XII el Artículo 97 para incluir entre las facultades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el conocer del citado recurso.

CONSIDERADO DECIMO SEXTO.- Que la Constitución General de la República dispone a su artículo 115 que en los Municipios cuya población sea de 300,000 o más habitantes se introducirá el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos. El desarrollo demográfico que se opera en nuestra Entidad Federativa y las circunstancias políticas y sociales que prevalecen en esas circunscripciones municipales, configuran la necesidad de que el Estado, en uso de su Soberanía, haga más accesible y facilite el sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos y para señalar la aplicación de este principio a los Municipios que tengan una población de 25,000 o más habitantes, abriendo oportunidades auténticas de participación y expresión de las corrientes ideológicas minoritarias en la integración de los Cuerpos Políticos.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO.- Que con estas adiciones y reformas que se presentan a la consideración de esta Legislatura se alcanzarán plenamente los objetivos de la reforma política que se iniciaran acordes con las situaciones políticas y sociales prevalecientes en nuestra Entidad Federativa, y con la evolución, la transformación y el cambio que ha promovido nivel nacional el señor Presidente de la República.

Con apoyo en los anteriores CONSIDERADOS, esta H. LIV Legislatura del Estado expide el siguiente

DECRETO NÚMERO 109

LA H. LIV LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a nombre del Pueblo, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman Artículos 30, 31, 37, 39 43, 45, 46, 55 Fracción X y 107 y se adicionan los Artículos números 23, 35, 70 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en la siguiente forma:

CAPÍTULO PRIMERO

de (sic) la Soberanía

ARTICULO 25.-

.....

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos nacionales registrados, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

CAPITULO II DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION "A"

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

ARTICULO 30.- El Congreso se integra de Diputados electos popular y directamente cada tres años. Par cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por doce Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta cuatro diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La demarcación territorial de los doce distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y sistemas de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley Electoral del Estado.

Fracción I.- Para obtener el registro de sus listas, el partido político que lo solicite deberá acreditar su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos ocho distritos electorales uninominales.

Fracción II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido que:

a).- No haya obtenido dos o más constancias de mayoría.

b).- Que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida por el total de las listas.

Fracción III.- Al partido político que satisfaga los requisitos señalados en las Fracciones anteriores le serán asignados los diputados que correspondan, de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos para el total de dichas listas.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán para la asignación, en las que en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Fracción IV.- En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de listas, obtuviesen en su conjunto cuatro o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de distribución tres de las curules que deban asignarse por el principio de representación proporcional.

Fracción V.- Cuando solo (sic) un partido político obtenga el mínimo de votos requeridos para participar en la distribución de las listas, únicamente serán objetos de asignación dos curules por el principio de representación proporcional. Si son dos los partidos que obtengan el referido mínimo se repartirán tres curules. Se exceptúa el caso en que uno o dos partidos obtengan, conjunta o separadamente, el 10% como mínimo de la votación emitida para todas las listas, en cuya circunstancia serán objeto de designación las cuatro curules de representación proporcional.

ARTICULO 35.-

El Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

ARTICULO 37.- Las elecciones para integrar el Congreso serán calificadas a través de un Colegio Electoral que se formará con seis presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que expidan los organismos electorales hubieren obtenido mayor número de votos y por tres presuntos diputados de representación proporcional que obtuvieren la votación más alta.

Procede el recurso de reclamación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado contra las resoluciones del Colegio Electoral.

SECCION "B"

DE LAS INSTALACIONES Y LABORES DEL CONGRESO

ARTICULO 39.- El Congreso iniciará sus sesiones el primero de Septiembre (sic) posterior a la elección. Sesionará ordinariamente del primero de Septiembre (sic) al treinta y uno de Diciembre (sic) y del quince de Marzo (sic) al quince de Julio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados integrantes.

Cuando los diputados asistentes no reúnan el número requerido para la instalación del Congreso, o reuniéndolo no asistiera el total de sus miembros, excitarán a los ausentes para que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los Suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días, Si los Suplentes no comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de diputados de mayoría. En el caso de diputados electos por el principio de representación proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar preferente en lista respectiva.

ARTICULO 43.- Durante el mes de Agosto (sic) del año de la elección la Comisión Permanente convocará a los Diputados electos para que integren el Colegio Electoral en la forma prevista en el Artículo 39 de este Ordenamiento.

ARTICULO 45.- Los Diputados son defensores de los derechos sociales de los habitantes que representan en el Congreso del Estado. Tienen el deber de ser gestores de los problemas que afecten a los habitantes de sus Distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los Diputados de mayoría relativa tienen además obligación de recorrer los Municipios de sus Distritos durante los períodos de receso. Se exceptúan de esta obligación los Diputados que integran la Comisión Permanente.

ARTICULO 46.- Los diputados de mayoría relativa tienen la obligación de rendir ante sus representados un informe de sus actividades legislativas, de sus gestiones e intervenciones en beneficio de los habitantes de los Municipios comprendidos en sus respectivos Distritos Electorales. Dicho informe será rendido durante la primera quincena del mes de febrero de cada año.

ARTICULO 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:

Fracción X.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

CAPITULO III

SECCION "C"

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracción XXVII.- Promover el desarrollo económico del Estado en forma integral y equilibrada, conforme a los principios de justicia social.

Fracción XXVIII.- Crear por derecho, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comités y comisiones y asignarles las funciones que estime convenientes.

Fracción XXIX.- Fomentar y estimular la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica del capital y del trabajo en una verdadera alianza para la producción.

Fracción XXX.- Las demás que expresamente le confieren esta Constitución y las Leyes Reglamentarias respectivas.

CAPITULO III

SECCION "B"

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 97.- Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia:

Fracción XII.- Conocer del recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral del Congreso del Estado. Si considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento del Congreso para que emita nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e intachable.

La Ley fijará los requisitos de procedimiento y el trámite a que se sujetará este recurso.

TITULO IV

CAPITULO UNICO DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTICULO 107.- Los Ayuntamientos de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo se integrarán con un Presidente, Síndico y cinco Regidores de Mayoría, más dos Regidores de Minoría, en su caso. Los Ayuntamientos de los demás Municipios se compondrán de un Presidente, Síndico y tres Regidores de Mayoría, más un Regidor de Minoría, en su caso, sujetándose para su elección en las siguientes bases:

I.- Sólo en los Municipios cuya población exceda de 25,000 habitantes, conforme al último censo de población, tendrá aplicación el sistema de Regidores por Minoría;

II.- En los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, se asignarán cada uno de los Regidores de Minoría a los dos Partidos Políticos Minoritarios que hayan obtenido mayor votación y que sea ésta, cuando menos, el 1.5% del total de la misma en el Municipio.

III.- En los demás Municipios se asignará el Regidor de Minoría al Partido Político Minoritario que haya obtenido mayor votación, pero siempre que ésta sea cuando menos 1.5% de la votación total en el Municipio que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Decreto número 9, expedido el 21 de Noviembre (sic) de 1977, publicado en el Periódico Oficial número 42, del 24 de Noviembre (sic) de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango entrarán en vigor treinta días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

D a d o en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de Junio (sic) del año (1979) mil novecientos setenta y nueve.

Profr. Maximiliano Arreola Santillán, Diputado Presidente.- M.V.Z. Juan Arizmendi Hernández, Diputado Secretario.- Andrés Ramos Alvarado, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiséis días del mes de Junio del año de mil novecientos setenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado, HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno Lic. CARLOS GALINDO MARTINEZ.- Rúbrica.

Periódico Oficial 8 de 26 de julio de 1979.

*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO DOCTOR SALVADOR GAMIZ FERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido directamente el siguiente:

Con fecha 22 de Diciembre de 1979, el C. Dr. Salvador Gámiz Fernández, Gobernado Constitucional Substituto del Estado, envió a esta Legislatura iniciativa de Decreto en la que propone se reformen y adicionen a los Artículos números 12,13,47; Fracciones XVII y XXX del Artículo 55; Fracciones III y XVI del Artículo 70; 71; Fracción II del Artículo 73; 78, 79; Fracción IV del Artículo 82; 83; Primer párrafo del Artículo 84: 86, 90, 91, 92, 93, 96; Fracción X del Artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y habiéndose formado el expediente respectivo, conforme lo dispone el Artículo 130 de nuestra Carta Magna; fué (sic) turnado para su estudio y dictamen a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Profra. Zina Ruiz de León, Lic. Moisés Moreno Armendáriz y Jacinto Moreno Villalba y Comisión de Legislación integrada por los CC. Diputados Licenciado Antonio Arreola Valenzuela y Profesores Elías Vázquez Payán y Maximiliano Arreola Santillán; quienes emitieron su dictamen favorable con base a lo siguiente:

Habiendo quedado satisfechos los requisitos marcados en el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado, relativos a la publicación de la iniciativa mencionada en la prensa local, y hechas las comunicaciones de Ley al Tribunal de Justicia del Estado y a cada uno de los HH. Ayuntamientos de la Entidad con el fin de que emitiera por escrito su juicio al H. Congreso del Estado o a su Diputación Permanente, se formó el expediente con las constancias que a la fecha se han recibido, las cuales se adjuntaron al expediente respectivo, siendo todas ellas favorables y por lo que se refiere a la Fracción II del Artículo 130 de la Constitución Local que dispone que una vez integrado el expediente de referencia se turne a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Legislación, según lo dispone el Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado, al abrirse las sesiones del Período Ordinario que siga al en que sean propuestas las reformas o adiciones a la Constitución Política Loca.

Se estudió y se tomaron en cuenta las opiniones emitidas por los CC. Presidentes Municipales y sobre la presentada por el Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que se hacen algunas observaciones relacionadas con la elevación a rango constitucional del aspecto de la reforma administrativa y garantías individuales de igualdad y libertad, que separa a éstos de los preceptos que contienen derechos a favor del menor; sugerencias que fueron analizadas y estudiadas por la Comisión Dictaminadora y que consideró procedentes.

Por lo expuesto la Comisión Dictaminadora concluyó formulando su dictamen, con base en los propios Considerados de la Iniciativa y que son como sigue:
PRIMERO.- Que el Análisis de la situación administrativa del Gobierno Estatal prevaleciente en la últimas décadas nos induce a estimar como una necesidad inaplazable la inclusión de una disposición Constitucional que establezca la obligatoriedad de que la utilización de los recursos financieros, materiales, humanos y técnicos, sea de manera coordinada y en base a los principios teóricos de la Ciencia Administrativa, señalando además objetivos a alcanzar en base a la aplicación de los recursos económicos.

SEGUNDO.- Que es imperativo el establecer constitucionalmente la actualización permanente de las prácticas y de las disposiciones legales que rijan la Administración Pública Estatal.

TERCERO.- Que sustentando la tesis de que el Estado de Durango sigue unido a los intereses nacionales, mediante el pacto federal, se plantea la conveniencia de incluir en nuestra Constitución, como reflejo de lo dispuesto por la Constitución Federal, la igualdad entre el varón y la mujer, la libre decisión ciudadana sobre el número de hijos a procrear, así como la mención del deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades.

CUARTO.- Que el desarrollo armónico del país requiere la manifestación Constitucional del régimen económico adoptado mediante la voluntad del pueblo de México, con la concurrencia de los sectores públicos y privado y mediante la intervención del Poder Público cuando los intereses colectivos así lo requieren.

QUINTO.- Que es imprescindible el señalamiento Constitucional de la existencia de una Ley para la protección y señalamiento de conducta de los Órganos de Autoridad en cuanto a los menores infractores, para su incorporación al desarrollo de la sociedad.

Con base en los anteriores Considerados, la H. LIV Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 184

LA H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ANOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los Artículos números 12, 13, 47; Fracciones XVII y XXX del Artículo 55; fracciones III y XVI del Artículo 70; 71; fracción II del Artículo 73, 78, 79; Fracción IV del Artículo 82; 83; Primer Párrafo del Artículo 84; 86; 90; 91; 92; 93; 96; Fracción X del Artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 12.- El varón y la mujer, son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de sus menores hijos a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas.

En el Estado de Durango, todas las personas, en la medida de los recursos económicos de la Administración Pública, gozarán de los siguientes derechos:

1o.- Protección asistencial la maternidad y a la infancia, cuando así lo requiera la situación económica de una o de otra.

2o.- Prestación de servicio médico-asistenciales y funerarios a personas indigentes; y

3o.- Otorgamiento de becas cuando se trate de estudiantes indigentes que se hayan distinguido por su aprovechamiento y puedan así continuar sus estudios y perfeccionar sus conocimientos en los centro de educación media y superior.

Artículo13.- La actividad económica estatal, se conforma con acciones de los sectores público y privado. El Estado podrá promover programas, así como realizar obras y servicios de carácter social, tendientes a impulsar convenientemente al desarrollo integral de la Entidad.

El Gobierno del Estado promoverá el incremento el incremento de las obras de infraestructura, el aumento de fuentes de trabajo, la creación de Instituciones Educativas y la Construcción de viviendas decorosas y de bajo costo.

Artículo 47.- El día ultimo de Julio (sic) de cada año; en Sesión Solemne, comparecerá, ante el Congreso del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y rendirá un informe sobre el estado que guarda la administración de la justicia y sobre el movimiento de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. El Presidente del Congreso contestará ese Informe.

Artículo 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de sus cámaras y además para:

.....
.....

XVII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Supremo Tribunal de justicia y a las renuncias o licencias que ante el propio Ejecutivo sometan dichos funcionarios, en los términos del Artículo 93.

.....
.....

XXX.- Expedir Leyes tendientes a normar las medidas de protección, y a corrección de conductas en su caso, de los menores, con el fin de propiciar su correcta incorporación al desarrollo de la sociedad.

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

.....
.....

Fracción III.- Coordinar, en base a los principios de la Ciencia de la Administración Pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Estado, con el fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia en la producción de bienes y servicios inherentes al beneficio económico social y cultural del pueblo y cuidar del orden, tranquilidad y seguridad sociales.

Artículo 70.-.....
.....
.....

Fracción XVI.- Designar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sometiendo tal designación a la aprobación del Congreso.

Artículo 71.- Para el auxilio en el despacho de los asuntos competencia del Poder Ejecutivo, sin que sea limitativo, habrá un Secretario General de Gobierno, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Justicia, un Secretario de Obras Públicas y un Oficial Mayor; cuyas facultades generales se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 73.-.....
.....

Fracción II.- (Se suprime y consecuentemente la Fracción III pasa a ser la II; y la fracción IV pasa a ser la III. [])

Artículo 78.- La coordinación, planeación y control de la Hacienda Pública del Estado, estará a cargo de un Secretario de Finanzas, dependiente del Ejecutivo. Cuyas atribuciones determinará la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

El Secretario de Finanzas, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo 72, excepto los señalados en sus Fracciones III y V.

Artículo 79.- El Secretario de Finanzas, así como las funcionarios y empleados de la Dependencia a su cargo, que manejen fondos públicos, otorgarán ante el Ejecutivo fianza suficiente para garantizar su manejo.

Artículo 82.-.....
.....
.....

Fracción IV.- Intervenir por conducto del Secretario de Justicia, en todos los asuntos en que el Estado sea parte, salvo lo referente al interés fiscal en el que atenderá a las disposiciones del Gobernador del Estado para Representación de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 83.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se deposita en un Secretario de Justicia, un Subsecretario y en los Agentes que determine la

Ley respectiva, los que serán nombrados y renombrados libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 84.- (se modifica el primer párrafo para quedar en la siguiente forma):

Para ser Secretario de Justicia o Subsecretario se requiere:

.....

Artículo 86.- El Subsecretario de Justicia suplirá al Secretario de Justicia en sus faltas temporales.

Artículo 90.- El Poder Judicial del Estado se deposita para su ejercicio en:

1o.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

2o.- Los Juzgados de Primera Instancia;

3o.- Los Juzgados Menores;

4o.- Los Juzgados Municipales;

5o.- Los Juzgados Auxiliares; y

6o.- Los funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia (sic) en los términos que establezca la Ley.

Artículo 91.- La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los Jueces, la división del estado en Distritos Judiciales, las responsabilidades en que incurren aquellos, así como los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, se regirán por lo que dispone esta Constitución y las Leyes relativas.

Artículo 92.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por siete Magistrados numerarios y siete Magistrados supernumerarios; éstos (sic) últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también, temporalmente, en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados en el orden numérico en que hubieren sido electos.

Artículo 93.- Los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso del Estado, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de quince días. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho término, se tendrá por aprobados los nombramientos.

Si el Congreso no ratifica el nombramiento el Gobernador hará una segunda designación que surtirá sus efectos, desde luego como provisional, debiendo someterse a la aprobación del Congreso en el siguiente período de Sesiones (sic). En este Período (sic) de Sesiones (sic) dentro de los primeros cinco días hábiles, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento. Si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo.

Si el Congreso desapruueba el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso en los términos señalados.

La renuncia de los Magistrados se presentará ante el Tribunal del Ejecutivo, el que de encontrarla procedente la turnará con su opinión al Congreso para su aceptación definitiva. En este caso de observará el procedimiento señalado para los efectos de la nueva designación.

Artículo 96.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá un Presidente que será al Magistrado electo cada año por mayoría de votos de sus miembros.

El Magistrado Presidente no integrará Sala y sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Pleno, a representar oficialmente al Supremo Tribunal y a cuidar de la Administración de Justicia, conforme las obligaciones que además le fijan las Leyes.

Artículo 97.- Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia;

.....
.....
.....

X.- Rendir ante el Congreso el día treinta y uno de Julio (sic) de cada año, por voz de su Presidente un Informe anual sobre el estado de la Administración de justicia y sobre los movimientos de Ingresos y Egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

TRANSITORIO [S]

Artículo Primero.- El presidente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Lo relativo al aumento a siete Magistrados como integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado entrará en vigor a partir de la designación que se haga sobre las personas que empezarán a fungir su período el próximo 15 de Septiembre (sic) de 1980.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de Mayo del año de (1980) mil novecientos ochenta.

J. Antonio Ramírez Martínez, Diputado Presidente.- Lis. Moisés Moreno Armendáriz, Diputado Secretario.- Prof. Elías Vázquez Payán, Diputado Secretario.- Rúbricas.

DADO EN EL PALACIO DEL ODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinte días del mes de Mayo (sic) del año de mil novecientos ochenta.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado, DR. SALVADOR GAMIZ FERNANDEZ.- El Secretario General de Gobierno, LIC. CARLOS GALINDO MARTINEZ.- Rúbricas.

Periódico Oficial 43 de 29 de mayo de 1980.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 24 de diciembre del año de 1983, el C. Licenciado Armando del Castillo Franco, Gobernador Constitucional del Estado presentó Iniciativa de decreto conteniendo proyecto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales integrada por los Ciudadanos Diputados: Presidente Licenciado José Miguel Castro Carrillo, Secretario Licenciado Benjamín Ávila Guzmán y Vocal José Ramón González León y Comisión de Legislación Integrada (sic) por los Ciudadanos Diputados: Presidente Profesor Raymundo Rodarte Rodríguez, Secretario Licenciado Benjamín Ávila Guzmán y Vocal M. V. Z. Juan José Nevárez Nevárez; y habiéndose llevado a cabo los trámites conforme lo dispone el Artículo 130 de la propia Constitución, fue debidamente aprobada con algunas modificaciones en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Municipio como unidad política, administrativa y territorial de nuestra vida estatal y nacional, puede ser considerado como una de las grandes conquistas de la Revolución Mexicana. Sin embargo, en la época posrevolucionaria nuestra práctica política dio al federalismo una dinámica centralizadora que permitió durante una fase histórica multiplicar la riqueza y asimilar el crecimiento económico, el desarrollo social y crear centros urbanos industriales; pero hoy, esa tendencia se ha superado y la centralización se ha convertido en un grave limitante para la realización de los proyectos estatales y nacionales, por ello se impone la descentralización que exige un proceso decidido y profundo aunque gradual, ordenado y eficaz, que a su vez exige una revisión de las competencias constitucionales entre la federación, los estados y municipios y redistribuir estas competencias comenzando por entregar o devolver al municipio, aquéllas atribuciones relacionadas con la función primordial de éste como institución y fundamentalmente conferirle el Gobierno directo de la comunidad.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado, con la facultad que le señalan los artículos 50 Fracción II; y 70 Fracción IV de la Constitución Política Estatal; y consciente de lo anterior, ha presentado una trascendente Iniciativa que contempla proyectos de reformas y adiciones a la Carta Fundamental del Estado.

Lo importante de la reforma propuesta, estriba en dos aspectos sobresalientes; el reconocimiento de mayores facultades y atribuciones a los ayuntamientos de

los municipios y la reestructuración lógica de algunos preceptos que exponen con claridad y detalle las innovaciones que se pretenden.

TERCERO.- En términos generales, se advierte que el fortalecimiento municipal que se propone constituye un texto normativo que de las bases de orden (sic) económico y jurídico para que el Municipio pueda desenvolverse en los demás órdenes de la vida colectiva.

CUARTO.- Que la propuesta de la Iniciativa para agregar un segundo párrafo al Artículo 13 por el que se autoriza la celebración de convenios entre el Estado y los Municipios con la Federación; y entre sí, es innecesario, en virtud de encontrarse previsto en los Artículos 70 Fracción XXXI, 109 párrafo tercero; y 111 inciso a), párrafo segundo del proyecto.

QUINTO.- Por otra parte, se consideró la conveniencia de corregir la redacción de los párrafos primero y segundo del Artículo 13 vigente, con el fin de evitar la confusión entre “Estado” con “Gobierno del Estado” y con “Poder Ejecutivo”, ya que la actividad económica corresponde al Poder Ejecutivo y no al Estado en general.

SEXTO.- Tomando en cuenta las opiniones recibidas. (sic) se estimó que se deben reformar los Artículos 32 Fracción VI y XVIII de la Constitución vigente en lo concerniente a los requisitos para ser Diputado o miembro de un Ayuntamiento, sean propietarios o suplentes, precisamente en lo que se refiere a que no se puede llegar a ocupar dichos cargos, si se es empleado o funcionario público de la federación. (sic) estado. (sic) del estado o del municipio, a menos de que se separe de su funciones noventa días antes de la elección respectiva; ahora bien, el espíritu de estas normas que es similar al de la Constitución Federal, es que el funcionario que llegue a participar en una contienda electoral, por el hecho de ser funcionario, podría influir en sus subordinados para que participasen parcialmente en la elecciones, lo que dio lugar a que el legislador considerara la conveniencia de establecer como requisito el que renuncie a su cargo cuando menos noventa días antes de las elecciones. En el caso de nuestra Constitución Política, el requisito se amplía incluyendo al empleado, norma que no se justifica en virtud de que el empleado no tiene subordinados en quienes pudiese, en momento dado, influir para que la votación fuese parcial, razón por la cual, se concluye en que debe reformarse la Fracción VI del Artículo 32, así (sic) como el Aritculo (sic) 108 de la Constitución Política del Estado, excluyendo el término “empleado”.

SEPTIMO.- Que en las pasadas elecciones para renovar la Cámara de Diputados, al integrarse el Colegio Electoral, se observó una marcada incongruencia, entre lo que persigue nuestro sistema electoral mixto, de mayoría relativa y de representación proporcional, con lo dispuesto en la Ley fundamental y en la Ley Orgánica del Congreso al respecto, presentándose la posibilidad sin una claridad diáfana, de que el Colegio quedase conformado mayoritariamente, por las presuntas diputaciones de los Partidos Políticos, que en lo general, no obtuvieron la mayoría, lo que no es concordante con el propio sistema electoral; por estas razones, se ha considerado necesario reformar el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, a fin de que, sin cambiar la

estructura del Colegio Electoral, no se supedite su integración como hasta la fecha está, a la mayor votación que hubieran obtenido seis presuntos Diputados, que de acuerdo con las constancias de mayoría, expedidas por los organismos electorales respectivos, hubiesen obtenido mayor número de votos; y por los tres presuntos Diputados de representación proporcional que obtuvieran la votación más alta; sino que sea el origen de los presuntos Diputados electos; o sean los propios Partidos Políticos mayoritarios y minoritarios los que determinen la integración del Colegio en el número y forma correspondiente de la votación obtenida, lo que se considera correcto, ya que este Artículo coincide con el sentido del Artículo 60 de la Constitución General de la República, por lo que se estiman válidos dichos razonamientos.

OCTAVO.- En relación al Artículo 41 de la Iniciativa. (sic) se había considerado que dicha norma debía ser derogada dado su carácter meramente reglamentario, pues la naturaleza de las sesiones sean públicas o secretas debe de determinarse en las disposiciones reglamentarias correspondientes; sin embargo, el criterio de los legisladores, es de que se conservara, considerando la esencia de orden (sic) público.

NOVENO.- Por lo que toca al Artículo 51, la redacción deberá hacerse y como así se propone, en un sentido más general, en virtud de que el procedimiento que se seguirá para dictaminar, discutir y resolver sobre iniciativas, corresponde esencialmente a disposiciones reglamentarias y no a una Ley Orgánica, como se señala por ser ésta fundamentalmente estructural.

DECIMO.- Que la facultad del Congreso a que se refiere la Fracción IV del Artículo 55, puede regularse más ampliamente, mencionándose la facultad de decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los Municipios, tomando en cuenta tanto participaciones y subsidios federales como estatales, lo cual se traducirá en un beneficio fundamental para la subsistencia del desarrollo de los municipios.

DECIMO PRIMERO.- Respecto al Artículo 55 Fracción X, la opinión de la Legislatura es que se debe conservar la redacción tal y como está en el texto vigente, conforme al cual la Ley Orgánica del Poder Legislativo no podrá vetada por el Titular del Poder Ejecutivo, ni necesitará de su promulgación para tener vigencia siguiéndose así el lineamiento que para éste único caso aprobó el Constituyente Permanente federal, apoyando en que el Poder Legislativo, en cuanto al origen y formación en el primer Poder, y por tratarse de una nueva composición pluralista.- Por lo que corresponde a la Legislación en general es obvio que se observará el procedimiento constitucional relativo. A esta fracción se agregó como facultad la de expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda. A este respecto se vio la conveniencia de cambiar los términos de "Contaduría General" por los de ["] Contaduría Mayor de Hacienda", por resultar más apropiados respecto a sus funciones, adoptando así los términos que se dan a dicha Ley en la mayoría de los Estados y en la Constitución Federal.

DECIMO SEGUNDO.- Debe aprobarse la reforma al Artículo 55 Fracción XIX de la Constitución vigente, pero substituyendo los términos de "bases

generales” por “bases normativas” que son más apropiados y se ajustan a la letra y el espíritu del nuevo Artículo 115 Constitucional, en su fracción II, párrafo segundo.

DECIMO TERCERO.- Que la reforma de la Fracción XXV del Artículo 55 resulta muy atinada por cuanto que implementa normas que atañen al control financiero y contable del Estado y de los Municipios, siguiéndose los lineamientos de la Constitución General de la República, en esta fracción se estima que únicamente deberá modificarse la redacción en su estilo para no confundir la facultad del Congreso, con la competencia que corresponde a la Contaduría Mayor de Hacienda como su órgano técnico.

DECIMO CUARTO.- La fracción XXXI del Artículo 55, se dividió en una segunda fracción, que pasará a ser la XXXII, por tratarse en primer término de la facultad de vigilancia que se ejercerá sobre la Contaduría Mayor de Hacienda; y luego, la de los nombramientos que deberán hacerse a través del Congreso y no de la Comisión de Hacienda como se establece en la Iniciativa, ya que esta Comisión tiene facultades de revisión, análisis, legislación y dictamen; y no funciones de carácter administrativo.

DECIMO QUINTO.- Recogiendo los principios que se consignan en el texto de la Constitución General de la República sobre la suspensión y desaparición de los Ayuntamientos; suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley local prevenga, se pretende inducir a las Entidades Federativas para que en sus Constituciones locales y Leyes relativas señalen con toda precisión cuales (sic) deben ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento. (sic) de los Ayuntamientos o de sus miembros, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tal decisión, de acuerdo a lo anterior, y tomando en cuenta los señalamientos de diversos partidos políticos y sectores sociales, se ve la conveniencia de modificar el texto de la Fracción XXXII del Artículo 55 de la Iniciativa que pasa a ser la Fracción XXXIII por el cambio de numeral hecho anteriormente, adicionándose además en lo referente a las causas graves que no se incluía, evitándose así, con este señalamiento, el que dichas causas se dejaran al arbitrio de la Legislatura.

DECIMO SEXTO.- Por lo que se refiere a la Fracción XXX de la Iniciativa relativa a la designación de los consejos (sic) municipales la misma resulta innecesaria, por haberse adicionado en la Fracción anterior.

DECIMO SEPTIMO.- La Fracción.... XXXIV de la Iniciativa faculta al Congreso para resolver sobre las controversias entre Municipio, el Ejecutivo del Estado, o el Supremo Tribunal de Justicia, se considera que es conveniente fijar criterios de competencia, reservando al Congreso el conocimiento de las controversias de orden (sic) político y al Supremo Tribunal de Justicia las de naturaleza meramente judicial, que por otra parte se encuentran previstas en la Constitución local vigente en el Artículo 97 Fracción III.

DECIMO OCTAVO.- Un relevante renglón de la reforma al Artículo 110 Federal son las disposiciones contenidas en la Fracción IX, sobre la necesaria regulación de las relaciones de los trabajadores tanto al servicio del Estado como de los Municipios, los que para corresponder cabalmente a los principios de tutela a la moral consagrados en el Artículo 123 de la Constitución Federal, deben estar igualmente protegidos y consecuentemente se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones, por lo que se faculta a la Legislatura para expedir las Leyes relativas en una nueva Fracción que se agrega al Artículo 55 y que corresponda a la número XXXV.

DECIMO NOVENO.- La Fracción XXXI del Artículo 70 de la Iniciativa se refiere a una facultad del Ejecutivo para celebrar convenios, aunque agrega: "Convenios o Acuerdos". Al respecto, se suprime el término acuerdo por considerar que es suficiente con el convenio que es a través del cual se establecerán las obligaciones entre las diversas entidades del Gobierno, adecuando así, la Fracción con lo señalado con la Constitución General en su Artículo 115. Por otra parte, se suprime en la misma Fracción la facultad que permite la celebración de convenios entre los "particulares", ajustándose mejor con ello al espíritu (sic) de la reforma federal; asimismo (sic), se omite de la redacción la facultad relacionada con la "determinación de las contribuciones" ya que esta atribución corresponde exclusivamente al Congreso del Estado y no al Ejecutivo. Considerándose necesario insertar esta disposición en la Fracción XXX y el contenido de la Fracción XXX vigente, pase a ser la Fracción XXXI.

VIGESIMO.- En las reformas federales, se señaló que "el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente". Ahora bien, debe de decirse que similar disposición ya se encontraba y se encuentra en la Constitución Local en su Artículo 70 Fracción XXI. Por lo que toca a la Fracción XXXII que se agrega al mismo Artículo 70 resulta innecesario porque la fuerza pública siempre ha estado y está al mando del Ejecutivo.

VIGESIMO PRIMERO.- La iniciativa presentada modifica el Título Cuarto, Capítulo Unico. (sic) del Municipio Libre que contiene los Artículos del 103 al 115. Se considera innecesario modificar todo el Título puesto que algunas disposiciones ya se encuentran previstas y son congruentes con la reforma Constitucional Federal; otras son de carácter reglamentario, propias de la Ley secundaria; por lo que se propone se incluya únicamente todas aquellas disposiciones que como innovación propuso la reforma federal, cumpliéndose así con el objetivo que se persigue.

VIGESIMO SEGUNDO. El Artículo 103 de la Constitución Política local vigente, no debe modificarse por estar en congruencia con el espíritu del Artículo 115 Federal. En el (sic) se instituye el municipio libre como base de su organización política y administrativa, en armonía con el Constituyente del diecisiete, que dejó intacta la iniciativa Presidencial de reformas y adiciones a dicho Capítulo, reconociendo por lo tanto que, en su concepción constitucional, el Municipio no es precisamente una sociedad natural domiciliaria, sino esencialmente una

institución jurídica fundamental del estado mexicano, se considera que en el rigor de la técnica legislativa, las Leyes no deben definir los conceptos sino que eso corresponde a la doctrina y la jurisprudencia, por lo que se propone la supresión del Artículo 103 de la Iniciativa; y se deje el 103 vigente.

VIGESIMO TERCERO- El Artículo 104 de la Constitución Estatal debe conservarse en su redacción, pues responde al espíritu del Constituyente Revolucionario y par que se encuentre en concordancia con la reforma federal reciente sólo se deberá adicionar con un segundo párrafo donde se establezca el mecanismo mediante el cual los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, en los casos que prevee (sic), no podrán ser electos para períodos inmediatos; mecanismo que la iniciativa incluye en su Artículo 107, inciso b).

VIGESIMO CUARTO.- En el Artículo 104 de la Iniciativa, se preserva la personalidad y capacidad jurídica de los Ayuntamientos, contempladas en el Artículo 105 de la Constitución vigente. Al respecto se estima que es suficiente con usar únicamente el término de personalidad jurídica, en virtud de que quien tiene la personalidad jurídica automáticamente tiene la capacidad jurídica. Y para que quede en consonancia con la reforma federal, deberá agregarse a esta norma lo relativo al manejo de su patrimonio, así como las facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones reglamentarias de su competencia.

VIGESIMO QUINTO. Algunas de las disposiciones que contiene el Artículo o 105 de la Iniciativa ya se encuentran previstas en el Capítulo relativo al Municipio libre de la Constitución vigente, tales como la elección popular y directa; el término del mandato; y la disposición para que no haya autoridad intermedia entre los poderes del Estado y los Ayuntamientos (Artículo 104); el mando de la fuerza pública que el Titular del Ejecutivo tendrá en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente (Artículo 70 Fracción XXI); así como la creación de nuevos Municipios (Artículo 55 Fracción XII); los restantes son disposiciones estrictamente orgánicas o reglamentarias, que en todo caso corresponden a las Leyes secundarias. (sic) de aquí que se considere innecesario dicho Artículo del proyecto en estudio.

VIGESIMO SEXTO. El Artículo 106 de la Constitución vigente que textualmente dice: “el Congreso determinará en la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, los estatutos a que se sujetarán los Municipios en su régimen interior”, resulta reiterativo con lo dispuesto en el Artículo 55, Fracción XIX, en la que se establece, como una de las facultades del Congreso la de legislar sobre el funcionamiento sobre el Municipio Libre por lo que aquel o sea el 106, debe de derogarse; y en su lugar. (sic) incluir (sic) la norma de similar número de la Iniciativa que trata sobre el número de los regidores que juntamente con el Síndico y el Presidente Municipal deberán componer los Ayuntamientos, delegando la determinación del número, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que se considera acertado.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por lo que corresponde a la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, ya contemplado aunque limitativamente, en el Artículo 107 de la Constitución

vigente, así como en el Artículo 107 Iniciativa, donde se sigue preservando el mismo mecanismo de elección que es de asignación mediante un porcentaje mínimo, se considera necesario modificar dicha redacción para que éste en concordancia con la reforma federal, es decir, que dicha disposición se elabore en su redacción en el sentido más general; y dejar todo su mecanismo que se desarrolle en las Leyes orgánicas y Reglamentarias respectivas, así como lo ordena toda buena técnica Legislativa.

VIGESIMO OCTAVO.- Respecto al Artículo 108 de la Iniciativa y tomándose en cuenta que nuestra Ley Suprema establece la posibilidad para que un Ciudadano mexicano pueda dirigir los destinos de una Entidad Federativa que no haya sido el lugar de su origen, consideramos que dichas prerrogativas deben hacerse extensivas también a los miembros de un Ayuntamiento, por lo que se propone modificar el Artículo 108, de la Iniciativa y acoplarlo al 108 vigente, por considerar más exacta su redacción. Al referirse a las condiciones para poder ser electo miembro de un Ayuntamiento, en lo relativo a lo relativo a la residencia, se considera necesario modificar el término de tres años a diez, ya que diez años son un tiempo razonable en cuanto a arraigo e identificación con la ciudadanía de que forma parte. Por lo tanto, tratándose de aplicar lo señalado en el considerando número seis, se agrega en la Fracción V del Artículo 108 vigente, el hecho de no haber sido “funcionario” en los noventa días anteriores al día de la elección, quedando excluidos (sic) los empleados de la federación, del estado o del Municipio.

VIGESIMO NOVENO.- El Artículo 109 de la Inacitiva (sic) contiene disposiciones que deberán tratarse y adecuarse a una Ley secundaria por ser extrictamente (sic); incluye además normas ya establecidas anteriormente por lo que resulta innecesario.

TRIGESIMO. En el Artículo 110 de la Iniciativa se tratan dos materias diversas. Una que define los servicios públicos Municipales y la otra relacionadas (sic) con la participación de las Entidades Municipales en la elaboración de Planes de Desarrollo; administración de reserva territoriales; preservación de la ecología, etc., que en la Reforma Federal se contemplan por separado; razón por la cual y siguiéndose estos lineamientos, se considera que en lo que corresponde a la determinación de los servicios públicos, se remita al Artículo 109 y en lo que toca a Planes de Desarrollo Urbano; Administración (sic) de reservas territoriales, etc., se contemple en el 110.

TRIGESIMO PRIMERO. Por otra parte se consideró necesario cambiar el término “Ayuntamiento” que se usa, por el de “Municipio”, ya que es más apropiado en razón a que, mientras el Municipio es una institución de orden (sic) público, el Ayuntamiento es la corporación que administra al Municipio por lo que es más técnico y conveniente emplear el mismo término utilizado en la reforma federal.

TRIGESIMO SEGUNDO.- El Artículo 111 de la Iniciativa, consigna la facultad de administrar libremente la Hacienda Municipal, la que se enriquecerá notablemente al conformarla con atribuciones y participación que el propio proyecto enumera, mereciendo particular relevancia las participaciones por

contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Se agregó a esto, el hecho de que los ingresos municipales, no quedan limitados a lo que expresamente se consigna, sino que las Legislaturas locales podrán agregar otros renglones importantes a su favor.- A su vez se resolvió dividir el Artículo 111 de la iniciativa que por estar ya prevista la Fracción d) dentro del Artículo 115 vigente, y lo relativo al último párrafo lo establece el Artículo 111 vigente.

TRIGESIMO TERCERO.- Respecto a la norma señalada en el Artículo 112 de la Iniciativa, su contenido resulta innecesario, puesto que las facultades que consigna al Supremo Tribunal de Justicia, se encuentran previstas en el Artículo 97 vigente.

TRIGESIMO CUARTO.- El Artículo 113 de la Iniciativa, resulta imprecisa en cuanto a su interpretación e innecesaria, puesto que las relaciones del personal administrativo dependiente de los Ayuntamientos se determinarán en Leyes secundarias; por lo que en su lugar se incluye la norma establecida en el Artículo 111 de la Constitución vigente; y se incluyó en el último párrafo del Artículo 111 de la Iniciativa.

TRIGESIMO QUINTO.- En el Artículo 114, se había propuesto se incluyese el derecho de los trabajadores municipales conforme a los principios del Artículo 123 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, sin embargo, habiéndose considerado que esta norma era repetitiva con el Artículo 55 Fracción XXXV ya aprobado, se determinó que mejor en su lugar se incluyese el servicio civil de carrera para el personal administrativo de los ayuntamientos, habiéndose aprobado así en consecuencia.

TRIGESIMO SEXTO.- Finalmente se encontró que el Artículo 115 propuesto, se encuentra previsto en el Artículo 119 de la Constitución vigente, en el cual está incluido dentro del Capítulo Unico de las responsabilidades de los funcionarios públicos, por lo que es más congruente con la materia que se trata; y mejora la redacción propuesta.

En base a lo anteriormente esta H. LVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 31

LA H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 13, del Título Primero Capítulo Primero; 32 Fracción VI, 37, 51, 55 Fracciones IV, X, XIX, XXV, XXXI... XXXII, XXXIII, XXXIV... XXXV; 70 Fracciones XXX, XXXI, del Título Tercero, Capítulo Segundo; 104, 105, 106, 107, 108 Fracciones I, V; 109; 110; 111, 113, 114 del Título Cuarto Capítulo Unico.- Queda derogado el Artículo 108 en su Fracción III, del Título Cuarto, Capítulo Unico, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

“Artículo 13.- La actividad económica estatal se conforma con acciones de los sectores público y privado. El Ejecutivo podrá promover programas, así como realizar obras y servicios de carácter social, tendientes a impulsar convenientemente el desarrollo integral de la Entidad.

El Ejecutivo del Estado promoverá el incremento de las obras de infraestructura el aumento de fuentes de trabajo, la creación de instituciones educativas y la construcción de viviendas decorosas de bajo costo.

“Artículo 32.- Para ser Diputado propietario y suplente se requiere:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.- No ser funcionario público de la federación, del Estado o del Municipio, a menos de que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección.

“Artículo 37.- Las elecciones para integrar el Congreso serán calificadas a través de un Colegio Electoral, que se formará con seis presuntos Diputados de los electos en los distritos uninominales designados por el Partido Político que hubiere obtenido mayor número de constancias registradas por la Comisión Estatal Electoral; y tres de los electos por el sistema de representación proporcional, debidamente reconocidos por la Comisión Estatal Electoral, los que deberán ser designados por los partidos políticos minoritarios, que hubiesen obtenido mayor votación en la circunscripción plurinominal en orden decreciente.

Procede el recurso de reclamación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, contra las resoluciones del Colegio Electoral”.

“Artículo 41.- Todas las sesiones serán públicas con excepción de los casos señalados por la Ley Orgánica del Congreso del Estado”.

“Artículo 51.- Las iniciativas se turnarán a comisión para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.

“Artículo 55.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- Decretar las contribuciones y otros ingresos suficientes para atender las necesidades de los Municipios, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, y en todo caso incluyendo las contribuciones y percepciones a que se refiere el artículo III de esta Constitución.

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.- Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia expedir asimismo la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

XI.-

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

XVI.-

XVII.-

XVIII.-

XIX.- Lagislar (sic) sobre el funcionamiento del Municipio Libre y expedir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos.

XX.-

XXI.-

XXII.-

XXIII.-

XXIV.-

XXV.- Revisar, discutir y aprobar en su caso, con vista del informe que rinda la Contaduría Mayor de Hacienda, la Cuenta Pública que anualmente le presentará el Ejecutivo y los Ayuntamientos, separadamente, sobre los gastos de administración; debiendo comprender el examen, no solo (sic) la conformidad de las erogaciones en las partidas del correspondiente presupuesto de egresos sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones.

XXVI.-

XXVII.-

XXVIII.-

XXIX.-

XXX.-

XXXI.- Vigilar por medio de una comisión de su seno el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

XXXII.- Nombrar y remover, en su caso, al Contador Mayor de Hacienda del Congreso.

XXXIII.- Conocer de los actos, procedimientos y resolver, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la suspensión definitiva de

ayuntamientos y declarar, en consecuencia, que estos (sic) han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; en ambos casos, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, observándose lo siguiente:

a).- Procederá la suspensión de Ayuntamientos, en forma definitiva, con la consecuente declaración de desaparición, cuando se hayan presentado circunstancias, de hecho, como la desintegración del cuerpo por renuncia o falta de la mayoría de sus miembros; cuando la mayoría de los integrantes de cabildo no asistan a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada; cuando la mayoría o la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso en que proceda su suspensión en lo particular por la Comisión de delito doloso; o cuando el Ayuntamiento, como tal, haya violado reiteradamente, las Leyes del Estado y/o federales.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento en los dos primeros años del período, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes, el Congreso de inmediato nombrará un Consejo (sic) Municipal, a la vez que convocará a elecciones extraordinarias, que deberán celebrarse a más tardar a los noventa días después de haberse publicado la convocatoria. Cuando la declaración de desaparición de un Ayuntamiento ocurriere en el último año del período y que conforme a la Ley tampoco procediere que entraren en funciones los suplentes, el Congreso de inmediato designará de entre los vecinos un Consejo (sic) Municipal que concluirá el período respectivo.

b).- Procederá la suspensión temporal de uno de los miembros del Ayuntamiento, cuando el munícipe de que se trate se le dicte auto de formal prisión, por la Comisión de delito doloso, la suspensión temporal permanecerá hasta que lo determine la sentencia definitiva correspondiente y que haya causado ejecutoria.

c).- Procederá la suspensión definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, cuando el munícipe de que se trate se encuentre en cualquiera de los casos siguientes: Cuando se le haya dictado sentencia condenatoria y que ésta haya causado ejecutoria; y cuando deje de asistir consecutivamente a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada, la suspensión definitiva del munícipe dará lugar a la revocación del mandato respectivo.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo dispone la Ley.

XXXIV.- Resolver sobre las controversias que se susciten entre los Municipios; y entre éstos y el Ejecutivo del Estado.

XXXV.- Expedir, con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, leyes que fijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y quienes laboran a su servicio”.

“Artículo 70.-

I al XXIX.-

XXX.- Celebrar convenios con la federación o municipios con respecto a la administración y recaudación de las contribuciones o los servicios públicos.

XXXI.- Las demás que expresamente le confiere esta Constitución y las leyes reglamentarias respectivas.

“Artículo 104.-

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias en esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electos para el período, inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

“Artículo 105.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberá establecer la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

“Artículo 106.- El número de Regidores que juntamente con el Síndico y Presidente Municipal compongan los Ayuntamientos, se determinará en la Ley Orgánica del Municipio Libre”.

Artículo107.- Los Ayuntamientos se integrarán con munícipes electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 108.- Para ser electos Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del Municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Municipio que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. Si es nativo del municipio tener cuando menos tres años de residencia efectiva dentro del territorio del Municipio inmediatamente anterior al día de la elección.

II.-

.....

III.- Derogada.

IV.-

.....
V.- No haber sido funcionario de la federación del Estado o del Municipio en los 90 días anteriores a la fecha de la elección”.

Artículo 109.- Los Municipios, con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado,
- b).- Alumbrado público,
- c).- Limpia,
- d).- Mercados y centrales de abastos,
- e).- Panteones,
- f).- Rastro,
- g).- Calles, pavimentos, repavimentación, parques y jardines,
- h).- Seguridad pública y tránsito,
- i).- Estacionamientos públicos; entendiéndose como tales aquellos que se establezcan en las vías públicas de circulación y,
- j).- Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entres sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda:

El Estado podrá celebrar convenios, en los términos de Ley, con los Municipios, a fin de que éstos asuman la ejecución y la operación de obras y la prestación de servicios cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario”.

“Artículo 110.- Los Municipios, en los términos de las Leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participará en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Federal expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades Federativas formen una continuidad demográfica la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia”.

“Artículo 111.- La hacienda municipal se forma de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y financiamiento. En consecuencia, la hacienda municipal, administrada libremente por el

Ayuntamiento se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).- Percibirá las contribuciones incluyendo tasas adicionadas que determine el estado sobre la propiedad Inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación (sic) a los Municipios, por conducto del Gobierno del Estado, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura.

La Secretaría de Finanzas está obligada a publicar en los periódicos de mayor circulación en la localidad, los informes mensuales detallados de las participaciones que en ese lapso corresponda a cada Municipio de la Entidad.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, así como los productos y aprovechamientos que le correspondan.

La Legislatura del Estado tendrá facultades para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c). Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales, ni de Instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

La Legislatura aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios y revisará sus cuentas públicas Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en los ingresos municipales disponibles”.

“Artículo 113.- Los Ayuntamientos, en ningún caso podrán contraer sin previa autorización del Congreso del Estado, obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al período de su gestión”.

Artículo 114.- Se establece el servicio civil de carrera para el personal administrativo dependiente de los Ayuntamientos. La Ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con la tipología municipal del Estado”.

T R A N S I T O R I O S .

Artículo Primero.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor el día siguiente después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las Leyes reglamentarias continuarán en vigor en lo que no se opongan a las nuevas disposiciones constitucionales, mientras el Congreso no expida las adiciones y reformas que procedan.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de junio del año de (1984) mil novecientos ochenta y cuatro.

Dip. Profr. Raymundo Rodarte Rodríguez, Presidente.- Dip. Abelardo Delgado Canaan, Secretario.- Dip. Pablo Antonio Nájera Herrera, Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiséis días del mes de Junio (sic) de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL Gobernador Constitucional del Estado, LIC. ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO.- El Secretario General de Gobierno, LIC. CARLOS GALINDO MARTINEZ.- RÚBRICAS.

Periódico Oficial 13 de 12 de agosto de 1984.

*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Diciembre (sic) de 1986, el Titular del Poder Ejecutivo Lic. José Ramírez Gamero, envió a esta H. LVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, para Reformar y Adicionar el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, la cual fué (sic) turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Legislación, mismas que emitieron su Dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

En las economías modernas a medida que se ha ido ampliando, la órbita de las atribuciones del Estado en los procesos de desarrollo económico y social, la organización de sistemas de planeación se convierten en un imperativo, y se

van creando y desarrollando en mayor o menor grado, según las posibilidades y necesidades de cada sociedad, variando en el método de instrumentación y ejecución, de acuerdo con la filosofía política y jurídica de cada una.

Por ello proponemos la organización de un sistema de planeación democrática del desarrollo conducido por el Estado, que responda al requerimiento de obrar racionalmente bajo planes, con cuanto éstos suponen de previsión y ordenación; que concilien y resuelvan, dialécticamente, las contradicciones íntimas que aparejan libertad, seguridad, justicia y bien común.

La acción de obligación se circunscribe al sector público estatal y se manifiesta mediante la programación de sus actividades que una vez aprobadas adquieren carácter obligatorio.

La coordinación se establece por la vía de convenios entre la Federación, el Estado y los Municipios, dentro de la instrumentación del Sistema Estatal de Planeación, donde se respeta la distribución de competencias que establece nuestro sistema federativo.

La inducción de comportamientos económicos de la comunidad se logra a través de los instrumentos de política económica o de actos de autoridad mediante los cuales se orienta, se promueve, se regula, se limita o se prohíben las acciones de los particulares en los procesos económicos y sociales, para proporcionar su congruencia con los objetivos estatales de desarrollo.

La concertación se realiza al través de los convenios libremente aceptados por el Estado y particulares en el sistema de economía mixta, avanzando así en el fortalecimiento de los mecanismos de diálogo y de consulta.

La planeación así concebida garantiza en la medida de lo posible, el desarrollo económico de la Entidad, y se aviene a los mandatos constitucionales que contiene el Artículo 26 de la Ley Fundamental, mismos que informan y fundamentan la presente Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política Local.

Con base en lo anteriormente expuesto y considerando esta H. LVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 47

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- La actividad económica estatal será planeada, conducida, coordinada y orientada por el Ejecutivo del Estado quien llevará a cabo la regularización y fomento de las acciones que demande el interés general.

En el desarrollo económico del Estado participarán con responsabilidad social, los sectores público, social y privado sin menoscabo de otras formas de actividad económica. El Ejecutivo Estatal bajo este contexto organizará un Sistema Estatal de Planeación Democrática, la cual recogerá aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarse al plan y a los programas de desarrollo estatal.

Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al cual se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique circule y observe.

D a d o en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de junio de (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Dip. Lino Mijares Rosales, Presidente. Dip. Arq. Adrián Alanís Quiñones, Secretario.- Profr. Mónico Rentaría M., Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintitrés días del mes de Junio (sic) de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.- El Secretario General de Gobierno, LIC. GUSTAVO RIVERA RAMOS.- Rúbricas.

Periódico Oficial 3 de 9 de julio de 1987.

*

PODER EJECUTIVO del ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a sus habitantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Diciembre (sic) de 1986, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. Legislatura iniciativa de Decreto la cual fué (sic) turnada a las Comisiones de Gobernación Puntos Constitucionales y

Legislación, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Esta Legislatura estima de importancia la ampliación de la escritura orgánica, política y administrativa del Estado, al crear por razones del inicio de una Administración, nuevas dependencias y unidades administrativas que respondan a las necesidades presentes, así como la adecuación de las existentes. En el Decreto se contemplan como nuevas Secretarías la de Desarrollo Económico, la de Contraloría y la de Salud Pública y se adecúan (sic) la Secretaría de Obras Públicas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; la Secretaría de Educación por la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social; además para retomar nuestra tradición jurídica y la esencia que reviste a quien está investido de la encomienda de procurar justicia en función e interés de la sociedad, se considera la conveniencia, de cambiar los términos de "Secretario de Justicia", por los de "Procurador de Justicia", tal y como se plasmo en el Constituyente Revolucionario.

Una innovación que se contiene en el Decreto, consiste en que para ser Secretario General de Gobierno, no se requerirá ser ciudadano duranguense por nacimiento; pero sin que se omita este requisito, también se establece que los ciudadanos duranguenses que no son por nacimiento, también podrán ser designados para el alto cargo de referencia. En esta disposición se precisa, además, que aquellos ciudadanos que pretendan ocupar este cargo, deberán tener como requisito, si no son duranguenses por nacimiento, una residencia razonable de diez años; y si son por nacimiento, una residencia efectiva de seis años. Similares requisitos se proveen también para el Secretario de Finanzas y Procurador General de Justicia.

En la reforma y adiciones se incluye un Sub-Secretario que deberá cubrir las faltas temporales del Secretario General de Gobierno; suprimiéndose en consecuencia, el primer párrafo del Artículo 74 de la Constitución, que faculta al Oficial Mayor fungir como Sub-Secretario en las ausencias temporales del Secretario General.- También se incluye un Sub-Secretario de Finanzas.

Entre los requisitos que la Constitución establece para ser Secretario General de Gobierno, se encuentra el que dispone que deba ser Licenciado en Derecho. Esta limitante desaparece con el objeto de que otros profesionistas con grado de licenciatura también tengan la oportunidad de ocupar el elevado cargo.

De la misma manera esta Legislatura estima que las reformas y adiciones a los Artículo 87 y 88, que regulan la defensa y patrocinio en negocios de orden civil, familiar, penal y del trabajo, en beneficio de personas que no cuentan con recursos económicos suficientes, son positivas por lo que, debe agregarse el patrocinio de personas en negocios de carácter familiar y la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Además como se establece en los Considerandos del propio Decreto, para que la Sección “G” del Título y Capítulo Terceros de la Constitución intitulada actualmente.

“Del Servicio Social para la Defensa de Indigentes”, este más acorde con su contenido, se propone se cambie por la denominación siguiente: “De las Procuradurías y Defensorías de Oficio”.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 52

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a nombre del pueblo D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos: 71,72, 74, 78, 84, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 71.- Para el auxilio en el despacho de los asuntos competencia del Poder Ejecutivo, sin que sea limitativo, habrá un Secretario General de Gobierno, una Secretaría de Finanzas; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Educación; Cultura y Promoción Social; Secretaría de Salud Pública; Secretaría de la Contraloría; un Procurador General de Justicia y un Oficial Mayor de Gobierno.

Las Sub-Secretarías no previstas en este Capítulo, y las unidades administrativas que se consideren necesarias, así como las facultades generales de los funcionarios a que se refiere este Artículo, se determinarán en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 72.- Para ser Secretario General de Gobierno y Sub-Secretario, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la designación. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de su asignación.

II.-
.....

III.- Poseer Título Profesional en grado de licenciatura.

IV.- Derogada.

V.-
.....

VI.-

.....

ARTÍCULO 74.- Para ser Oficial Mayor de Gobierno se exigirán los mismos requisitos que para ser Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 78.-

.....

.....

El Secretario y Sub-Secretario de Finanzas deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Artículo 72, excepto los señalados en sus fracciones III y V.

ARTÍCULO 84.- Para ser Procurador y Sub-Procurador se requiere:

Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores de su designación. Si es nativo del Estado tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado; inmediatamente anterior al día de su designación.

ARTÍCULO 86.- El Sub-Procurador de Justicia suplirá al Procurador en sus faltas temporales.

SECCION "G".- De las Procuradurías y Defensorías de Oficio.

ARTÍCULO 87.-

.....

.....

I.- Las Defensorías de Oficio en materia penal;

II.- Procuraduría para el asesoramiento, representación y patrocinio de personas de carácter civil y.. (sic) familiar;

III.-

.....

IV.- Procuradurías para la Defensa del Menor.

ARTÍCULO 88.- El Ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente a los Defensores de Oficio, Procuradores de Asuntos Civiles y Familiares; Procuradores de la Defensa del Trabajo; y Procuradores de la Defensa del Menor.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

D a d o en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Junio (sic) del año (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Dip. Lino Mijares Rosales, Presidente. Dip. Arq. Adrián Alanís Quiñones, Secretario.- Dip. Profr. Mónico Rentería Medina, Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de Junio (sic) de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.- Rúbrica.
Periódico Oficial 18 bis de 30 de agosto de 1987.

*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a sus habitantes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Diciembre (sic) del año de 1986, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. Quincuagésima Séptima Legislatura, Iniciativa de Decreto, la cual fué (sic) turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Legislación; mismas que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Considerando que se ajustan todas aquellas normas que se refieren a las responsabilidades de los funcionarios públicos a las de la Constitución General de la República; fundamentalmente en los siguientes aspectos: a).- Se cambia la denominación de Funcionarios Públicos por la de Servidores Públicos; b).- Para acabar con las confusiones de los delitos y faltas oficiales, se establecen con precisión cuatro tipos de responsabilidades: La Política (sic), la penal, la

civil y la administrativa; c).- Se especifica además quienes (sic) son los sujetos, las causas, procedimientos, sanciones y prescripciones en materia de responsabilidad política; d).- En el mismo articulado, se especifica también quienes (sic) son los sujetos, las causas y procedimientos, en tratándose de delitos y su remisión a la legislación penal; e).- De la misma manera se precisan sujetos, causas, procedimientos, sanciones y prescripciones en materia de responsabilidad administrativa; y f).- Se reforma el Artículo 122 para ampliar, actualizar y precisar que servidores públicos deben declarar su estado patrimonial ante la Contaduría Mayor del Congreso del Estado.

Que por la importancia que revisten las reformas y adiciones a la constitución, se convocó a tres Foros de Análisis, habiéndose celebrado uno en esta ciudad capital, otro en Santiago Papasquiaro y un tercer foro en Gómez Palacio. En dichos eventos participaron los Partidos Políticos, Organizaciones Obreras, Campesinas y Populares, Asociaciones de Profesionistas, Funcionarios Estatales, Municipales y Público en general. En cada uno de los foros se recogieron ideas, planteamientos y experiencias que se tomaron en cuenta en el estudio y elaboración del presente Dictamen.

Conforme a los comentarios recabados en los foros, consideró la conveniencia de que el Supremo Tribunal de justicia siga conociendo en materia de responsabilidad política como jurado de sentencia; al Título Quinto, Capítulo Único se le suprimió la denominación “de las responsabilidades de los funcionarios públicos” y en su lugar se determinó que en adelante se denomine “de la responsabilidad de los servidores públicos” en el Artículo 116 se suprimió el inciso b) que dispone que el Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser sujeto de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y a la Federal, por contemplarse dicha disposición en la Constitución Local se conserva la redacción actual en la que se prevee que el titular del Ejecutivo del Estado, durante el tiempo de referencia, sólo podrá ser acusado de traición a la Patria.

En el Artículo 118, para evitar confusiones, la palabra jueces se recorrió a continuación de los “Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia”; a los Secretarios de Despacho se agregó los Subsecretarios de Despacho; y en seguida de los municipios el Tesorero, el Secretario y Síndico de los Ayuntamientos se agregó a los Regidores.

Se suprime el párrafo segundo de este mismo Artículo 118 por considerar que lo que establece ya está previsto en el Artículo 110 de la Constitución General de la República; en el quinto párrafo se suprime el Congreso del Estado y se deja únicamente al Supremo Tribunal de Justicia para que conozca como Jurado de sentencia siendo su resolución inatacable.

En el Artículo 122 se agregó a los Recaudadores de Rentas a la relación de servidores que deban presentar declaración; y para integrar dicha relación dispone se remita a la Ley de Responsabilidades respectiva; además que dicha declaración deberá presentarse ante la Contaduría Mayor del Congreso del Estado en lugar de hacerlo directamente ante éste. Se agrega además que dicha declaración debe ser anual; habiéndose considerado así mismo, que los

términos de presentación al inicio y al final son materia de la Ley Reglamentaria.

Por lo que respecta al Artículo 97 mediante el cual se proponía la derogación de su fracción IV, por razón de la modificación que se consideró en la fracción XXIII del Artículo 55, queda vigente tal como es.

DECRETO NUMERO 53

LA H. QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a nombre del Pueblo, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XXIII del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

I a la XXII.....

XXIII.- Erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXIX del Artículo 55 de la propia Constitución para quedar como sigue.

XXIV a la XXVIII.-.....

XXIX.- Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 122 de esta Constitución, e investigar en el caso de que exista presunción de enriquecimiento ilícito de alguno de los servidores mencionados en dicho Artículo, procediendo en tal caso, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona la fracción XXXVI, al Artículo 55 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

XXX a la XXXV.-

XXXVI.- Recibir las declaraciones resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma la fracción VI del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

I al V.-.....

VI.- Nombrar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo y removerlos cuando haya causa que lo justifique; así como plantear al Congreso del Estados los casos de los servidores públicos que ameriten la iniciación de un juicio político por faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; independientemente de las

facultades concedidas por la Ley respectiva en caso de responsabilidad administrativa y civil.

III a la XXXI.-

ARTICULO QUINTO.- Se propone la adición de un tercer párrafo al Artículo 105 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 105.-

La Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, precisará el carácter de servidores públicos, de quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Municipal, para los efectos de sus responsabilidades.

ARTÍCULO SEXTO.- Se modifica la denominación de Título Quinto, Capítulo Unico y se reforma el Artículo 116, para quedar como sigue:

.....

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 116.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a la Patria y por delitos graves del orden común.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga el contenido del Artículo 117 para quedar como sigue:

ARTICULO 117.- Las normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos y que incurran en responsabilidad, se fijarán conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones previstas en el Artículo 118 de este Capítulo, a los servidores públicos señalados en dicho precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No precede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el cumplimiento de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en la fracción III de este Artículo, se desarrollarán autónomamente.- No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, adquieran bienes que acrecienten su patrimonio en forma desproporcionada a sus ingresos lícitos. La Ley Penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que se pueda considerar confiscatoria, además de las otras penas que correspondan.

A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se le concede acción popular para denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas ilícitas a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se deroga el contenido del Artículo 118 para quedar como sigue:

ARTICULO 118.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los Jueces de los Juzgados a que se refiere el Artículo 90 de esta Constitución los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; los Jefes o Directores de departamentos gubernamentales; el Procurador y Sub-Procurador de Justicia; los municipales; el Tesorero; el Secretario, Síndico y Regidores de los ayuntamientos; así como los directores o sus equivalentes de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en Sesión, y después de haber sustanciado el procedimiento respectivo, con audiencia del inculpado, procederá a formular la acusación respectiva.

El Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de Sentencia, conocerá de la acusación sustanciando el procedimiento con audiencia del acusado y aplicará la sanción correspondiente. La resolución del Supremo Tribunal de Justicia será inatacable.

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.- Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO NOVENO.- Se deroga el contenido del Artículo 119, para quedar como sigue:

ARTICULO 119.- Para proceder penalmente contra los Diputados del Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios de despacho (sic), el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, el Congreso declarará, por mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo de la Ley. El efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función, si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal.

No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero de éste (sic) Artículo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

La Responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción considerados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 119.

ARTICULO DECIMO.- Se deroga el contenido del Artículo 120 para quedar como sigue:

ARTICULO 120.- Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y, los procedimientos y autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere el Artículo 117, las que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 117.- Cuando dichos actos u omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 122, para quedar como sigue:

ARTICULO 122.- El Gobernador Constitucional del Estado; los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces; los Secretarios de Despacho; los Recaudadores de Rentas; el Procurador General de Justicia; los Presidentes, Regidores, Síndicos, Tesoreros y Secretarios de los Ayuntamientos; así como todos los demás servidores públicos que determine la Ley de Responsabilidades respectiva, deberán presentar ante la Contaduría Mayor del Congreso del Estado, bajo protesta de decir verdad, una declaración anual de su estado patrimonial el que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedades, bonos o títulos financieros, vehículos y en general los bienes que integran su patrimonio.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 123, para quedar como sigue:

ARTICULO 123.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

T R A N S I T O R I O [S]

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

SEGUNDO.- El presente Decreto entra en vigor tres días después del de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

D a do en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el (1º.) primero del mes de Julio (sic) del año (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Dip. Felipe de Jesús Salas García, Presidente.- Dip. Arq. Adrián Alanís Quiñones, Secretario.- Dip. Profr. Mónico Rentería Medina, Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a primero de Julio (sic) de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.- Rúbrica.
Periódico Oficial 18 bis de 30 de agosto de 1987.

*

PODER EJECUTIVO del ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Diciembre (sic) de 1986, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. Legislatura iniciativa de Decreto la cual fué (sic) turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Legislación, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

El Titular del Poder Ejecutivo manifiesta que sin dejar de establecerse el requisito de nacimiento en la Constitución, se presta la posibilidad para que todo ciudadano duranguense que no lo sea por nacimiento, pero sí por disposición de la Constitución Política del Estado, con el hecho de tener 2 años de residencia efectiva, pueda ser diputado propietario y suplente, y quienes es por nacimiento tenga 6 años de residencia efectiva, para que sea equitativa; y de esta manera se abra la oportunidad de verdaderos duranguenses que sin

haber nacido en esta tierra han pasado toda su vida en la misma aportando beneficios a la comunidad y a su Estado.

Se plantea la conveniencia de que los ciudadanos diputados de mayoría relativa, rindan su informe anual de actividades legislativas y de gestión durante la segunda quincena del mes de Julio (sic) de cada año, en vez de rendirlo durante la primera quincena del mes de Febrero (sic) como lo hacen actualmente; se ha considerado que durante la segunda quincena del mes de Julio es más acorde por coincidir con el informe anual que sobre el estado que guarda la Administración Pública, rinde a los duranguenses, el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 46

LA H. QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a nombre del Pueblo D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.-

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.-
.....

III.-
.....

IV.-
DEROGADA.....

V.-
.....

VI.-
.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Los Diputados de Mayoría Relativa tienen la obligación de rendir ante sus representados un informe de sus gestiones e intervenciones en beneficio de los habitantes de los Municipios comprendidos en sus respectivos Distritos Electorales. Dicho informe será rendido durante la segunda quincena del mes de Julio de cada año.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

D a d o en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitres (sic) días del mes de Junio (sic) del año (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Dip. Lino Mijares Rosales, Presidente. Dip. Arq. Adrián Alanís Quiñones, Secretario.- Dip. Profr. Mónico Rentería Medina, Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintitres (sic) días del mes de Junio (sic) de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.- Rúbrica.
Periódico Oficial 19 de 3 de septiembre de 1987.

*

PODER EJECUTIVO del (sic) ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a sus Habitantes S A B E D:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 20 de Diciembre (sic) de 1986, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LVII Legislatura, Iniciativa de Decreto, la cual fue turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Legislación, mismas que emitieron su Dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Considerando que es de fundamental importancia para el mejoramiento de la Administración de Justicia, por un aparte reubica y renueva disposiciones, conforme a los requerimientos actuales; y por la otra, prevé la posibilidad de que no solo (sic) los ciudadanos duranguenses por nacimiento puedan ocupar la elevada responsabilidad de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, sino también todas aquellas personas que sin ser originarios de esta tierra, se han convertido en ciudadanos duranguenses por disposición de la Ley y que han aportado beneficios a la sociedad y al Estado; además se determina una residencia razonable de diez años anteriores a la fecha de su nombramiento para aquellos ciudadanos duranguenses que no son por nacimiento; y para el ciudadano duranguense por nacimiento, se le asigna una residencia efectiva de seis años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento, lo que hace que la disposición sea de toda equidad y justicia.

Considerando que por la trascendencia que revisten las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, convocamos a los partidos políticos a las organizaciones sociales, clubes de servicio, asociaciones de profesionistas, autoridades estatales y municipales, y a ciudadanos en general, a tres Foros Regionales para analizar dichas reformas y adiciones, habiéndose celebrado uno en esta Ciudad Capital, otro en Santiago Papasquiari, y uno más en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo. En todos ellos, se aportaron valiosas experiencias, opiniones y comentarios, que enriquecieron el Decreto.

Con base en los anteriores considerandos la Honorable LVII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 51

LA H. QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a nombre del Pueblo D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adicionan los artículos: 90, 94 Fracción I, 98, 99, 100 y 101 del Capítulo Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90.- El Poder Judicial del Estado se deposita, para su ejercicio en:

- 1o. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- 2o. Los Juzgados Civiles;
- 3o. Los Juzgados Familiares;
- 4o. Los Juzgados Penales;
- 5o. Los Juzgados de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta;
- 6o. Los Juzgados Auxiliares;
- 7o. Los Juzgados Municipales; y
- 8o. Los Funcionarios y Auxiliares de la Administración de Justicia en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 94.- Para ser Magistrado se requiere:

1o. Ser Ciudadano (sic) Duranguense (sic) por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; o ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la ratificación de su nombramiento por el Congreso del Estado. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de la ratificación de su nombramiento por el Congreso del Estado.

II.-

.....
III.-

.....
IV.-

.....
V.-

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 98.- Los jueces civiles, familiares, penales de primera instancia con jurisdicción mixta y auxiliares, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia. Los Jueces Municipales también serán designados por el Supremo Tribunal de Justicia a propuesta en terna del juez de primera instancia del Distrito Judicial respectivo.

ARTÍCULO 99.- Para ser Juez (sic) Civil (sic), familiar, penal, de primera instancia con jurisdicción mixta y auxiliar, se requiere:

I a IV.-
.....

ARTÍCULO 100.- Para ser juez municipal deben satisfacerse los requisitos del Artículo anterior, excepto el que se refiere al título profesional, pero los nombrados deberán tener conocimientos generales de derecho, a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 101.- Los jueces civiles, familiares, penales, de primera instancia con jurisdicción mixta, auxiliares y municipales, durarán en su encargo tres años y conocerán de los asuntos que las leyes les fijen.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

D a d o en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de junio del año (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Diputado Presidente, Lino Mijares Rosales.- Diputado Secretario, Arq. Adrián Alanís Quiñones.- Diputado Profr. Mónico Rentería M.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JOSÉ RAMÍREZ GAMERO.- El Secretario General de Gobierno, LIC. GUSTAVO RIVERA RAMOS.- Rúbricas.

Periódico Oficial 20 de 6 de septiembre de 1987.

*

PODER EJECUTIVO del ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus Habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 26 de Diciembre (sic) del año próximo pasado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. Legislativo del Estado, envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto conteniendo proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la cual fué (sic) turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Legislación y habiéndose llevado a cabo los tramites conforme lo dispone el Artículo 130 de la propia Constitución, fue debidamente aprobada con algunas reformas en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

A fin del año próximo pasado, el Presidente de la República, inició ante el Constituyente Permanente, importantes reformas a la Constitución Política en materia electoral, ampliando la representación popular en la Cámara Baja del Honorable Congreso de la Unión, creando un Tribunal de lo Contencioso Electoral; y estableciendo la renovación del senado por mitad cada tres años, entre otras innovaciones que tienden a perfeccionar el Sistema Electoral Mexicano.

Nuestro Estado, para ser congruente con la Política Federal, ha reafirmado y ratificado el sistema electoral de referencia, reformado y actualizado el sistema electoral propio, mismo que ha permitido que a la Cámara y a los Ayuntamientos se integren diversas corrientes políticas e ideológicas, dando un paso firme al pluralismo en la entidad.

Se aprecia en la Iniciativa objeto del presente Decreto, que el iniciador al proponer ante este Cuerpo Legislativo, reformas fundamentales a nuestra Constitución Política Local, lo motiva la obligación de seguir fortaleciendo las instituciones políticas, económicas y sociales para adecuarlas, a los momentos difíciles que nos toca vivir y que al hacerlo cumple con la Ciudadanía para que de acuerdo con las normas constitucionales, se alcancen mejores propósitos.

De singular importancia resulta la reforma para la integración de la presentación popular del Congreso Local, pues sin duda alguna se conjuga los aspectos de carácter poblacional que experimentan las concentraciones urbanas más desarrolladas como lo son las ciudades de Durango, Gómez Palacio, y Lerdo, pues el iniciador al tomar en cuenta estos factores, es innegable que le asiste un razonamiento real que se observa en la práctica de la problemática del Estado.

Con base en los anteriores considerados, esta H. LVII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO 143

LA H. QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA del ESTADO LIBRE Y SOBERANO de DURANGO a Nombre del Pueblo D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 31 y 37 para quedar como sigue:

ARTICULO 31o.- El Congreso del Estado se integrará con 15 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y hasta con 6 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en la tercera parte de los distritos electorales uninominales.

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que:

- a).- Alcance al menos el 15% de la votación emitida para el total de las listas.
- b).- No haya obtenido 3 ó más constancias de mayoría.

III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha designación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviese en su conjunto 3 o (sic) más constancias de mayoría, solo (sic) será objeto de distribución el 50% de las curules que deban asignarse por principio de proporcionalidad.

La demarcación territorial de los quince distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados.

ARTICULO 37o. Las elecciones para integrar el Congreso, serán calificadas a través de un Colegio Electoral que se formará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Estatal Electoral tanto por los electos por el principio de votación mayoritaria relativa, como los electos por el principio de representación proporcional.

Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, la ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a los dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un Tribunal de la Contencioso Electoral, que tendrá la competencia que determine la Ley; las resoluciones serán obligatorias y solo (sic) podrán ser modificadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que será la última instancia en la calificación de las elecciones. Todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción XIII del Artículo 97.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

D a d o en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Abril (sic) de (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

Ing. Ricardo Navarrete Salcido, Diputado Presidente.- Lic. Juan Manuel Félix León, Diputado Secretario.- Víctor Hugo Castañeda Soto, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los diecinueve días del mes de Abril (sic) de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.- Rúbrica.
Periódico Oficial 33 de 24 de abril de 1987.

*

PODER EJECUTIVO del (sic) ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE y SOBERANO de (sic) DURANGO, a sus Habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 11 de Diciembre (sic) del año próximo pasado, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. Legislatura Iniciativa de Decreto conteniendo proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la cual fue turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la de Legislación y habiéndose llevado a cabo los trámites conforme lo dispone el Artículo 130 de la propia Constitución fue debidamente aprobada con algunas reformas en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

Que el Señor Licenciado MIGUEL DE LA MADRID HURTADO ha venido manifestando: Que debemos concebir el derecho como un instrumento de transformación social, que permita satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que nos lleve a establecer un proceso permanente dinámico en el que cada avance mejore la realidad social y perfeccione la impartición de justicia, que propicie al mismo tiempo, el pleno desarrollo del individuo en su convivencia con los demás.

Que ya la Constitución de Apatzingán, Primer Ensayo Constitucional Mexicano contiene la concepción tripartita de la división de poderes.

Que la Constitución Federal Mexicana en su doble aspecto de Ley Fundamental del Estado Federal y de Estatuto Nacional Común a los Estados que la integran contiene preceptos que afirman la idealidad de nuestros principios políticos fundamentales y constituye la base en donde se sostiene toda la organización política y social de México.

Que el fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el Artículo 17 Constitucional, el cual demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho, pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los Tribunales de Justicia la impartirán en forma expedita y gratuita.

Que los Tribunales de Justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la Independencia judicial constituye la Primer Garantía de la Jurisdicción, pues solo (sic) cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre, independiente sólo de la ley, lo cual lo hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad cuando ésta propende a la arbitrariedad.

Que el Juez es símbolo de la justicia y guardián del Derecho. Por ello, los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección que permitan unir al conocimiento del Derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran, pues selección formación eficiencia y preparación adecuadas, son entre otras los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

Que en cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la Administración de Justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a Derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto.

Y finalmente, que al Juez debe garantizársele una posición social digna, proporcionándole bienestar económico, que permita su total entrega a su Ministerio sin preocupaciones de otra índole.

Bajo este marco de ideas, con fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que reforma los artículos 17, 46 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la propia Constitución, decreto que previos los trámites de Ley fue aprobado con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, entrando en vigor el dieciocho de marzo del citado año.

El Artículo Segundo Transitorio del decreto mencionado, concede a las Legislaturas de los Estados, el plazo de un año a partir de su vigencia, para reformar las Constituciones Locales de tal manera que se adecúen a las reformas y adiciones a que se ha hecho referencia.

Con base en los anteriores considerandos, de esta H. LVII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 144

LA H. QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a Nombre del Pueblo, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 6, 7, 55, Fracción I, 70 Fracciones XVI y XXX, 90, 94 Fracción II, 95 y 98 para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- No deben expedirse ni aplicarse leyes privativas; nadie será juzgado por Tribunales o Autoridades Especiales.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; sus servicios serán gratuitos, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ARTICULO 7.- Toda resolución de autoridad administrativa será de acuerdo a la letra de la Ley y en su caso conforme a la interpretación jurídica de la misma. Para tal objeto se instituye un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía; que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los Particulares (sic); debiéndose promulgar el decreto que establezca las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

ARTICULO 55.-

I.- Resolver sobre los convenios que el Ejecutivo celebre con los Estados vecinos sobre cuestiones de límites; para que surtan efectos tales convenios se requiere la aprobación del Congreso de la Unión.

ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XVI.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia debiendo hacerlo preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia; o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, sometiendo tal designación a la aprobación del Congreso.

XXX.- Celebrar convenios con la Federación o Municipios con respecto a la Administración y recaudación de las contribuciones; así como también podrá celebrar convenios con la Federación y sus Municipios relativos a que se asuman por unos u otros la ejecución y operación de obras; y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

ARTICULO 90.- El Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus funciones actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas Constitucionales y Leyes que de ellas emanen. Se deposita para su ejercicio, en:

- 1º.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- 2º.- Los Juzgados Civiles;
- 3º.- Los Juzgados Familiares;
- 4º.- Los Juzgados Penales,
- 5º.- Los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción (sic) mixta (sic);
- 6º.- Los Juzgados Auxiliares;
- 7º.- Los Juzgados Municipales; y
- 8º.- Los Funcionarios y Auxiliares de la Administración de justicia en los términos que establezca la ley.

Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada que les proporcione una total entrega a sus funciones.

ARTICULO 94.-

II.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35 el día de la elección.

ARTICULO 95.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán 6 años en sus cargos y rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente. Podrán ser nombrados nuevamente y si lo fueren para el periodo inmediato, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 98.- Los Jueces Civiles, Familiares, Penales, de Primera Instancia con jurisdicción (sic) Mixta y Auxiliares serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, dichos nombramientos se harán preferentemente a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad, en la Administración de Justicia; o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En los casos que el Pleno del Supremo Tribunal lo estime pertinente podrá hacer la designación por examen de oposición, siendo el Pleno quien deberá calificar esos exámenes.

Los Jueces Municipales serán designados por el Supremo Tribunal de Justicia a propuesta en terna del C. Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

El C. Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

D a d o en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de Abril (sic) del año (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

Ing. Ricardo Navarrete Salcido, Diputado Presidente.- Lic. Juan Manuel Félix León, Diputado Secretario.- Víctor Hugo Castañeda Soto, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

D A D O en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintisiete días del mes de Abril (sic) de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ramírez Gamero.- Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno Lic. Gustavo Rivera Ramos.- Rúbrica.
Periódico Oficial 35 de 1 de mayo de 1988.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirse el siguiente.

Con fecha 11 de Julio (sic) del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, la cual fue turnada a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Legislación, quienes emitieron su dictamen (sic) favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que por Decreto número 56 de fecha 7 de julio de 1987, publicado en el Periódico Oficial número 14 del día 14 de Agosto del mismo año, la H. LVII Legislatura del Estado, aprobó la creación de un nuevo Municipio que se

denominará NUEVO IDEAL, con las medidas, linderos y colindancias a que se hace referencia en dicho Decreto, integrándose con los pueblos que se mencionan en el Artículo Transitorio del mismo y quedando constituida como Cabecera Municipal la población de NUEVO IDEAL, y que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, deberá surtir efectos el Decreto mencionado a partir del día 1 de Enero de 1989.

SEGUNDO.- Que conforme a las bases legales correspondientes, la creación de un nuevo municipio, siempre implicará una consecuente reforma a la Constitución Política del Estado a fin de que la nueva circunscripción quede comprendida con la denominación que se le ha dado, dentro del contexto del Artículo 26 del Ordenamiento Legal citado, a fin de que dicho municipio quede como integrante del territorio del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, la H: LVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 248

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma y adiciona el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- El Estado de Durango está integrado por los siguientes Municipios: Canatlán, Canelas, Conecto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanacevi (sic), Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otaez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan De Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Simón Bolívar, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero y con los demás que se formen en lo sucesivo. El territorio del Estado tiene la extensión la extensión y límites que señala la Ley de División Territorial.

TRANSITORIO

U N I C O.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales el 1 de Enero (sic) de 1989.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintíun días del mes de Diciembre (sic) del año de (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

Dip. Lic. Juan Manuel Félix León, Presidente; Dip. Lino Mijares Rosales, Secretario y Dip. Eustacio Pérez Rivera, Secretario Provisional.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÍREZ GAMERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 28 de Diciembre (sic) del año próximo pasado, los CC. Diputados: Sergio González Santacruz, Profr. José Angel Ibáñez Montes, Arq. Adrián Alanís Quiñones, Lic. Gabino Martínez Guzmán, Profr. Mónico Rentería Medina y Víctor Hugo Castañeda Soto; enviaron a este H. Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto, la cual contiene Reformas Constitucionales para modificar los Artículos 31, 32, 106 y 108 de la Constitución Política Local, la cual fue turnada a una Comisión Especial integrada por los Diputados Lic. Lilia Sonia Casas Franco, Lic. Juan Manuel Félix León e Ing. Ricardo Navarrete Salcido, mismos que emitieron su Dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO:- Que el proceso de perfeccionamiento de la democracia mexicana ha experimentado recientemente un fuerte impulso derivado de los acontecimientos electorales sucedidos en el año pasado, lo que ha repercutido en las actitudes políticas y cívicas de la sociedad duranguense en su conjunto.

SEGUNDO:- Que tales circunstancias han sido reconocidas por este alto Cuerpo Colegiado, quien, asumiendo con oportunidad y decisión su papel de representante de la soberanía popular, ha procurado propiciar y encausar las inquietudes de los duranguenses en el aspecto político-electoral, estableciendo mecanismos de discusión y análisis para conciliar civilizada y positivamente la energía renovadora de ciudadanos y organismos políticos de todo signo.

TERCERO:- Que en este marco de convicciones, la H. LVII Legislatura del Estado convocó a partidos políticos, asociaciones y colegios de profesionistas, sindicatos, organizaciones y ciudadanos en general, a participar en una intensa jornada de consulta en que se debatieron con entera libertad y amplitud los planteamientos, propuestas, convergencias y divergencias de los actores mismos de la democracia política duranguense.

CUARTO:- Que este ejercicio democrático fue avalado y conducido con acierto y responsabilidad por esta Honorable Legislatura a lo largo de cuatro Foros Regionales y uno Estatal, desarrollados durante los meses de Octubre y Noviembre del año próximo pasado, sobre la base de un extenso temario que recogió los puntos que más motivaron el interés de ciudadanos partidos y organismos de la sociedad civil de Durango, hasta concluir en un diálogo franco y positivo que constituye un hito alentador en la historia de la confrontación política local.

QUINTO:- Que una de las vertientes por las que fluyó la actividad de análisis de la consulta fué (sic) el rubro de reformas constitucionales, en el cual se reconoció el imperativo de adecuar algunos preceptos para incorporar aspectos que se juzgan importantes en la profundización de la democracia política.

SEXTO:- Que en esa dirección se orientó la modificación del Artículo 31 Constitucional para aumentar a 10 el número de diputados de Representación Proporcional asignables a los partidos políticos que cuenten con registro y que hayan participado con candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la tercera parte de los distritos uninominales y alcancen al menos el 2.0% de la votación emitida para el total de las listas.

SEPTIMO:- Que por otra parte, con la propuesta se elimina la imposibilidad de que todos los partidos concurren a la distribución de las curules de representación proporcional y se suprimen las trabas para que se asigne la totalidad de las diputaciones de representación.

OCTAVO:- Que con esto, en nuestro concepto, se perfecciona y equilibra la operación del sistema mixto en la integración del Congreso Local y se evita hacer nugatoria la voluntad popular expresada mediante el sufragio en favor de una ideología dada, lo que en este momento sucede por las prohibiciones contenidas en el texto vigente del Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango.

NOVENO:- Que en la propuesta de modificación a este numeral, se incluye el señalamiento expreso de que la delimitación territorial de los distritos uninominales deberá contenerse en el Código Estatal Electoral, es decir que, a fin de dar a este acto el rango de solidés que amerita, ha de ser realizado y aprobado por este Constituyente Permanente.

DECIMO:- Que las modificaciones a los Artículos 32 y 108, están encaminadas básicamente a disminuir los requisitos de residencia para candidatos a diputados y municipales, sean o no nativos del Estado, con el propósito de propiciar que un mayor número de ciudadanos duranguenses se encuentren en la posibilidad de ser sujetos del voto pasivo y aspirar, así a un puesto de representación popular. La Comisión Dictaminadora de acuerdo a las opiniones emitidas al respecto, procedió a cambiar el plazo de 120 días a que se refiere la fracción V del Artículo 32 por el de 90 días.

DECIMO PRIMERO:- Que el agregado al Artículo 106 Constitucional, que se incluye, introduce el Código Estatal Electoral como uno de los ordenamientos jurídicos en que debe consignarse el número de regidores que, con el Presidente Municipal y el Síndico, integren los diversos Ayuntamientos de la Entidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 271

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO,

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO:- Se reforma el Artículo 31 de la Constitución Política Local para quedar como sigue:

ARTICULO 31:- El Congreso del Estado se integrará con 15 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y con 10 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en la tercera parte de los distritos electorales uninominales.

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2.0% (sic) de la votación emitida para el total de las listas.

III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La demarcación territorial de los quince distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en el Código Estatal Electoral”.

ARTICULO SEGUNDO:- Se reforma el Artículo 32 de la Constitución Política Local para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- Para ser Diputado Propietario y Suplente se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección. Si es nativo del Estado,

tener cuando menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Tener para el día de la elección una edad mínima de veintiún años cumplidos;

IV.- No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito de culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta; y

V.- No ser servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 106 de la Constitución Política Local para quedar como sigue:

ARTICULO 106.- El número de Regidores, que juntamente con el Síndico y Presidente Municipal compongan los Ayuntamientos, se determinará en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en el Código Estatal Electoral”

ARTICULO CUARTO:- Se reforma el Artículo 108 de la Constitución Política Local para quedar como sigue:

ARTICULO 108.- Para ser electos Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección. Si es nativo del municipio, tener cuando menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del municipio inmediatamente anterior al día de la elección.

II.- Ser mayor de 21 años de edad;

III.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo independientemente de la pena impuesta; y

IV.- No haber sido servidor de la Federación, del Estado o del Municipio en los 90 días anteriores a la fecha de la elección.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de marzo de (1989) mil novecientos ochenta y nueve.

DIP. ARQ. ADRIAN ALANIS QUIÑONES, PRESIDENTE.- PROFR. RUBEN GUZMAN NAJERA, SECRETARIO.- DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO, SECRETARIO.- RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, JOSE RAMIREZ GAMERO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

Periódico Oficial 23 bis de 19 de marzo de 1989.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 15 de Junio (sic) del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene Reforma al Artículo 127 de la Constitución Política Local, la cual fue turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Legislación, mismas que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que conscientes de que la renovación moral de la sociedad, exige que el Estado asuma las responsabilidades que le corresponden, es de

considerarse que una de ellas es prevenir la corrupción en sus relaciones con la sociedad.

Para ello, la Administración Pública debe ser honesta, profesional y eficaz; se deben remover cargas burocráticas que agobian a la sociedad, por lo que resulta indispensable poner a disposición del pueblo el poder del Estado, para que sea él mismo, la gran fuente de protección en sus derechos y así poder identificar, investigar, procesar y sancionar los actos de corrupción, con legalidad, eficiencia e imparcialidad.

SEGUNDO.- Que la exigencia de renovación moral, también impone responsabilidades a la sociedad, ya que es una realidad que la inmoralidad social nos afecta a todos y todos tenemos responsabilidad en el cumplimiento de lo que condenamos y exigimos, por tanto, no podemos señalar exclusivamente las responsabilidades del Estado.

TERCERO.- Que en la actualidad, la organización de la Administración <pública en Durango, se ha encaminado a lograr una mayor disciplina administrativa y financiera, así como un ajuste en los gastos del sector público estatal como apoyo al Pacto de Solidaridad Económica, esto, bajo directrices que tiendan a asegurar eficiencia, eficacia y honradez en el manejo de los económicos y en el control de la ejecución del gasto público del Estado, fortaleciendo el seguimiento y control mediante la corresponsabilidad en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que el estado debe realizar para satisfacer las necesidades de la sociedad, así como las enajenaciones que se efectúen.

CUARTO.- Que en tal virtud, esta Iniciativa propone el establecimiento a nivel constitucional, de los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el manejo de los recursos públicos, así como el principio de licitación pública abierta, para asegurar al Estado las mejores condiciones de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, contratación de obra y enajenaciones. Igualmente se prevé los casos en que se puedan realizar las operaciones sin llevar a cabo la licitación, a fin de asegurar las mejores condiciones en el manejo de los recursos del pueblo.

No obstante, la determinación de esos casos no se deja a una discrecionalidad administrativa irrestricta que pretenda impedir que los principios de eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos económicos públicos, degeneren en una arbitrariedad conducente a la corrupción, pues nos proponemos establecer a nivel legislativo las bases para acreditar aquellos casos en que la licitación no garantice mejores condiciones económicas para el Estado.

QUINTO.- Que en consonancia con los Artículos 116 y 117 de nuestra Constitución Local, se sujetará a responsabilidad a todo servidor público que maneje recursos económicos estatales, de acuerdo a los principios establecidos en esta Iniciativa que se presenta, pues conjuntamente con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Constitución, se propone establecer el principio de responsabilidad para el manejo de recursos estatales, cualesquiera que sea su destino.

SEXTO.- Que ésta resultará la base Constitucional para perfeccionar y reajustar los controles programáticos, presupuestales, contables y auditorías sobre gestión pública e integrar sustancialmente nuestro marco jurídico en materia de control, lo que otorgaría vigencia y plena operatividad a nuestras leyes en la materia y a las dependencias encargadas de realizarlos.

El principio debe ser que las dependencias, organismos y entidades públicas adquieran la responsabilidad de garantizar que su gestión sea honesta y eficaz, gestión que debe ceñirse a las leyes, programas, presupuestos, concursos y en fin, a las leyes y normas administrativas reglamentarias.

SEPTIMO.- Que convencidos de que la eficiencia para manejar y vigilar el buencurso que tenga el patrimonio del pueblo, depende de nuestra capacidad para desarrollar normas eficaces de gestión, de auditar su cumplimiento con serenidad, imparcialidad, rigor y profundidad, de atender con diligencia las denuncias y violaciones a las leyes, a los derechos de quienes compran y venden al Estado, de resarcirlos, así como prevenir y sancionar su atropello, es que esta Iniciativa que hoy presenta, propone establecer las bases constitucionales para desarrollar esa capacidad.

Con base en los anteriores Considerandos, Esta H. LVII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 251

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 127 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

ARTICULO 127.- Los recursos económicos de que dispone el Gobierno de Estado, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir los objetivos y programas a que están destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todos tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación que haya de celebrarse para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados o se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que, de manera libre, se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y de más circunstancias pertinentes.

Cunado las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior, no sean idóneas para garantizar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguran las mejores condiciones para el Estado.

La administración de Recursos (sic) Económicos (sic) Estatales (sic), se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Quinto de esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de diciembre de (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

LIC. JUAN MANUEL FÉLIX LEÓN, DIPUTADO PRESIDENTE; LINO MIJARES ROSALES, DIPUTADO SECRETARIO; LIC. GABINO MARTÍNEZ GUZMÁN, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintisiete días del mes de Diciembre (sic) de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

Periódico Oficial 28 bis de 6 de abril de 1989.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 29 de Diciembre (sic) de 1989, el C. Dip. Víctor Manuel Morales Ojeda, presentó Iniciativa de reforma a los Artículos 104, 105, 106, 107, 112 y 114 de la Constitución Política del Estado; y con fecha 25 de abril de 1990, los CC. Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de este H. Congreso del Estado, presentaron Iniciativa que contiene reformas y adiciones al Artículo 104 de la referida Constitución; las cuales fueron turnadas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que siendo el municipio la célula primordial del Sistema Político mexicano, el legislador debe vigilar que exista siempre el marco jurídico adecuado que le permita al mismo el desarrollo y ejercicio del poder constitucional que le corresponde para resolver suficientemente y con plena

libertad y autonomía, propias de la esfera municipal, las necesidades de la población.

SEGUNDO.- Que los servidores públicos en el transcurso del tiempo en el desempeño de las funciones de su cargo, van adquiriendo mayor experiencia y enriquecimiento sus conocimientos respecto a la problemática que influye sobre sus respectivas áreas de trabajo, por lo que existe una fuerte corriente de opinión favorable a proteger la carrera en la administración pública de los funcionarios, especialmente en lo que al ámbito municipal se refiere.

TERCERO.- Que en el caso particular y concreto de los integrantes de los Ayuntamientos, por la cercanía con los problemas y el contacto con la ciudadanía, adquieren durante el tiempo de su encargo, conocimiento y experiencia, atributos que no deben ser desaprovechados, lo cual se daría si se impidiera a la persona que haya desempeñado un cargo dentro del periodo constitucional de un Ayuntamiento, ocupar otro de diferente naturaleza durante el periodo inmediato siguiente, pues debe buscarse el beneficio de los municipios permitiendo que la experiencia de los funcionarios de un Ayuntamiento pueda ser aprovechada por la administración municipal que sigue, lo cual originará que dichos servidores públicos situados en tal hipótesis, cumplan mejor y con mayor capacidad sus funciones administrativas a favor de la ciudadanía.

CUARTO.- Que se recibió la opinión favorable para reformar en el sentido propuesto, el contenido del Artículo 104 Constitucional de parte de los Ayuntamientos de los Municipios de: Canatlán, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, El Salto, P.N. , Guadalupe Victoria, Guanaceví, Indé, Lerdo, Mapimí, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Poanas, Rodeo, san Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, Santa Clara, Simón Bolívar, Tepehuanes, Tlahualilo y Vicente Guerrero, Dgo.

Así mismo el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, emitió su opinión en oficio dirigido a este H. Congreso del Estado en el que literalmente manifiesta: “En virtud de que la primera de las Iniciativas mencionadas, en lo que se refiere al Artículo 104 Constitucional coincide en el mismo sentido de la reforma propuesta por la segunda de las Iniciativas, este Ejecutivo de mi cargo emite una misma opinión respecto de ambas, manifestando su conformidad en los términos en que se propone la reforma al mencionado Artículo 104 de la Constitución Política Local, pues con ello se abren nuevas perspectivas y oportunidades de participación democrática en los procesos electorales para renovar los Ayuntamientos de la Entidad, a la vez que, si bien es cierto de una manera indirecta, capacita, para un mejor desempeño en la administración pública, a todos aquellos integrantes de los Cabildos que, con la aplicación de esta reforma, habrían de continuar con el desempeño de otros cargos de elección popular dentro de los propios cuerpos edilicios, lo que permitirá que haya total congruencia entre las acciones del Ayuntamiento que concluye su gestión y el Ayuntamiento que inicia sus funciones y consecuentemente existirá continuidad en la ejecución de planes y programas municipales, todo ello en beneficio de la población en general”.

QUINTO.- Que no existe contradicción o incongruencia entre la reforma que se propone al Artículo 104 de la Constitución del estado y el espíritu del Artículo 115 de la Constitución General de la República, pues si bien, ésta última norma establece que “ los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato”, precepto que literal y textualmente recoge e incorpora nuestra Constitución local vigente Artículo 104, es criterio de la Comisión dictaminadora que el sentido del principio de la no reelección se entiende y se aplica cuando se trate del mismo cargo y se haya estado en ejercicio, por lo que en el caso que nos ocupa no se da tal hipótesis pues tratase de miembros de un Ayuntamiento que pueden ocupar un cargo de otra naturaleza en el siguiente Ayuntamiento, no constituyendo por tanto esta posibilidad jurídica como fractura al principio de la no reelección, al que consideramos un postulado del sistema político mexicano.

SEXTO.- En un afán de allegarse más información sobre el tema, la Comisión consultó a connotados juristas que son autoridades en materia de derecho constitucional, que gozan de prestigio y reconocimiento dentro y fuera del país, los que en una interpretación lógica-jurídica de la primera parte del segundo párrafo del Artículo 115 Constitucional, afirman que no hay impedimento legal alguno para que un Regidor de un Ayuntamiento pueda ocupar el cargo de Síndico en el próximo, o este el de Regidor y ambos el de Presidente Municipal; y si bien es cierto, la doctrina no es fuente directa del derecho, en el presente caso, orientó a los integrantes de la Comisión.

SEPTIMO.-Que, respecto a las reformas propuestas para los Artículos 105,106,107,112 y 114 de la Constitución Política Local, de acuerdo a las opiniones vertidas, así como a criterio de la Comisión las mismas no son recomendables ya que el texto actual es estilísticamente adecuado y si que un orden lógico, además de ser completamente aplicable y concuerda con el contenido de otras disposiciones legales; considerando pertinente la aprobación a las reformas y adiciones propuestas para el Artículo 104 de la Constitución Política Local.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LVIII Legislatura del estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 280

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se reforma el artículo 104 de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

ARTICULO 104: Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento electo popular y directamente que se renovará cada tres años en los términos que dispone la Legislación Estatal Electoral del Estado de Durango y no habrá

ninguna autoridad intermedia entre los titulares de los Poderes del estado y los Ayuntamientos.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores no podrán ocupar el mismo cargo en el periodo inmediato. Sin embargo quienes hayan desempeñado el cargo de Regidor podrán ser electos como Presidente Municipal o Síndico y los que hayan desempeñado el cargo de Síndico podrán ser electos para el cargo de Regidor o Presidente Municipal para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias en esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplente, para el mismo cargo; pero los que tengan el carácter de suplente sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las leyes que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Una vez que las presentes reformas constitucionales hayan sido aprobadas por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado de Durango, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los H.H. Ayuntamientos integrante de nuestro Estado para la aprobación; una vez recibidas las aprobaciones de los Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la fracción II del Artículo 130 de nuestra Constitución Política Local y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que las reformas contenidas en este Decreto han sido aprobadas. Hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le dé trámite legal correspondiente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de noviembre de (1991) mil novecientos noventa y uno.

Dip. Luis Francisco Arreola Leyva, Presidente; Dip. Jesús Gutiérrez Vargas, Secretario.

Periódico Oficial 23 bis de 19 de marzo de 1992.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 11 de Diciembre (sic) de 1992, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, mediante la cual solicita se reformen los Artículos 32 Fracción V; 48; 55 Fracción XXIV; 56; 57 Fracción III; 60 Fracción VII; 66; 69; 70 Fracciones XII y XXVIII; 71; 74; 78; 90; 94 Fracción II; 96; 98; 99; 101; 108 Fracción IV; 125 y 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, la Reforma a la Sección "D", del Capítulo Tercero del Título Tercero de la Propia Constitución Política Local; así como la Derogación de: Artículo 47; Fracción III del Artículo 94; y la Fracción X del Artículo 97, contenidos en el Ordenamiento Constitucional, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Samuel Aguilar Solís, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen (sic) favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que una vez habiéndose avocado la Comisión Dictaminadora al estudio encontró que se ha dado cumplimiento a los establecido por el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, es decir, después de haberse recibido la iniciativa de referencia se mandó publicar, dándole una amplia difusión pública, así también se enviaron los oficios de comunicación a que se hace referencia en el mencionado precepto legal, tanto al Tribunal de Justicia como a los HH. Ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa, con el fin de que dichas entidades emitirán su opinión por escrito y así integrar con todas las constancias recibidas, el expediente respectivo; y de la documentación que obra en el mencionado expediente, cabe destacar que la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de su Presidente, Lic. Juan Angel Chávez Ramírez, es favorable en todos los sentidos, y en particular en los que se refieren al quehacer del aparato jurisdiccional, dada cuenta que estas reformas, representan avances notorios que incidirán en la vigorización de la estructura del propio Poder Judicial, y por ende en la mejor impartición de justicia y la recta aplicación de la Ley; en cuanto a las opiniones que los HH. Ayuntamientos presentaron con relación a las reformas constitucionales, en el expediente que se menciona en este Considerando, se encontró que veintinueve de los ayuntamientos que conforman nuestro Estado, están de acuerdo en cuanto a la totalidad de las reformas propuestas se refiere, un Ayuntamiento manifiesta su desacuerdo sobre la totalidad de las reformas; el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., apoyó por unanimidad las reformas propuestas, excepto las que se refieren al Artículo 130 y la derogación del Artículo 47, cuya aprobación se obtuvo por mayoría; y el H. Ayuntamiento de Durango, en su Sesión de Cabildo, en la que se tomó conocimiento de las reformas propuestas, aprobó las reformas de los Artículos: 32; 48; 55; 56; 57; 60; 66; 69; 70; 71; 74; 78; 94; 108; y 125; y mostró su desacuerdo en lo que respecta a las reformas de los Artículos: 90; 96; 97; 98; 99; 101 y 130; así como con la derogación del Artículo 47, todos ellos contenidos en el estudio realizado por la Comisión Dictaminadora.

SEGUNDO:- Que la Comisión coincidió con el criterio sustentado por el iniciador en su Exposición de Motivos, en lo que respecta, que para el logro pleno de la satisfacción de los servicios públicos que el Estado debe procurar a la sociedad a la cual sirve, precisa la constante actualización de su marco jurídico, y siendo que los preceptos constitucionales son las normas fundamentales, y la piedra angular en que se sostiene todo el sistema jurídico, social y político de nuestro Estado, es necesario y más aún, es de imperio procurar su actualización pero siempre respetando el principio de la división de Poderes y su propia autonomía, persiguiendo siempre un vínculo más estrecho entre los Poderes que conforman el Estado, en su acepción más amplia. De ahí que sea importante a criterio de la Comisión, plasmar en unos breves enunciados la esencia de las reformas propuestas.

En los Artículos: 32 Fracción V; 60 Fracción VII; y 108 Fracción IV, el espíritu de la reforma es que los individuos nominados a elección popular, no utilicen su jerarquía o facultades que posean como funcionarios públicos para alterar la voluntad de sus posibles electores, también se precisa en estas reformas cuales son los servidores sujetos a esta limitante.

El Artículo 56, en su reforma contiene implícitamente una mayor eficientización de la Comisión Permanente, dado el cúmulo de trabajo que se presenta en los períodos de receso del H. Poder Legislativo.

La reforma del Artículo 48, además de que señala un día prefijado para la presentación del informe sobre la situación de la Administración Pública Estatal, pretende de manera indirecta eliminar los gastos que normalmente se ocasionaban al erario público anteriormente; esta reforma implica además, que las disposiciones contenidas en las Fracciones XII y XXVIII del Artículo 70, sean reformadas.

Los Artículos : 55 Fracción XXIV; 57 Fracción III; 66; y 69 contienen propiamente la adecuación semántica en cuanto a los términos “licencia” y “autorización”, así como la ampliación del plazo mínimo para que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se ausente del territorio estatal.

El espíritu que motiva la reforma del Artículo 71, es que la Administración Pública Estatal cuente con una estructura ágil y responder con ello a la sociedad, y que sea la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal el ordenamiento donde se establezcan los requisitos para ocupar una Secretaría de estado, hecho que se observa en el Artículo 74 cuya reforma se propone.

Con la reforma de los Artículos: 94, 97, 98 y la derogación del Artículo 47, la Fracción III del Artículo 94 y la Fracción X del Artículo 97, se estima que la motivación del iniciador es la correcta, puesto que con ello se pretende eficientar la impartición de justicia, y además procura la autonomía de los Poderes que conforman el Estado.

La reforma propuesta al Artículo 125, contiene en sí una corrección de estilo, ya que la Tesorería General como dependencia no existe, y sí la Secretaría de

Finanzas; y en cuanto a la reforma del Artículo 130, se presupone que el iniciador en una prospectiva legal, estimó que dicha reforma promoverá en su oportunidad una mayor celeridad en cuanto a reformas constitucionales se refiere, respetando desde luego, la esencia y soberanía del Constituyente Permanente del Estado.

TERCERO.- Que la Comisión Dictaminadora, coincidió totalmente con el criterio sustentado por el iniciador, en el sentido de que nuestra Constitución Política Local, considerada ésta como la Ley de Leyes de nuestra Entidad, debe adecuarse al proceso permanente de transformación y modernidad que exige la dialéctica social, procurando con ello el mejoramiento y optimización de nuestro marco jurídico y procurar con lo anterior un desarrollo integral de nuestro Estado, de cara al siglo XXI; y en esa virtud tratar de salir de la marginación económica en que nuestra patria chica se ha visto inmersa en los últimos años, permaneciendo a la zaga de las demás entidades que integran nuestra nación.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 95

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO:- Se reforman los Artículos: 32 Fracción V; 48; 55 Fracción XXIV; 56; 57 Fracción III; 60 Fracción VII; 66; 69; 70 Fracciones XII y XXVIII; 71; 74; 78; 90; 94 Fracción II; 96; 98; 99; 101; 108 Fracción IV; 125 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como siguen:

ARTICULO 32.- Para ser Diputado Propietario y Suplente, (sic) se requiere:

I.-
.....

.

II.-
.....

III.-
.....

IV.-
.....

V.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado; Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubiera separado de su cargo noventa días antes de la elección”.

ARTICULO 48.- El Primero (sic) de Septiembre (sic) de cada año, al inicio de las sesiones del Congreso, el Gobernador del Estado enviará por escrito un informe de la situación que guarda la Administración Pública, y podrá comparecer a dicha sesión solemne para dirigir un mensaje, en cuyo caso, el Presidente del Congreso podrá hacer las apreciaciones correspondientes”.

ARTICULO 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:

De la I a la XXIII.-

XXIV.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder, en los términos de esta Constitución y de la Ley, las autorizaciones, o en su caso, licencias al Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal del Justicia”.

De la XXV a la XXXVI.-

ARTICULO 56.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente que se compondrá de cinco Diputados Propietarios y cinco Suplentes. En la víspera de la clausura de cualquiera de los períodos de sesiones, será nombrada por la Legislatura, instalándose al día siguiente”.

“ARTICULO 57.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.-
.....
.

II.-
.....

III.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

IV.-
.....

V.-
.....

VI.-

.....
“ARTICULO 60.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.-

.....
II.-

.....
III.-

.....
IV.-

.....
V.-

.....
VI.-

.....
VII.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador de Justicia en el Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubiera separado de su cargo noventa días antes de la elección.

VIII.-

.....
.....
“ARTICULO 66.- Cuando el Gobernador se ausente del Estado por un término que exceda de siete días, pero no mayor de quince, debe dar aviso al Congreso o a la Comisión Permanente.

Para que el Gobernador se pueda ausentar del Estado por más de quince días, se requiere autorización del Congreso o de la Comisión Permanente.

Para que el Gobernador pueda salir del territorio de la República necesita autorización del Congreso o de la Comisión Permanente”.

“ARTICULO 69.- Las autorizaciones para las ausencias temporales y de las licencias del Gobernador, sólo serán concedidas por causa justificada, a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente”.

“ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

De la I a la XI.-

XII.- Enviar al Congreso, el día primero de septiembre de cada año, al inicio de sus sesiones, un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública.

De la XIII a la XXVII.-

XXVIII.- Crear por Decreto, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comités, direcciones y departamentos dependientes del Titular del Poder Ejecutivo.

De la XXIX a la XXXI.-

“ARTICULO 71.- Para el auxilio en el despacho de asuntos, competencia del Poder Ejecutivo, sin que sea limitativo, habrá las siguientes Secretarías: General de Gobierno; Finanzas; Administración; Comunicaciones y Obras Públicas; Desarrollo Industrial y Comercial; Desarrollo Social; Desarrollo Rural; Salud; Educación; Cultura y Deportes; Contraloría así como una Procuraduría General de Justicia; además de las Subsecretarías que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Las facultades de los funcionarios a que se refiere este artículo, excepto las del Secretario General de Gobierno, que se determinan en el Artículo 73 de esta Constitución, se fijarán en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado”.

“ARTICULO 74.- Los requisitos para ocupar las Secretarías, excepto las especificadas en esta Constitución, se determinarán en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado”.

“ARTICULO 78.- La coordinación, planeación y control de la Hacienda Pública, estará a cargo del Secretario de Finanzas, dependiente del Ejecutivo, cuyas atribuciones determinará la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado”.

“ARTICULO 90.- El Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen. Se deposita su ejercicio en:

1º.-

.....

2º.- Los Juzgados Civiles y Mercantiles.

3º a la 8º.-

.....

“ARTICULO 94.- Para ser Magistrado se requiere:

I.-

.....
II.- No tener más de 65 años de edad, y menos de 35, el día de su nombramiento.

IV y V.-

“ARTICULO 96.- El Supremo Tribunal de Justicia, (sic) tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada año por mayoría de votos de sus miembros.

El Magistrado Presidente, no integrará Salas y sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Pleno, a representar oficialmente al Poder Judicial y cuidar de la administración de justicia, conforme a las obligaciones que le fijen las leyes.

El Magistrado Presidente, (sic) deberá rendir durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, ante el Tribunal Pleno, un informe por escrito por el que dé cuenta del estado que guarda la administración de justicia, mismo que inmediatamente enviará al Congreso del Estado”.

“ARTICULO 98.- Los Jueces Civiles, Mercantiles, Familiares, Penales, de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta y Auxiliares, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia; dichos nombramientos se harán preferentemente a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad, en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En los casos que el Pleno del Supremo Tribunal lo estime pertinente podrá hacer la designación por examen de oposición, siendo el Pleno quien deberá calificar esos exámenes”.

“ARTICULO 99.- Para ser Juez Civil, Mercantil, Familiar, Penal, de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta y Auxiliar, se requiere:

I a la IV.-

“ARTICULO 101.- Los Jueces Civiles, Mercantiles, Familiares, Penales, de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, Auxiliares y Municipales, serán nombrados para períodos de tres años y su permanencia en los cargos se determinará en la Ley orgánica del Poder Judicial. Los Jueces tendrán la competencia que las leyes les fijen”.

“ARTICULO 108.- Para ser elector Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

De la I a la III.-

IV.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, funcionario municipal, servidor público de mando superior

de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubiera separado de su cargo noventa días antes de la elección”.

“ARTICULO 125.- Los Diputados, el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los Presidentes y los Síndicos Municipales, durante el período de sus respectivos encargos, no podrán desempeñar otra comisión o empleo por el que se disfrute sueldo o remuneración, ni ejercer profesión alguna. Se exceptúan de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativa.

El Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso o de la Comisión Permanente, pero entonces cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación”.

“ARTICULO 130.- La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada en todo tiempo con la condición precisa que no han de ser atacadas de manera alguna los principios establecidos en la Carta Fundamental de la República, debiendo observarse el procedimiento y tiempos determinados en este artículo:

I.- Las iniciativas de reforma o adición a esta Constitución se darán a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa, por el Congreso del Estado, quien además solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia que emitan su opinión por escrito. Lo mismo hará con los Ayuntamientos para que emitan su voto que será computado por la Legislatura en funciones;

II.- Cumplidos los requisitos anteriores, el Congreso del Estado discutirá, y en su caso aprobará las reformas o adiciones con las modificaciones que considere pertinentes, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados que lo integran y la mayoría de los votos de los Ayuntamientos;

III.- Una vez aprobadas las iniciativas, el Congreso emitirá el decreto correspondiente y lo remitirá al Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

IV.- La iniciación, difusión, discusión y aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Durango, previstas en este artículo, se efectuarán en un plazo no menor de noventa días y siempre dentro de los Períodos Ordinarios del Congreso del Estado”.

“ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la Sección “D” del Capítulo Tercero, del Título Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar en los siguientes términos:

“SECCION D”.- De las Secretarías del Despacho del Ejecutivo”.

“ARTICULO TERCERO.- Se derogan de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Artículo 47; la Fracción III del Artículo 94; y la Fracción X del Artículo 97”.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO:- Por esta sola ocasión, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el Artículo 96 párrafo tercero, informará del estado que guarda su encargo, por el lapso comprendido del 15 de septiembre de 1992, fecha en que protestó su cargo, al mes de diciembre de 1993.

ARTICULO CUARTO:- Una vez que las presentes reformas constitucionales hayan sido aprobadas por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado de Durango, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH: Ayuntamientos, integrantes de nuestro Estado, para su aprobación; y una vez recibidas las aprobaciones de los Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la Fracción II del Artículo 130 de nuestra Constitución Política Local, y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que las reformas contenidas en este Decreto han sido aprobadas. Hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le dé el trámite legal correspondiente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Mayo (sic) de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA, PRESIDENTE.- DIP. NATIVIDAD IBARRA RAYAS, SECRETARIO.- DIP. JUANA MA. NAHOUL PORRAS, SECRETARIA- RUBRICAS

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.- RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.- RUBRICA.

Periódico Oficial 51 de 27 de junio de 1993.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 29 de Septiembre (sic) de 1992, los Diputados Rosario Martell de Esparza, Representante Popular por el Tercer Distrito Local Electoral, así como los Ciudadanos Diputados: Licenciado Víctor Hugo Castañeda Soto, Licenciado Jorge Enrique Núñez Ramírez y Juana María Nahoul Porras; todos ellos de Representación Proporcional, presentaron a esta H. LIX Legislatura, iniciativa de Decreto que contiene Adición al Artículo 55 de la Constitución Política del Estado, la cual fué (sic) turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Samuel Aguilar Solís, Juan Carlos Gutiérrez Frago y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen (sic) favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la opinión de la Comisión es que de aprobarse la propuesta de los CC. Diputados: Rosario Martell de Esparza, Juana María Nahoul Porras, Víctor Hugo Castañeda Soto y Jorge Enrique Núñez Ramírez, repercutirá en un temor conocimiento de los programas, acciones y resultados que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado llegue a consolidar a través de las diferentes Secretarías que conforman la Administración Pública Estatal, y de igual forma coadyuvará a una mayor comunicación entre el Poder Ejecutivo y los gobernados, a través de sus Representantes Populares, ello sin lesionar ni menoscabar la división y autonomía de Poderes; y siendo que los mecanismos actuales en los procesos de planeación, ejecución y evaluación de la obra pública, así como de otros aspectos de interés colectivo, requieren de la participación directa de la sociedad, y en forma particular, de los beneficiados por tales obras, por lo tanto, resulta necesaria e incuestionable una apertura entre los canales de comunicación entre el Gobernador del Estado, por conducto de sus diferentes Secretarios de Despacho y titulares de los Organismos Públicos Descentralizados y la sociedad duranguense, a través nuestro, pues no debemos olvidar que los integrantes de este Honorable Congreso, independientemente de una función de gestoría, realizamos una función de enlace ya sea como gestores o mediadores de nuestros representados ante las diversas dependencias que conforman la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO.- Que la Comisión, fue de la opinión de que efectivamente es necesario y de gran importancia el elevar a rango constitucional, las facultades del Congreso del Estado, como órgano colegiado para determinar la comparecencia de los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, y los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados, pues definitivamente se estimó que la comunicación y la coordinación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, permitirá enriquecer, con una información veraz, oportuna y sobre todo emitida por el órgano técnico correspondiente, nuestra legislación y nuestra acción de una manera mayormente fundada y razonada, sobre todo en lo que respecta a la Administración Pública. Además, con lo anterior, se contribuirá a normar el criterio de los integrantes del Poder Legislativo, y en su oportunidad, servirá además, para mostrar al pueblo la competencia y capacidad de los servidores públicos de primer nivel de la Administración Pública Estatal; de igual manera, permitirá que el Poder Legislativo, representante del pueblo, evalúe y juzgue los asuntos de interés colectivo que impliquen una trascendencia económica y social; asimismo, permitirá analizar que las obras realizadas a través de las diferentes Secretarías y Organismos Públicos Descentralizados que integran la Administración Pública Estatal, cumplan con los principios de eficiencia y normas de calidad que se requieren en los tiempos actuales. Además, es de observarse que con la adición propuesta no se estará atentando de manera alguna contra la autonomía del Poder Ejecutivo, pues no se debe olvidar que a raíz de la reforma al Artículo 48 de nuestra Constitución Política Local, próxima a entrar en vigor, y la cual elimina el imperativo de que el Gobernador concurreniera ante el Pleno del Congreso del Estado, a rendir el Informe del estado que guarda la Administración Pública, por ello es que la Comisión en concordancia con dicha reforma, estimó que la adición propuesta complementa el derecho que tiene el pueblo de ser informado en forma veraz sobre las obras que realiza la Administración Pública Estatal a través de sus diferentes dependencias.

TERCERO.- Que la Comisión coincidió en el hecho, de que si bien es cierto, la adición propuesta repercutirá en beneficio de nuestros representados, también es cierta la necesidad de normar las comparecencias a que se refiere la propuesta, a fin de que se eviten reiteradas convocatorias a un mismo servidor público, de primer nivel; y más aún, resulta imprescindible el normar estas comparecencias, para que se lleven a efecto dentro de un marco de respeto mutuo, pues únicamente con esta prevención, se podrán garantizar las metas que proponen los iniciadores.

Con base en lo anterior considerado, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 124

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A:

ARTICULO UNICO:- Se adiciona el Artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con una Fracción XXXVII, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 55:- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no está expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:

De la I a la XXXVI.-

XXXVII.- El Congreso del Estado, a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, la Procurador de Justicia y a los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados, durante el Primer Período de sesiones del ejercicio legal correspondiente, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, debiendo enviarle citatorio, con la anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia”.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO:- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO:- Una vez que la presente reforma constitucional haya sido aprobada por las dos terceras partes del Honorable Congreso del Estado, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos integrantes de nuestro Estado, para su aprobación y una vez recibidas las aprobaciones de los HH. Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la Fracción II del Artículo 130 de nuestra Constitución Política Local, y si el cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que la adición contenida en este Decreto ha sido aprobada; hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que se le dé el trámite legal correspondiente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos (sic) días del mes de Junio (sic) de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. OCTAVIO MARTINEZ ALVAREZ, PRESIDENTE.- J. NATIVIDAD IBARRA RAYAS, SECRETARIO.- DIP. JUANA MA. NAHOUL PORRAS, SECRETARIA-RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintidos (sic) días del mes de Junio (sic) de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.- RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.- RUBRICA.

Periódico Oficial 8 de 25 de julio de 1993.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Con fecha 30 Agosto (sic) del presente año, el Tribunal del poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto mediante la cual propone Reformas y Adicciones a los Artículos 70 Fracción XXX y 109 de la Constitución Política del Estado de Durango, la cual fué (sic) turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Samuel Aguilar Solís, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso y José Luís Cisneros Pérez, Presidente; Secretario y Vocal, respectivamente, mismos que emitieron su dictámen (sic) favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A D O S

PRIMERO: - Que habiéndose avocado (sic) a la Comisión Dictaminadora al estudio de la Iniciativa, encontró que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Artículo 130 de la Constitución Política Local, es decir, que después de haber recibido la iniciativa, se mandó publicar, dándose un amplia difusión pública, así como también se solicitaron del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, su opinión al respecto, y a los HH. Ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa, el voto correspondiente; asimismo, cabe destacar que en el expediente obran (21) veintiún votos favorables a la iniciativa, donde destacan algunas opiniones de los HH. Ayuntamientos que manifiestan en relación a las reformas que se tratan, que éstas representan un gran avance en el marco jurídico de nuestro Estado, pues les da en el caso concreto de los municipios, la facultad de poder concesionar algunos servicios y con ello disminuir la carga presupuestaria, y por ende, buscar la superación del servicio prestado, promoviendo con estas las reformas los cambios que nuestro Estado requiere para coincidir parlamentariamente con el proyecto del Gobierno Federal, pugnado por una mayor eficiencia en la presentación de servicios públicos, o en la operación y ejecución de obras.

SEGUNDO:- Que la Comisión coincidió con el criterio sustentado por el autor de la iniciativa, ya que es evidente que la misma no menoscaba en sus esencia, la rectoría del Estado y, por ende, la soberanía de los diversos niveles de Gobierno; y si en cambio se ajusta al proyecto de Nación que, paulatinamente, el Gobierno de la República está consolidando para los albores del siglo XXI; de tal forma que si desea que la iniciativa privada contribuya de una manera más directa en el desarrollo del Estado, se debe propiciar la participación de ésta, y en consecuencia, aprovechar las experiencias que pueden tener en la presentación de bienes y servicios o en la ejecución de obras, buscando a la vez que la Administración Pública Estatal se vea enriquecida con ideas nuevas que se traduzcan en un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, y lo que es más importante, en un mayor bienestar para la sociedad.

TERCERO:- Que de igual forma, se coincidió con el criterio sustentado por el autor de la iniciativa, ya que en ella se reflejan una apertura a las funciones de Gobierno, en cuanto a propiciar una mayor participación de la sociedad en los diversos campos de la vida productiva de nuestro Estado; y siendo que estamos en una época de grandes transformaciones sociales, económicas y políticas, resulta plausible la actitud asumida por el Tribunal del Poder Ejecutivo Estatal, quien se muestra interesado en lograr la participación de la Iniciativa Privada en el proyecto de despegue industrial y social de nuestro Estado, buscando siempre el desarrollo Integral de nuestra entidad federativa.

CUARTO:- Que la administración y el servicio público solo (sic) pueden concebirse como responsabilidades de gran significado político, alto contenido social y profundo sentido ético, originado en la obligación de atender a la sociedad, para ello el quehacer político debe responder a los intereses de la sociedad, pues su premisa esencial es precisamente la del servicio comprometido con las demandas del ciudadano, ya que en los tiempos actuales, este compromiso tiene significados de particular importancia para la vida pública y para nuestro régimen de Gobierno, por ello se debe negar cualquier concepción de servicio público, como la satisfacción de intereses individuales; y es con la iniciativa, que el Tribunal del Poder Ejecutivo del Estado pretende consolidar el avance hacia la modernización administrativa con el objetivo primordial de establecer una coordinación dinámica entre Administración Pública Estatal e Iniciativa Privada y ejecutar en conjunto acciones concretas que conlleven al fin máximo de todo duranguense, el fortalecimiento y engrandecimiento de nuestra Entidad Federativa.

Con base en los anteriores considerados esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 274

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A MONBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la Fracción XXX del Artículo 70 de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

De la I a la XXIX.. -

XXX.- Celebrar convenio con la Federación o Municipios con respecto a la administración y recaudación de las contribuciones. También podrá celebrar convenios con la Federación, o sus Municipios respectivos, para que se asuman por unos u otros la ejecución y operación de obras; así como otorgar, revocar o modificar concesiones a los particulares que conforme a la legislación vigente compete al Ejecutivo para que asuman la ejecución y operación de obras y la presentación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Las leyes reglamentarias de la materia normarán las modalidades del procedimiento.”

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona un párrafo al Artículo 109 de la Constitución Política Local, el cual al la letra dice:

“ARTICULO 109.-

“Los Municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán conesionar a los particulares la ejecución y operación de obras, así como la presentación de los servicios públicos que les correspondan, cuando por razones económicas, sociales y técnicas así se requiera.”

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO:- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de sus publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán al siguiente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congresos del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de diciembre del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS. Presidente. Rúbrica. DIP. MA. DEL CARMEN ORTIZ PARGA. Secretaria. Rúbrica. DIP. MA. ROSARIO MARTELL MASING. Secretaria. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quien corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de Diciembre (sic) de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA. Rúbricas.

Periódico Oficial 50 de 19 de diciembre de 1993.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha del 15 de Mayo (sic) del presente año, los CC. Diputados Juan Francisco Salazar Alvarez, Octavio Martínez Alvarez y Juan José Cruz Martínez, representantes de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentaron iniciativa de Decreto para reformar el Artículo 60 en sus Fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado de Durango, la cual fue (sic) turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Samuel Aguilar Solís, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso y José Luis Cisneros Pérez, Presidente; Secretario y Vocal, respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la comisión que dictaminó, al avocarse al estudio y análisis de la iniciativa, encontró que el Artículo 60 de nuestra Constitución Política Local, se refiere a los requisitos para ser Gobernador Constitucional del Estado de Durango y específicamente en sus fracciones I y IV del Ordenamiento Legal de referencia, se establece: tener la ciudadanía duranguense por nacimiento y ser hijo de padres mexicanos, y tener cuando menos dos años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de la elección, ahora bien, y siendo que la Constitución Política del Estado de Durango descansa fundamentalmente en la filosofía social y política emanada en la Constitución General de la República, piedra angular del sistema Jurídico, político y social mexicano, que consagra los principios democráticos y republicanos, así como la igualdad de los derechos públicos individuales y los derechos públicos sociales; por lo tanto, y atendiendo este precepto, la Comisión fue de la opinión que los preceptos a que hizo referencia anteriormente, mismos que se pretenden reformar, efectivamente coartan el derecho que tienen los ciudadanos mexicanos por nacimiento a cristalizar sus deseos de servir a la ciudadanía, esperando desde luego a ser postulado para abanderar a sus posibles electores en la contienda electoral por la Gubernatura de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Que la Comisión que dictaminó coincidió con el criterio de los indicadores en el sentido, de que siendo los preceptos constitucionales la normas fundamentales y la piedra angular de todo sistema jurídico, social y político de nuestro país, resulta necesaria la adecuación del texto constitucional local, a lo consagrado en el Artículo 116 de la Constitución General de la República, en lo concerniente a los requisitos para ser gobernador Constitucional de una Entidad Federativa, pues el precitado precepto legal establece en su fracción I inciso b), párrafo segundo, “que solo (sic) podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección“, dada cuenta que con esta adecuación se estará suprimiendo la limitación que tiene todo ciudadano mexicano, que cumpla con los requisitos señalados en nuestra Constitución Política Local, a aspirar a la gubernatura de nuestro Estado, y sobre todo, se estará cumpliendo con la norma suprema que rige nuestro País, evitando desde luego conculcar las garantías individuales y sociales que tienen todos nuestros conciudadanos.

TERCERO.- Que en respeto a la libertad por la participación amplia y efectiva, de todo ciudadano mexicano por nacimiento, en la política estatal, y en consideración a las diversas clases sociales, aunado al desarrollo de los intereses legítimos del pueblo, creemos oportuno, que para lograr una mayor democracia y una uniformidad en las normas constitucionales locales con los preceptos de nuestra Constitución General de la República, en lo relativo a los requerimientos que exige el Artículo 60 en sus fracciones I y IV de nuestra Constitución Política Local.

Con base en los Considerados la H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 282

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A MONBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 60 en sus fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como a continuación se expresa:

ARTICULO 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Tener la ciudadanía duranguense por nacimiento o tener una residencia efectiva en el Estado no menor de doce años anteriores al día de la elección:

II y II.- -----

IV.- Los duranguenses por nacimiento deberán tener por lo menos dos años de residencia dentro del territorio del Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.

De la V a la VIII.- -----

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Septiembre (sic) de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Diciembre (sic) del año de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS. PRESIDENTE. DIP. MA. DEL CARMEN ORTIZ PARGA. SECRETARIA. DIP. MA. ROSARIO MARTELL MASING. SECRETARIA. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quien corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de Diciembre (sic) de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA. Rúbricas.

Periódico Oficial 51 de 23 de diciembre de 1993.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 16 de Noviembre (sic) del año próximo pasado, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LIX Legislatura Iniciativa de Decreto por el que solicitó se reformara el Artículo 4º. de la Constitución Política del Estado de Durango, la cual fué (sic) turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados Samuel Aguilar Solís, Juan Carlos Gutiérrez Frago y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal

Respectivamente, mismos que emitieron su dictámen (sic) favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que cuando se pretende definir el rumbo y la orientación de la educación, es necesario tener presente que la educación sirve a la sociedad; y busca en los términos de la norma constitucional, desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fundado en el constante mejoramiento de la población; por lo que se estimó que la reforma constitucional, contiene en esencia las orientaciones que se debe dar al sistema educativo estatal, inculcándole una presencia renovada y moderna que se manifieste a su vez en los resultados y avances que la educación misma recoge; de igual manera, sintetiza los conocimientos, valores y aspiraciones que genera nuestra sociedad; y cumple además en transmitir estos valores a las nuevas generaciones para que los repartan, los actualicen y con ello enriquezcan a sus personas.

SEGUNDO.- Que la transferencia de los servicios educativos federales al Estado, implica la adopción de tres líneas de estrategias, a saber; la reorganización del sistema educativo orientada a consolidar el federalismo y promover una nueva participación social en beneficio de la educación; la reformulación de los contenidos y materiales educativos que en los últimos veinte años habían permanecido prácticamente inalterables y que exigen actualizarse conforme al avance del conocimiento, para ello recoger la nueva realidad social e incorporar los perfiles regionales del desarrollo de México; y la revaloración de la función magisterial; y siendo que el Artículo Cuarto de nuestra Constitución Política Local correlativo del Artículo Tercero de la Constitución General de la República ha venido consagrando los principios y criterios de la educación como competencia del Estado de impartirla directamente y la facultad de los particulares para hacerlos previa autorización con la reforma al Artículo anteriormente referido se precisa con mayor claridad el derecho a la educación de todos los habitantes del Estado.

TERCERO.- Que con la reforma se pretende la reorganización del sistema educativo, la cual implica la concurrencia de los tres niveles de gobierno a fin de lograr un mejoramiento educativo de la población y sobre todo promueve y fomenta la unidad nacional; en este contexto, la calidad de la educación es uno de los retos fundamentales para avanzar en la modernidad del Estado, por ello, la reforma al Artículo 4º. de nuestra Constitución Local, y del cual nos hemos referido anteriormente, pretende responder a las exigencias de una sociedad más avanzada y competitiva, que busca la superación académica de sus integrantes y que se distinga por el equilibrio entre la formación científica y técnica que a la vez no deje de soslayo los contenidos humanísticos y que eduque igualmente para la cooperación y la participación; en esa virtud resulta indiscutible, que al aprobarse dicha reforma se estará haciendo nuestra la filosofía de la calidad total, como un instrumento que permite cumplir con los objetivos a que se encamina la educación siendo uno de ellos el dar respuesta a las necesidades de desarrollo de la sociedad; y otro, el ofrecer alternativas de superación a cada persona, dada cuenta que no se puede pasar por alto que la

indagación científica y filosófica, la generación de conocimientos y su difusión son roles fundamentales que deben desempeñar la educación; y que al mismo tiempo debe cuidar la preservación de los principios, valores de la vida humana y la convivencia social.

CUARTO.- Que con la reforma podremos avanzar en la calidad de la educación, al brindar oportuna y adecuadamente los servicios educativos a quien los demande, elevando además el rendimiento académico y el aprovechamiento escolar, impulsando desde luego la formación técnica en la enseñanza y en esa virtud, asegurar así la formación técnica y humanística de los educandos y con ello avanzar hacia niveles de competitividad para encaminarnos hacia el horizonte de apertura global que enfrenta nuestro Estado en los albores del siglo veintiuno.

Por otra parte cabe destacar que el Artículo 4º de nuestra Constitución Política Local, no se refiere únicamente a la responsabilidad del Estado y los particulares en materia educativa sino que va más allá, viendo el contenido de la educación en cuanto a la regulación tipos y modalidades educativas, ya que el Artículo 4º de nuestra Constitución correlativo del Artículo 3º de la Constitución General de la República establece el marco jurídico de la formación de los individuos y de las funciones y actividades del Estado en materia educativa; y con la reforma propuesta a la cual no hemos venido refiriendo, se estimó que se va más allá del contenido de la misma, pues es en sí una reforma educativa en la que no trata de cambiar únicamente las funciones, obligaciones, modalidades y mecanismos de regulación estatal, sino que trata de redefinir el estatuto social de la educación y pretende redefinir el papel de la educación en las transformaciones sociales, económicas y culturales de nuestro Estado.

Con base en los anteriores considerados, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 294

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 4º.- La educación que se imparta en el Estado de Durango se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al federalismo educativo derivado del régimen de concurrencia de facultades en materia educativa.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener autorización expresa o reconocimiento del poder público, en

cada caso, en los términos que establezcan la legislación federal estatal en materia educativa.

En los términos de la legislación aplicable, el Gobierno del Estado podrá otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; también podrá otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los señalados en este párrafo.

Además de impartir la educación básica, el Gobierno del Estado, promoverá y prestará la educación -media superior- y la superior; asimismo promoverá la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura duranguense en el contexto de la cultura nacional.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá otorgar, mediante decreto, el estatus de escuelas libres de educación superior, a aquellas instituciones educativas particulares que lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos por la legislación aplicable.

El Congreso expedirá las leyes que regulen la prestación del servicio educativo en el ámbito de la competencia estatal y establecerá las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan, no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas. Asimismo, deberá fijar las partidas presupuestales y en general las aportaciones financieras suficientes destinadas a ese servicio público.

El Congreso expedirá la ley que determine cuales (sic) son las profesiones que requieran título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.”

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de abril del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. JAIME HERRERA VALENZUELA, PRESIDENTE.- DIP. LORENZO PONCE DIAZ, SECRETARIO.- DIP. EFRAIN DE LOS RIOS LUNA, SECRETARIO- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de Abril (sic) de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.- RUBRICAS.
Periódico Oficial 35 de 1 de mayo de 1994.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 22 de marzo del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, solicitando se reformen los Artículos 2º. 3º. Y 70 Fracción XXIV, así como la adición con una Fracción XXXVIII, al Artículo 55 de la Constitución Política del Estado, misma que fue (sic) turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual esta (sic) integrada por los CC. Diputados José Jaime Herrera Valenzuela, Juan Carlos Gutiérrez Frago y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que habiéndose abocado la Comisión al estudio de la iniciativa, encontró que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, es decir que después de haberse recibido la iniciativa, se mando (sic) publicar, dándole una amplia difusión pública, así también se enviaron los oficios de comunicación a que se hace referencia en el citado precepto legal, tanto al Tribunal de Justicia como a los HH. Ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa, con el fin de que dichos Ayuntamientos emitan su voto por escrito y así integrar con todas las constancias recibidas, el expediente respectivo; y de la documentación que obra en el mencionado expediente, se encontró que 20 de los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad Federativa, están de acuerdo en cuanto a la totalidad de las reformas propuestas, destacando además algunas opiniones de los HH. Ayuntamientos que manifiestan que estas reformas presentan una actualización de nuestro marco jurídico, con los acontecimientos históricos y sociales del momento.

SEGUNDO.- Que la Comisión coincidió con el criterio sustentado por el autor de la Iniciativa, en que el Estado tiene como finalidad esencial la justicia social, por ello se estima necesario implantar un sistema eficiente de planeación que finque las bases para que dentro de un amplio marco de participación democrática se erradique la injusticia que afecte a las mayorías y les permita

lograr la obtención de mínimos de bienestar en alimentación, salud, seguridad social, educación y vivienda como medios indispensables para alcanzar una más equitativa distribución del ingreso, y para la consecución (sic) de lo anterior, resulta pues imprescindible contar con un instrumento capaz de unir y armonizar voluntades y tareas, que los tiempos actuales requieren, para abatir nuestras necesidades mediante la coordinación efectiva de los distintos programas, en especial aquellos que estén a cargo de la Administración Pública Estatal.

TERCERO.- Que con base al análisis efectuado por la Comisión se advirtió que se pretende actualizar nuestra Constitución Política Local, porque es preciso señalar que en el devenir del tiempo la evolución se ha manifestado de una manera constante y permanente, ya sea en la exposición de las ideas, o en el actuar directo de nuestra sociedad, de ahí que atendiendo a estos fenómenos, se infiere que nuestro marco jurídico, no debe quedar sumergido en la inamovilidad, ya que se volvería anacrónico e inadecuado para la consecución del mejoramiento de los grupos étnicos que conforma nuestra pluralidad cultural; por ello con las reformas contenidas en este, se incidirá en la coparticipación de grupos sociales específicos, como son los pueblos indígenas, los cuales por diversas razones hasta ahora se han mantenido al margen de los beneficios obtenidos por muchos de nuestros conciudadanos.

CUARTO.- Que no debemos pasar por alto la contribución decisiva de los indígenas (sic) que han mostrado reiteradamente que la diferencia y la especificidad cultural lejos de dividir, fortalecer su compromiso con los intereses de nuestro Estado y coincidimos con el sentir del iniciador, en el sentido de que es triste ver como nuestros indígenas (sic) se encuentran en posición objetiva de desigualdad económica y social, que afrontan muchos y graves rezagos, y carencias que se concentran desproporcionalmente en sus comunidades, y por ello; es necesario afrontar con decisión la búsqueda de satisfactores para estos grupos desprotegidos por ello, porque lo contrario constituirá una amenaza inaceptable para la libertad, el desarrollo y la plena realización de nuestros grupos étnicos; y tomando en consideración que la educación es uno de los grandes desafíos en la transformación del Estado y del aparato productivo, resulta de gran trascendencia el hecho de promover que todos y cada uno de los habitantes de nuestra Entidad Federativa tengan acceso a ella y así estimamos plausible el hecho de que en este se proponga en lo referente a la educación de nuestros conciudadanos indígenas, se les proporcione también en su lengua como en español, respetando totalmente sus tradiciones, costumbres y formas de organización.

Ahora bien, habiéndose analizado otros ordenamientos relativos a la Educación encontramos que si bien es cierto el Artículo 73 Fracción XXV, de nuestra Carta Magna, establece como facultad del Congreso de la Unión, entre otras, el establecer organizar y sostener en toda la república escuelas, rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones, así como para

dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República; de la misma interpretación de este precepto, se establece claramente que no se está realizando una intromisión en la esfera federal, dada cuenta que si bien es cierto al Congreso de la Unión le está concedida la hegemonia (sic) en el aspecto legislativo en materia de educación deberá éste dejar un mínimo (sic) de autonomía (sic) de las Entidades Federativas, en concreto a nuestro Estado, pues de otro modo no cumpliría (sic) con su obligación constitucional de repartir la función educativa sino que indebidamente la asumiría (sic) en su totalidad, ni tampoco observaría (sic) su otro deber constitucional de poner orden y armonía (sic) entre las funciones que distribuye las cuales no por estar coordinadas pierden su individualidad; y a más de lo anterior cabe citar lo que al respecto sostiene el Maestro Felipe Tena Ramirez (sic) en su obra Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa (sic) Pag. (sic) 401, diciendo “Cuando la Fracción XXV habla de dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los Estados y los Municipios es el ejercicio de la función educativa”, no pretende incluir en la distribución la facultad excluyente de toda otra, que en su primera parte reservo el precepto para la federación. Lo distribuible como atribución del Congreso a través de la Ley, es la función educativa no exclusiva de la Federación, dentro de la zona en la que si deben actuar los Estados y los Municipios, aunque ello no excluya en ese aspecto la participación de la federación”; y a más de lo anterior cabe considerar que la Ley General de Educación establece en sus artículos 7 y 13 fracciones IV y I respectivamente, lo siguiente:

“ARTICULO 7º.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

De la I a la III.-

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas.”

“ARTICULO 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros.”

Por lo que se ve claramente que con la aprobación de este, no se estará invadiendo una facultad reservada al Congreso de la Unión.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 360

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO:- Se reforman los Artículos 2º, 3º y 70 Fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 2º.- En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; las leyes reconocerán la diversidad cultural y protegerán y promoverán el desarrollo de las etnias duranguenses, de sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas de organización social”.

ARTICULO 3º. En el Estado de Durango, toda persona tiene derecho a la libertad, la seguridad personal, un medio ambiente sano, vivienda digna y decorosa, adecuada a las necesidades del hogar, al trabajo y a la educación, en el caso de las etnias duranguenses, esta (sic) será bilingue y respetando sus costumbres y tradiciones.”

“ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I a la XXIII.-
- XXIV.- Fomentar la educación popular, las actividades deportivas y el mejoramiento moral y material de la colectividad, sustentando siempre los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
- XXV a la XXXI.-

ARTICULO SEGUNDO:- Se adiciona con una fracción XXXVIII al artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y además para:

- I a la XXXVII.-
- XXXVIII.- Expedir leyes para la conservación, educación e instrucción de los grupos étnicos del Estado.”

T R A N S I T O R I O

U N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Julio (sic) de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE, PRESIDENTE.- DIP. LORENZO PONCE DIAZ, SECRETARIO.- DIP. EFRAIN DE LOS RIOS LUNA, SECRETARIO- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de Julio (sic) de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.- RUBRICAS.
Periódico Oficial 5 de 17 de julio de 1994.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha del 15 de Marzo (sic) del presente año, el Tribunal del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura Local, iniciativa de Decreto en la que solicita se derogue la Fracción XXVIII del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado; la cual fue (sic) turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, siendo titulares los CC. Diputados José Jaime Herrera Valenzuela, Juan Carlos Gutiérrez Frago y José Luis Cisneros Pérez, Presidente; Secretario y Vocal, respectivamente, mismos que emitieron su dictámen (sic) favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A D O S

PRIEMRO.- Que una vez que la Comisión que dictaminó se abocó al estudio y analisis (sic) de la iniciativa, encontró que se ha dado cumplimiento a lo establece el Artículo 130 de la Constitución Política Local, es decir, después de

haberse recibido la iniciativa, se mando publicar, dándole una amplia difusión pública, así como tambien (sic) fueron enviados los oficios de comunicación a que se hace referencia el precepto legal citado anteriormente, tanto al Supremo Tribunal de Justicia para que emitiera su opinión por escrito, así como a los HH. Ayuntamientos que conforman nuestra entidad federativa, para que emitieran su voto, y de esta manera integraran con todas las constancias recibidas, el expediente respectivo, y una vez que analizó dicho expediente, se encontró que 20 de los Ayuntamientos que conforman nuestro Estado, se pronunciaron a favor de la reforma de referencia.

SEGUNDO.- Que la Comisión que dictaminó coincidió con el criterio sustentado por el autor de la iniciativa, en el sentido de que la misma resulta congruente y sumamente positiva, ya que tiene como finalidad esencial el evitar la duplicidad de facultades en un mismo acto, ello a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara en el ordenamiento que se plasma en su Artículo 60, pues éste patentiza de una forma evidente cual es la instancia facultada para hacer la declaratoria, en este caso, de la validéz (sic) de las elecciones de diputados y senadores; en consecuencia, la dictaminadora estimó que efectivamente no existe una razón suficientemente sustentada para que siga vigente la fracción XXVIII del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango. en (sic) virtud de que la misma se contrapone a lo establecido en la Norma Suprema.

TERCERO.- Que es incuestionable el hecho de que nuestra Constitución Política Local debe adecuarse armónicamente a las normas contenidas en la Constitución General de la República, procurando con ello el mejoramiento y optimización de nuestro entorno jurídico, lo que nos conllevará sin lugar a dudas a actuar con uniformidad y acorde con las reformas políticas mismas que se encuentran encaminadas hacia el perfeccionamiento de la democracia, la cual no puede conceptuarse como un acto único, sino como un proceso que necesariamente debe incluir un conjunto de reflexiones, acciones y determinaciones que tiendan a la conformación de una democracia acorde con las nuevas realidades de nuestra Nación; por ello y concientes (sic) de que a través del respeto a los principios que establece la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema que determina al actuar de los Estados miembros de nuestro país, que buscan, acordes con lo que establece la citada Ley, lograr una mayor coherencia e integración nacional, se estimó pues que al hablar de reforma electoral debe considerarse no sólo el cambio de la Ley, sino que la reforma debe extenderse a todo el ámbito de nuestro orden jurídico, por eso y para evitar posibles contradicciones, entre nuestra Constitución Política Local y nuestra Carta Magna.

Con base en los anteriores Considerados la H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 361

LA HONORABLE QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A MONBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se deroga la Fracción XXVIII del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Julio (sic) del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE. PRESIDENTE. DIP. LORENZO PONCE DIAZ. SECRETARIO. DIP. EFRAIN DE LOS RIOS LUNA. SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quien corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de Julio (sic) de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA. RUBRICAS.

Periódico Oficial 5 de 17 de julio de 1994.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 15 de marzo y 29 de junio del presente año, presentaron Iniciativas de Decreto los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en las que solicitaron reformas y adiciones a diversos Artículos de la constitución Política del Estado, mismas que fueron turnadas a la

Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados José Jaime Herrera Valenzuela, Juan Carlos Gutiérrez Frago y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que del estudio de las iniciativas presentadas por los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y por el Titular del Poder Ejecutivo, se encontró que ambas iniciativas coinciden en su punto medular, que es la pretensión de reformar nuestro marco jurídico constitucional, en lo relativo al aspecto electoral, proponiendo la creación de un Instituto Estatal Electoral, de un Tribunal Estatal Electoral y la desaparición de la figura del Colegio Electoral, como última instancia en cuanto a la calificación de elecciones para diputados locales se refiere; haciéndose notar que ambas iniciativas toman como modelo las reformas establecidas en la Constitución General de la República, concretamente las contenidas en sus artículos 41 y 60; haciendo particular énfasis que dichas iniciativas no contemplan, en lo relativo, las últimas reformas que se realizaron a los referidos preceptos legales, conforme a la Minuta Proyecto de Decreto aprobada por esta Honorable Legislatura mediante el Decreto 291; en fecha 17 de Abril de 1994 y publicado en el Periódico oficial del Estado No. 31; en esa virtud la Comisión que dictaminó estimó oportuno realizar las adecuaciones pertinentes, a fin de homologar nuestra Constitución Política Local, a la Constitución General de la República, en lo que a materia electoral se refiere.

SEGUNDO.- Que este Decreto se basa en lo que realmente es posible, sin sacrificar lo deseable, mirando hacia donde queremos llegar, desde luego, no cubre todos los asuntos que se han planteado en las consultas populares, sino que contiene aquellos temas medulares donde resulta impostergable el acuerdo que nos lleve a nuevos estadios de vida política; de igual manera, no pretende satisfacer a todos, pero se pone a su consideración con la seguridad de que los más, podrán encontrar en este razones para sumarse, ya que representa una base sobre la cual los duranguenses podremos gestar la nueva cultura política de nuestra Entidad Federativa.

TERCERO.- Que existe un principio fundamental, que es el que todos los pueblos están en permanente evolución; ya que ninguna sociedad ha emergido desde sus inicios a la democracia; todas han tenido que ir aproximadamente a ésta en forma gradual, y cuando un pueblo esta inmerso en ese proceso de cambio, y se tiene la convicción plena de que se avanza, se llega al convencimiento de que los procesos electorales no se caracterizan por la violencia, sino por el convencimiento en toda la ciudadanía de que las reglas han sido claras, porque simplemente cumplir con la ley es vigorizar nuestro estado de derecho; por ello la comisión estimó que con las reformas, en materia electoral se pretende responder a los retos planteados por nuestra sociedad, al proponer un sistema electoral permeable, e instrumentado en la ley, lo cual es el clamor social que se observó en los Foros de Consulta Pública de Participación Ciudadana Sobre Reformas en Materia Electoral; por ello se estimó plausible la tendencia de otorgar a la ciudadanía el manejo fundamental

del proceso electoral, porque para que exista la democracia se requiere de un pueblo, de un pueblo integrado por ciudadanos a los que se respeten todas sus dignidades, su dignidad humana, su dignidad jurídica; porque además, el apego de los procesos que salvaguarden la eficacia del sufragio, otorgan mayor coherencia a las formas de integración de la Representación Popular, a partir del pleno desarrollo del sistema electoral mixto, todo ello con miras a fortalecer la participación ciudadana en los procesos electorales.

CUARTO.- Que con el ánimo de continuar con la evolución de las instituciones electorales mexicanas, para afianzar el principio de imparcialidad en la organización y desarrollo de los comicios, las reformas planteadas en las iniciativas, propusieron el fortalecimiento de la participación ciudadana en dichas funciones, al tiempo que replantean la naturaleza e intensidad de la presencia de los partidos políticos en los órganos electorales, en las iniciativas, se propuso que sea la participación ciudadana el conducto para reforzar la autonomía y la independencia de la autoridad electoral, con el objeto de proporcionar, desde luego, una mayor transparencia a los comicios estatales. Estas reformas implican una gran trascendencia en nuestro Estado porque definen y establecen criterios y rumbos para la organización futura de los procesos electorales, y establecen nada menos que la estructura del órgano electoral a nivel estatal, con estos cambios se está haciendo frente a una demanda de la sociedad y a una exigencia de nuestro tiempo, ya que sin duda se responde a la tendencia nacional de fortalecer la autonomía e independencia de los órganos electorales, reconociendo el carácter de éstos como función pública o estatal, e incluso como emanación de los poderes constituidos (sic), haciendo notar que en vez de atribuir el ejercicio de la función electoral a los Poderes Ejecutivo o Legislativo, esclarece que dicha función corresponde a un órgano autónomo, en cuya composición concurren otros poderes, y subraya como un valor supremo del órgano electoral, a lado de la legalidad, la imparcialidad y la objetividad, la independencia con que deben actuar en relación a los poderes públicos; por lo que con estas reformas, se garantiza la claridad e imparcialidad del proceso electoral, lo que promoverá la mayor participación tanto de los partidos políticos, como de los ciudadanos en los comicios; y se preservará a un tiempo la indispensable neutralidad del Estado en el ejercicio de sus funciones en materia electoral.

QUINTO.- Que las reformas apuntan firmemente en la ciudadanización de los órganos electorales, ya que permitirán un funcionamiento de dichos órganos, desterrando burocracia y parcialidades y contribuirán a demás a mayor credibilidad de los ciudadanos en las elecciones, ya que contempla la figura de consejeros ciudadanos, por ello estimó pertinente, el considerar que éstos sean electos por el consenso de las fracciones parlamentarias representadas en el Honorable Congreso del Estado, en base a su respetabilidad y honorabilidad, garantizando así la imparcialidad y representatividad del ciudadano en el proceso electoral; lo cual hará viable la democracia, por la que todos luchamos, con un esquema más claro y preciso, porque sólo con el apoyo de leyes acordes con la realidad política que vivimos y con normas imparciales, se podrá conciliar y equilibrar la pluralidad política, con diversidad de opciones y asegurando sobre todo, la emisión del voto, su contabilidad y el procedimiento

post-electoral, proporcionando desde luego reglas justas en las que impere el poder de los ciudadanos como seres libres, iguales y responsables.

SEXTO.- Que las reformas planteadas en las iniciativas representan el logro de uno de los objetivos parlamentarios presentes, es decir, la realización de reformas constitucionales y legales que permitan generar las condiciones de un proceso electoral transparente y confiable y orientado en torno al perfeccionamiento de la democracia, se estimó que las presentes reformas representan la aportación de un gran eslabón de modificaciones que complementarán las acciones ciudadanas en pro de una mayor concordia, procurando desde ahora la resolución de posibles conflictos políticos, los cuales son menos cuando hay elecciones transparentes más vigiladas por todos y mayormente previstas por las leyes electorales; con estas reformas no sólo se convalida la existencia constitucional de los partidos políticos, sino que reconoce la necesidad de plantear prerrogativas para los mismos y los elementos materiales mínimos, para participar en la contienda electoral, así como los procedimientos electorales más elaborados y una serie de instituciones que aseguraran una competencia cada vez más amplia y reñida; y por lo mismo sana para la salud política de nuestro Estado.

SEPTIMO.- Que así mismo las iniciativas, contemplan la integración de un Tribunal Estatal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de igual forma señalan que este organismo tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de la Constitución y de la Ley Electoral, las impugnaciones que se presenten en materia electoral estatal, ya que la firmeza de los resultados, y el estricto apego a derecho tanto en los escrutinios como en los cómputos obligan a diseñar un nuevo sistema de calificación en donde las respectivas tareas que al Tribunal asigna la Constitución, se hagan compatibles con la demanda ciudadana de mayor transparencia y con ella, de mayor, civilidad el reconocimiento mutuo de la lucha por acceder a puestos de elección Popular, en este sentido, ambas iniciativas tocan un punto esencial en la configuración y constitución del H. Congreso del Estado, ya que con la aprobación de este Decreto en los términos en que se propone, se termina institución del Colegio Electoral como órgano calificador de las elecciones de diputados, constituyendo su desaparición, un aspecto fundamental de ambas iniciativas, motivándose esta reforma, en el hecho de ser una instancia calificadora que atenta contra el principio fundamental que impide siempre el ser juez de su propia causa, práctica esta que venía funcionando como una instancia calificadora con criterio político y que a través de la historia ha demostrado su plena ineficacia; por ello resulta trascendente el fortalecimiento del Tribunal Estatal Electoral, ya que el compromiso de este Tribunal será el de actuar con estricto apego a derecho y la calificación final de los procesos electorales fundándose en criterios jurisdiccionales que otorguen efectivamente legitimidad a los representantes populares; estas reformas entrañan desde luego la creación de un organismo que califique el proceso, de una manera más democrática a través de instituciones de naturaleza jurisdiccional.

OCTAVO.- Que de igual forma, con la propuesta de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, relativa a la reforma del Artículo 31 de nuestra

Constitución Política Local, se terminará con la fracción democrática de una gran pluralidad de partidos políticos, considerando que nuestra sociedad requiere de la existencia de partidos políticos reales, que les representen verdaderas opciones y que sean independientes de cualquier grupo hegemónico, es decir que sean partidos políticos con un sustento real en la sociedad, para de esa manera fortalecer una auténtica vida de partidos políticos, para construir así un genuino régimen democrático; sin embargo, se estimó que el porcentaje mínimo que propone la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en su iniciativa, respecto al derecho a que le sean atribuidos a determinado partido, diputados electos según el principio de proporcionalidad, es muy alto; por ello se propuso en este Decreto que el porcentaje mínimo sea el 2.5% y no el 4.0% que proponen los autores de la iniciativa, ya que atentos al principio de representación mixta que integra el Honorable Congreso del Estado, y en base al análisis estadístico de anteriores procesos electorales, se encontró que la incidencia de la participación ciudadana en las contiendas electorales, aseguraban, con el porcentaje propuesto, la configuración mixta, en cuanto a partidos políticos se refiere, de esta Honorable Representación Popular; de igual forma, la comisión que dictaminó estima pertinente, a fin de salvaguardar los derechos de existencia de los partidos políticos, así como para conservar sus prerrogativas, adecuar el cuarto párrafo del Artículo 25 de la Constitución Política Local, a fin de dejar asentado el porcentaje mínimo mediante el cual los partidos políticos con registro tendrán derecho a conservarlo y a seguir gozando de las prerrogativas que la Ley de la materia les confiere señalando desde luego que dicha adecuación no fue producto del criterio personal de la comisión sino que resultó como conclusión de las Consultas Populares realizada al efecto y en las cuales algunos de los participantes pugnaron por una adecuación a nuestro marco constitucional, a fin de garantizar la existencia de los entes políticos y a la vez una mayor competencia política, lo cual conllevará a incrementar la posible representatividad de los partidos políticos en el Congreso del Estado, sin poner en riesgo su funcionalidad, su estabilidad y su efectividad Como órgano de representación popular, pero procurando siempre que mayorías y minorías concurren a la integración del Honorable Congreso del Estado.

Por otra parte, se encontró que ambas iniciativas proponen la Reforma de los artículos 43, 44 y 46, coincidiendo dichas iniciativas en el espíritu de la reforma, es decir, reformar dichos preceptos como consecuencia de la desaparición del Colegio Electoral como Institución que califica la elección de diputados locales; y en relación directa con las reformas al Artículo 46, la comisión estimó que resulta conveniente el homologar la obligación de informar a nuestros representados, en los términos que rinde su informe el Gobernador Constitucional del Estado, es decir, que se cree adecuado que el informe, a que se refiere el precepto constitucional de referencia, pueda ser escrito, a conveniencia del representante popular, dada cuenta que es de todos conocidos el gasto tan enorme que implica, el hecho de organizar y de realizar la ceremonia en la cual los representantes populares rinden su informe de actividades legislativas y de gestión en beneficio de sus representados.

NOVENO.- Que resulta importante destacar el hecho de que la iniciativa presentada por el Titular de Poder Ejecutivo del Estado, en atención a lo que

dispone el Artículo 45 de nuestra Constitución Política Local, precepto éste que define propiamente cuales son algunas de las funciones de los diputados, propone aumentar el tiempo disponible de los integrantes de la Honorable Legislatura del Estado, a fin de que los mismos procuren un mayor acercamiento con sus representados con el objeto de darse cuenta ,en forma cabal de la problemática en que están inmersos, para que en esa base procuren buscar los medios, dentro de la práctica parlamentaria, de subsanar dicha problemática. De igual forma y en correlación con la propuesta de derogación del Artículo 49 y de la fracción XIII del Artículo 70 de nuestra Constitución Política Local, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propuso en su iniciativa, reformar el Artículo 48, así como la fracción XII del Artículo 70, con la finalidad expresa de acortar el período de tiempo comprendido entre la fecha en que se rinda el informe relativo a la situación que guarda la Administración Pública y la fecha en que se realice la ceremonia de trasmisión del Poder Ejecutivo, en esa base, la comisión estimó que de aprobarse el presente Decreto, de ninguna manera se estaría violentando nuestro marco jurídico, pues si bien es cierto que el Artículo 49 de nuestra Constitución Política Local establece como obligación del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, enviar al Congreso del Estado una memoria en la que se expone la situación que prevalece en todos los ramos de la Administración Pública dentro de los últimos quince días de su mandato, esta disposición quedará subsanada con las reformas al Artículo 48 y a la Fracción XII del Artículo 70 de nuestra Constitución Política Local.

DECIMO.- Que la Comisión que dictaminó coincidió con el criterio sustentado por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, en su iniciativa de referencia, en el sentido de que es de sumo imperio propiciar el desarrollo y fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de asegurar el respeto a los derechos de las personas, y el mantenimiento' de un orden justo y equilibrado; por ello, se estimó pertinente plantear en este Decreto, en concordancia con la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ampliar el número de Magistrados Numerarios y Supernumerarios a fin de lograr de una manera real y efectiva, vivir en un estado de derecho; y sobre todo, por la aprobación a las reformas a los Artículos 91 y 92 de nuestra Constitución Política Local, se proporcionarán los elementos para que sea el propio Poder Judicial quien determine la competencia de las Salas, y con ello propiciar la creación de Salas Regionales con competencia en el ámbito territorial de acuerdo con su propia Ley Orgánica; con dichas reformas se permitirá la descentralización del órgano jurisdiccional, a fin de que atienda aquellos lugares que por su dinamismo y alto desarrollo social e industrial así lo requieran.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 372

HONORABLE QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE

LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL,
A NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo cuarto del Artículo (sic) 25 de la Constitución Política del Estado de Durango; y se adiciona el referido precepto legal, con los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 25.-

Los partidos políticos nacionales y estatales registrados, tendrán derecho a participar en las elecciones Estatales y Municipales. Así mismo tendrán derecho, a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 1.5% de la votación emitida.

La Ley de la materia establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección se integrará por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por Representantes nombrados por los Partidos Políticos con registro, con los requisitos y procedimientos que establezca la Ley de la materia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la Ley establezca. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Estatal Electoral de Durango, agrupará para su desempeño, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el Instituto Estatal Electoral de Durango y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho

sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral y las que establece el Artículo 37 de esta Constitución. Expedirá su Reglamento Interior y realizará las demás atribuciones que le confiera la Ley.

El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la ley.

El Tribunal Estatal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con Magistrados, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la Ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Cámara de Diputados, de entre las ternas propuestas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, el Ejecutivo Estatal presentará nueva terna.

Los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral de Durango deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados de entre las propuestas por los grupos parlamentarios de la propia Cámara.

La Ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección a que se refieren los dos párrafos anteriores, se convocará a un período extraordinario de sesiones.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los Artículos: 31 Fracciones I y II; 37; 39; 43; 44; 46; 48; 60 Fracción I; y 70 fracciones XII y XIV, de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 31.-

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2.5% de la votación total emitida.

III.-

“ARTICULO 37.- El Instituto Estatal Electoral de Durango, de acuerdo con lo disponga la ley, declarará la validéz (sic) de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. Asimismo, hará la declaración de validéz (sic) y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la Ley de la materia.

La declaración de validéz (sic), el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral, en los términos que señala la ley.

Los fallos del Tribunal Estatal Electoral, serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación”.

“ARTICULO 39.- El Congreso iniciará sus sesiones el 1º. de Septiembre (sic) posterior a la elección, sesionará ordinariamente del 1º. de Septiembre al 15 de Diciembre (sic) y del 15 de Marzo (sic) al 15 de junio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Diputados integrantes.

“ARTICULO 43.- Durante el mes de Agosto (sic) del año de la elección, la Comisión Permanente convocará a los Diputados Electos a una Junta Preparatoria”.

“ARTICULO 44.- En la Junta Preparatoria a que se refiere el Artículo anterior, los Diputados electos designarán la Directiva Inicial de la nueva Legislatura”.

“ARTICULO 46.- Los Diputados de Mayoría Relativa enviarán por escrito a los H.H. Cabildos de los Municipios comprendidos en sus respectivos distritos electorales, un informe de sus gestiones e intervenciones en beneficio de los habitantes de sus respectivos distritos. Los Diputados de representación Proporcional presentarán su informe ante la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado. Los informes serán presentados durante la segunda quincena del mes de junio de cada año. En ambos casos los Diputados podrán comparecer, si así lo estiman pertinente, ante sus representados.

“ARTICULO 48.- El 12 de Septiembre (sic) de cada año, el Gobernador del Estado, enviará al Congreso, por escrito un informe de la situación que guarda la Administración Pública Podrá comparecer a la sesión para dirigir un mensaje, en cuyo caso, el Presidente del Congreso hará las apreciaciones correspondientes”.

“ARTICULO 60.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Tener la ciudadanía Duranguense por nacimiento o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de doce años anteriores al día de la elección.

De la II a la VIII.-

“ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XI.-

XII.- Enviar al Congreso el día 12 de Septiembre (sic) de cada año, un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública;

XIII.- Se deroga;

XIV.- Presentar al Congreso dentro del período ordinario de sesiones pero a más tardar el día 12 de Diciembre (sic) de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y de Ley de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente, incluyendo este último el presupuesto respectivo; en el segundo período ordinario de sesiones deberá presentar la Cuenta Pública de gastos erogados por el Estado durante el año anterior;

XV a la XXXI.-

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar como sigue:

“ARTICULO 91.- La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, el funcionamiento del Pleno, de las Salas y la competencia de éstas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los jueces, la división del Estado en Distritos Judiciales, las responsabilidades en que incurran aquellos, así como los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, se regirán por lo que dispone esta Constitución y las Leyes relativas”.

“ARTICULO 92.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integra por ocho Magistrados Numerarios y ocho Magistrados Súper Numerarios, éstos (sic) últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente a sus faltas definitivas, a cuyo efecto, serán llamados en el orden numérico en que hubieren sido electos”.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan: El Artículo 49; y la fracción XIII del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose lo relativo a la reforma del Artículo 60, Fracción I, la cual quedará sujeta a lo previsto por el Artículo Primero Transitorio del Decreto 282, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 de fecha 23 de Diciembre (sic) de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación del 1.5% de la votación emitida, a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 25 de la Constitución Política Local, se hará en base a los resultados obtenidos de la elección estatal inmediata anterior.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Octubre (sic) del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

DIP. RICARDO SANCHEZ SOTO. PRESIDENTE.- DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS. SECRETARIA.- DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA. SECRETARIO. RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y observe a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los trece días del mes de Octubre (sic) de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA. RUBRICAS.

Periódico Oficial 32 de 20 de octubre de 1994.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 13 de Diciembre (sic) del año de 1994, el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene Reforma y Adición a los Artículos 9, 55 Fracción XXXIII Inciso A), 66, 71 y 94 Fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango; la cuál fue turnada a la Comisión de Puntos

Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: José Jaime Herrera Valenzuela, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente; mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que habiéndose avocado (sic) la Comisión Dictaminadora al estudio de la Iniciativa, encontró que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, es decir, después de haberse recibido la Iniciativa de referencia, se mandó publicar, dándole una amplia difusión pública, así como también se enviaron los oficios de comunicación a que se hace referencia en el mencionado precepto legal, tanto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado como a los HH: Ayuntamientos que integran nuestra Entidad Federativa, con el fin de que dichas entidades emitieran su opinión por escrito y así integrar con todas las constancias recibidas, el expediente respectivo; cabe destacar que la opinión del Supremo Tribunal de Justicia, a través de su Presidente. Lic. Juan Angel Chávez Ramírez, es favorable en todos sentidos, dada cuenta que esta reforma tiene como finalidad actualizar nuestra Constitución Política Local acorde a las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad, así como en algunos aspectos a la Constitución General de la República, a fin de que exista uniformidad en las mismas; en cuanto a los votos emitidos por los HH: Ayuntamientos con relación a la reforma Constitucional, en el expediente referido en este Considerando, se encontró que la mayoría de los Ayuntamientos que conforman nuestro Estado, se pronunciaron a favor de la reforma de referencia.

SEGUNDO.- Que la Comisión coincidió con el criterio sustentado por el Iniciador en su Exposición de Motivos, en que la Constitución Política Local, como norma fundamental de las relaciones políticas, económicas y sociales, precisa de una constante actualización, a efecto de ostentar el logro de la seguridad de la interrelación jurídica entre gobernante y gobernados, así como de éstos entre sí, ya que siendo que los preceptos constitucionales son las normas fundamentales y la piedra angular en que se sostiene todo el sistema jurídico, social y político de nuestro Estado, es necesario y más aún, es de imperio procurar su actualización, acorde a las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad, y desde luego, acorde también a la Constitución General de la República; y más aún, la misma no puede ser ajena a los procesos evolutivos de la sociedad y por ende a las necesidades crecientes de la colectividad, que requiere la implementación adecuada de factores e instrumentos de servicio y representatividad.

TERCERO.- Que siendo voluntad prioritaria del Estado, garantizar el pleno respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cuál (sic), el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conocedor de la importancia que representa el otorgar garantías de legalidad a favor de los gobernados, como un derecho fundamental de nuestros conciudadanos duranguenses, estimó necesario reformar el Artículo 9 de nuestra Constitución Política Local para que

tenga un contenido similar al del mencionado Artículo 16 de nuestra Carta Magna; a fin de que al establecerse en dicho precepto que ninguna persona podrá ser molestada tanto en lo que respecta así misma como a su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento que en un momento dado pueda seguirse en su contra, nos conllevará sin lugar a dudas a dar a nuestra comunidad duranguense una mayor credibilidad y confianza en las Instituciones Públicas y obtener por lo tanto el respeto invariable a sus funciones que es y seguirá siendo condición necesaria para la vigencia de un estado de derecho.

CUARTO.- Que los Municipios constituyen la célula política económica fundamental en la estructura general de la Nación, y siendo que el presente año, es un año electoral, pues habrá renovación del Honorable Congreso y Ayuntamientos de nuestra entidad Federativa, se estimó pertinente realizar acciones tendientes a solucionar acertadamente los casos en que no se presentaren los miembros electos de algún ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes para iniciar el ejercicio de sus funciones, o bien, cuando se declaren nulas las elecciones municipales o no se hubiese celebrado su elección en la fecha correspondiente; por ello y considerando que el crecimiento del municipio se refleja en el derecho, se estimó adecuado adicionar un párrafo a la fracción XXXIII, inciso a) del Artículo 55 de nuestra Carta Magna Local, en el cual se establezca lo relativo a facultar a esta Honorable Soberanía a efecto de nombrar un Consejo Municipal en razón de presentarse los casos antes mencionados.

QUINTO.- Que de igual forma se coincidió con el criterio sustentado por el Autor de la Iniciativa, ya que en ella se considera que en la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, se realizan actos que duplican tiempo y esfuerzo entre la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas; por ello se estimó conveniente fusionar dichas Secretarías de tal forma que las atribuciones de la Secretaría de Administración sean transferidas a la Secretaría de Finanzas, ello en consideración a que la función de la Secretaría de Administración consiste en la prestación de servicios a las demás áreas de gobierno, mismas que son pagadas por la Secretaría de Finanzas; y siendo que una de las formas de controlar los servicios es por medio de su contratación y pago, por ello se consideró que es correcto que sea la Secretaría de Finanzas quien realice dicha función; ahora bien, en ese mismo tenor y en el marco de obtener una importante ahorro presupuestario dada cuenta que se reducirán gastos de operación tanto en oficinas, vehículos, combustibles, etc., el Titular del Poder Ejecutivo Estatal propone en su Iniciativa, fusionar también la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con la de Desarrollo Social, conservando únicamente el nombre de la primera y reuniendo las facultades de ambas en una sola disposición de la Ley Orgánica de la Administración Pública, proponiendo para ello la reforma al Artículo 71 de nuestra Constitución Política Local, en ese sentido pues, la Comisión que dictaminó compartió la idea del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de que el ahorro tiene que convertirse en desarrollo, y que si queremos una transformación de la calidad de los servicios públicos, tenemos que asumir una actitud determinante que conlleve a orientar lo mejor posible el gasto,

porque en los tiempos que transcurren, las necesidades de bienestar de la población van en aumento, así como también va en aumento la escasez de recursos, lo que nos exige ejercer una disciplina presupuestal y buscar así el desarrollo económico y social, a fin de lograr el bienestar del pueblo, que es el fin superior del Estado.

SEXTO.- Que efectivamente y tal como lo sostiene el autor en su Iniciativa, la Comisión estimó que al no encontrar sustento lógico jurídico lo establecido en el último párrafo del Artículo 66 de nuestra Constitución Política Local, se considera conveniente reformar dicha disposición, suprimiéndose este último párrafo, puesto que el Artículo 73, fracción II del precitado ordenamiento legal, establece claramente que corresponderá al Secretario General de Gobierno, encargarse del despacho del Poder Ejecutivo durante las ausencias temporales del mismo, ello resultará positivo, ya que si consideramos la operatividad propia del Tratado del Libre Comercio, esto obligará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a viajar brevemente al extranjero para promover nuevas inversiones, Así como para fomentar el turismo u otro tipo de actividades económicas que inversionistas extranjeros puedan desarrollar en nuestro Estado en beneficio de nuestra comunidad duranguense; subrayándose además que dichas ausencias no podrán exceder del término de siete días, pues en tal caso estaríamos en el supuesto que contempla el primer párrafo del Artículo 66, en donde necesariamente se deberá dar aviso a esta Honorable Representación Popular o solicitar la autorización correspondiente cuando la ausencia sea mayor de quince días.

SEPTIMO.- Que para fortalecer la independencia y autonomía del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resulta pertinente a fin de adecuar nuestra Constitución Política Local con nuestra Carta Magna, proponer al pleno de esta Honorable Soberanía, cumplimentar la iniciativa de reformas constitucionales presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, respecto de los impedimentos para que puedan ser designados como magistrados aquellas personas que ocupan altas responsabilidades en la Administración Pública Estatal, Municipal o en puestos de elección popular, el año anterior al de su designación, a fin de desligar el aspecto netamente político del jurídico, para estar así en concordancia con lo establecido por la Constitución General de la República en su Artículo 95, planteándose que ya no haya edad límite como máximo para ser Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aumentar el término de la antigüedad profesional, proponiéndose también en un último párrafo del Artículo 94 de nuestra Constitución Política Local, se perfilen las características humanas, morales y profesionales de las personas en que puedan recaer los nombramientos de Magistrados. Así mismo se considera pertinente establecer un año como plazo limitativo para aquellos servidores de la Administración Pública Estatal o de elección popular que sean designados como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de prevenir un tránsito inmediato de los puestos de la Administración Pública Estatal, o de elección popular, a los cargos de la judicatura, igualmente se propone reformar el texto del artículo referido anteriormente, a fin de cubrir las hipótesis de los perfiles de las personas que, aún cubriendo los requisitos formales, puedan ser prospectos para recibir un nombramiento gubernamental, invocando la exigencia de reconocer entre sus cualidades la eficiencia, la

capacidad y la probidad como impartidores de justicia en primer término; pero también a los distinguidos por su honorabilidad, competencia y profesionalidad en el ejercicio de cualquier área, ámbito, quehacer o la tarea de la actividad jurídica, y sobre todo el valor humano y potencial de quienes ocuparán en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado la delicada e insustituible misión de velar por el respeto de todo tipo de actos y leyes en el texto de nuestro marco jurídico, independientemente de lo anterior, no debemos de olvidar que una de las mas grandes responsabilidades que se le pueden encomendar a un ser humano, es la de juzgar a sus semejantes, sancionar las acciones que sean producto de las pasiones humanas, por lo que para ello se requiere de un profundo conocimiento jurídico y una amplia experiencia, pero eso no es todo, para dictar una sentencia para absolver o condenar a un semejante, se requiere también poseer el más alto sentido moral, aunada a una gran responsabilidad y conocimiento de la naturaleza humana, por ello la Comisión estimó que a fin de adecuar nuestra Constitución Política Local con las reformas realizadas a la Constitución General de la República, en lo relativo a los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma similar se deberá adecuar a nuestro marco jurídico, a fin de que los Magistrados que sean nominados en el futuro, estén desvinculados del aspecto político, propuesta ésta que se plasma en el presente Decreto. En ese sentido el Supremo Tribunal de Justicia del Estado tendrá el papel fundamental que le corresponde, en la vida de nuestro estado, para garantizar a todos, mayorías o minorías, que en la diversidad estatal, las acciones del Estado sean acordes con los principios constitucionales que gobierno y gobernados debemos observar. En ese tenor la Comisión estimó que de aprobarse las reformas propuestas por el autor de la Iniciativa, estaremos cumpliendo con el reclamo de nuestra sociedad, dada cuenta que la misma exige cambios profundos en las Instituciones, pero un cambio normal, gradual y responsable, que recoja los avances que a lo largo de la historia se han realizado, pero que también enfrente con una nueva óptica la problemática que estamos viviendo, misma que es englobada por el Titular del Poder Ejecutivo en su Iniciativa de Reforma, como gobernante de una sociedad plural y participante, y que sobre todo, lo hace considerando la reforma constitucional como una vía para la transformación, pues es este hecho, el que tengamos en las leyes la vía para el cambio, lo que garantiza y a la vez permite que los diversos sectores que conforman nuestra sociedad, participen en el desarrollo estatal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 459

LA HONORABLE QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO: D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 9, 55, Fracción XXXIII, inciso a); 66, 71, y 94, de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar como a continuación se expresan:

“ARTICULO 9º.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad y existen datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La Autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta (sic), con la misma prontitud a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que solo (sic) la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Ningún Juicio podrá tener más de tres instancias.”

ARTICULO 55.- El Congreso tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

Fracciones de la I a la XXXII.-

.....
XXXIII.-

.....
a).-

.....
Así mismo, cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento no se hubiese celebrado su elección en la fecha correspondiente o habiendo sido elegido no se presentare oportunamente la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, al ejercicio de sus funciones o cuando la elección haya sido declarada nula, el Congreso de inmediato procederá a nombrar el Consejo Municipal respectivo, en los términos especificados en el párrafo anterior.

b).-

c).-

.....
Fracciones de la XXXIV a la XXXVIII.-.....

ARTICULO 66.- Cuando el Gobernador se ausente del Estado por un término que exceda de siete días, pero no mayor de quince, debe dar aviso al Congreso o a la Comisión Permanente.

Para que el Gobernador se pueda ausentar del Estado por más de quince días, se requiere autorización del Congreso o de la Comisión Permanente.”

“**ARTICULO 71.-** Para el auxilio en el despacho de asuntos, competencia del Poder Ejecutivo, sin que sea limitativo, habrá las siguientes Secretarías: General de Gobierno; Finanzas y de Administración; Comunicaciones y obras Públicas; Desarrollo Industrial y Comercial; Desarrollo Rural; Salud; Educación, Cultura y Deporte; Contraloría; Así (sic) como una Procuraduría General de Justicia; además de las Secretarías que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Las facultades de los Funcionarios a que se refiere este artículo, excepto las del Secretario General de Gobierno, que se determinan en el Artículo 73 de esta Constitución; se fijarán en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.”

“**ARTICULO 94.-** Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; o ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la ratificación de su nombramiento por el Congreso del Estado. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente

anteriores al día de la ratificación de su nombramiento por el Congreso del Estado;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- No haber sido Senador, Diputado Federal. [,] Diputado Local, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, durante el año previo al de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Secretarías que se fusionarán en los términos del presente Decreto, seguirán funcionando separadamente hasta en tanto se lleven a efecto las correspondientes reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de Marzo (sic) de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. EFRAIN DE LOS RIOS LUNA, PRESIDENTE.- DIP. ISIDRO BARRAZA SOTO, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMO MUÑOZ MARTINEZ, SECRETARIO.- RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de Marzo (sic) de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.- RUBRICAS.

Periódico Oficial 27 de 2 de abril de 1995.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 28 de Noviembre (sic) de 1995, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene reformas a los Artículos 71, 78, 79, 82 FRACCION IV, 98, 108 FRACCION I; y III INCISO B DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, la cual fue (sic) turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados J. Rubén Escajeda Jiménez, Javier Corral Corral, Hector (sic) Raúl Avendaño, Sergio Carrillo Arciniega y Joel LLeverino Reyes, Presidente, Secretario y vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Comisión que Dictaminó (sic), una vez que realizó un exhaustivo estudio de la Iniciativa de referencia, encontró que se ha dado cumplimiento al mandato establecido por el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, esto es, que después de recibida la referida Iniciativa, se mandó publicar en los medios masivos de comunicación locales, con la finalidad de dar una amplia difusión y hacerla del conocimiento de la ciudadanía en general; asimismo, se enviaron Oficios tanto al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado como a los HH. Ayuntamientos de nuestra Entidad Federativa, con el propósito de que los mismos emitieran su opinión por escrito y estar así en condiciones de integrar el expediente respectivo; cabe mencionar que la opinión vertida por el Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Lic. Juan Angel Chávez Ramírez, es favorable, toda vez que las presentes adiciones y derogaciones tienen como finalidad actualizar nuestra Constitución Política Local, para que esté acorde con las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad.

En cuanto a las opiniones de los HH. Ayuntamientos encontramos que la mayoría de los mismos se pronunciaron a favor de las adiciones y derogaciones de referencia.

SEGUNDO.- Que la Comisión, fué (sic) de la opinión de que efectivamente es necesario adicionar los Artículos 78, 79, 82 fracción IV, así como el III inciso b) de la Constitución Política Local, los cuales, en su contenido hacen referencia a la Secretaría de Finanzas, denominación anterior, ya que actualmente su nombre es Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que se requiere adecuarlos a la terminología empleada en el Decreto No. 459, emitido por la H. LIX Legislatura Local, en fecha 29 de Marzo de 1995, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 27, de fecha 2 de Abril del mismo año; en el cual se fusionaron las Secretarías de Finanzas y la de Administración. Por otra parte, el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, establece atribuciones y funciones para la Secretaría de Desarrollo Rural, en las siguientes materias: agrícola, ganadera, frutícola, forestal, avícola, piscícola y agroindustrial, lo que aunado a las atribuciones relativas a estos rubros, que le fueron transferidas al propio Estado con motivo de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contenidas en el Decreto de fecha 20 de Diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 19, de fecha 28 del mismo mes y año; muestran lo inadecuado de la denominación de la dependencia estatal de que se trata, respecto de sus propias atribuciones, por lo que se considera pertinente adicionar el Artículo 71 de nuestra Carta Magna Local, a fin de que la Secretaría de Desarrollo Rural se denomine en lo sucesivo: “Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural”. Un caso similar ocurre con la Secretaría de Desarrollo Industrial y comercial, pues dentro de las atribuciones que señala para esta dependencia el Artículo 28 de la mencionada Ley orgánica de la Administración Pública Estatal, está, entre otros rubros, lo relativo a fortalecer la generación selectiva de proyectos industriales en la rama minera, por lo que se considera necesario incluir esta actividad dentro de la denominación de la dependencia señalada, la cual en lo sucesivo se propone designarla como: “Secretaría de Desarrollo Industrial, Comercial y Minero”, por lo que es indispensable adicionar la última disposición constitucional mencionada en el presente Considerando.

TERCERO.- Que asimismo, la Comisión coincidió con el criterio expuesto por el autor de la Iniciativa, en relación con los nombramientos de los Jueces Municipales, ya que efectivamente, de acuerdo con el Artículo 90 de la Constitución Política Local, el Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, los Juzgados Civiles, Mercantiles, Familiares, Penales, De (sic) Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, los Auxiliares, los Municipales y los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia; y por otro lado, el Artículo 98 del mismo Ordenamiento Constitucional, faculta al Supremos (sic) Tribunal de Justicia para nombrar a los Jueces Civiles, Mercantiles, Familiares, Penales, De Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, y Auxiliares, no incluyendo a los Jueces Municipales a pesar de que el Artículo 94, fracción VI del precitado Ordenamiento Legal, y Artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que es facultad del Supremo Tribunal de Justicia, nombrar a dichos Jueces. De lo anterior, se desprende que a fin de que exista congruencia entre las distintas disposiciones relativas al nombramiento de los Jueces, se hace necesaria la adición al mencionado Artículo 98 de nuestra Carta Magna Local, para incluir en el mismo a los funcionarios judiciales omitidos.

CUARTO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su Artículo 108, fracción I, establece, entre otros requisitos, que para ser electo Presidente, Síndico o Regidor de algún Ayuntamientos (sic), la obligatoriedad para los nativos del Municipio de que se trate, de tener cuando menor dos años de residencia efectiva dentro del territorio del propio Municipio, inmediatamente anteriores al día de la elección, lo cual indiscutiblemente coarta las legítimas aspiraciones de distinguidos duranguenses que con motivo de tener acceso a una educación superior o del desempeño de algún cargo público o de trabajo en general, han tenido que emigrar de su lugar natal, sin considerar que ésto (sic) les permite una mejor preparación y adquirir una perspectiva más amplia de los problemas que aquejan a su Municipio, así como sus posibles soluciones dentro del marco regional o estatal, lo que sin duda se traduce en una mejor capacitación para el desempeño de algún cargo edilicio, y en consecuencia, resulta injusto impedirles, por razón de su residencia, la posibilidad de participar como candidatos en las elecciones para un cargo de la naturaleza a que se ha hecho referencia. Por otra parte, cabe mencionar que el requisito de elegibilidad se contrapone a las corrientes modernas de apertura política y electoral que prevalecen en toda la Nación, con la única finalidad de abrir nuevos espacios para una participación más amplia en los procesos electorales, por lo que es recomendable que se derogue la parte final de la fracción I del artículo que se comenta en el presente Considerando, eliminando los dos años de residencia.

Con Base en los anteriores considerandos, la H. LX Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 91

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se adicionan los Artículos 71, 78, 79, 82, fracción IV, 98, III inciso b); y se deroga la parte final de la fracción I del Artículo 108 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

“ARTICULO 71.- Para el auxilio en el despacho de asuntos, competencia del Poder Ejecutivo, sin que sea limitativo, habrá las siguientes Secretarías: General de Gobierno; Finanzas y de Administración; Comunicaciones y Obras Públicas; Desarrollo Industrial, Comercial y Minero; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Salud; Educación, Cultura y Deporte; Contraloría; así como una Procuraduría General de Justicia; además de las Secretarías que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Las facultades de los funcionarios a que se refiere este artículo, excepto las del Secretario General de Gobierno, que se determinan en el Artículo 73 de esta Constitución; se fijarán en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado”.

“ARTICULO 78.- La coordinación, planeación y control de la Hacienda Pública, estará a cargo del Secretario de Finanzas y de Administración, dependiente del Ejecutivo, cuyas atribuciones determinará la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.”

“ARTICULO 79.- El Secretario de Finanzas y de Administración, así como los funcionarios y empleados de la dependencia a su cargo, que manejen fondos públicos, otorgarán ante el Ejecutivo fianza suficiente para garantizar su manejo.”

“ARTICULO 82.- Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

I.-

II.-

III.-

IV.- Intervenir por conducto del Procurador de Justicia, en todos los asuntos en que el Estado sea parte, salvo lo referente al interés fiscal, en que se atenderá a las disposiciones del Gobernador del Estado para la representación de la Secretaría de finanzas y de Administración; y

V.-

“ARTICULO 98.- Los Jueces Civiles, Mercantiles, Familiares, Penales, de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, Auxiliares y Municipales, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia; dichos nombramientos se harán preferentemente a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad, en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En los casos que el Pleno del Supremo Tribunal lo estime pertinente podrá hacer la designación por examen de oposición, siendo el Pleno quien deberá calificar esos exámenes.”

“ARTICULO 108.- Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.-

III.-

IV.-

ARTICULO 111.-

a).-

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios, por conducto del Gobierno del Estado, con apego a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura.

La Secretaría de Finanzas y de Administración está obligada a publicar en los periódicos de mayor circulación en la localidad, los informes mensuales detallados de las participaciones que en ese lapso corresponda a cada municipio de la entidad;

c).-"

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Mayo (sic) del año de (1996) mil novecientos noventa y seis.

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ. PRESIDENTE.- DIP. HECTOR RAUL AVENDAÑO. SECRETARIO.- DIP. JESÚS DAVILA VALERO.- SECRETARIO. RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Mayo (sic) de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA. RUBRICAS.

Periódico Oficial 51 de 27 de junio de 1996.

*

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 27 de Noviembre (sic) de 1997, el C. Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LX Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene reformas a varios artículos de la Constitución Política del Estado de Durango, la cual fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, de la cual son integrantes los CC. Diputados José Rubén Escajeda Jiménez, Roberto Karam Ahuad, Héctor Raúl Avendaño, Sergio Carrillo Arciniega y Joel LLeverino Reyes, Presidente Secretario y Vocales Respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la Comisión que Dictaminó, una vez que inició el análisis y estudio de la iniciativa, encontró que ha dado cumplimiento al mandato establecido por el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Durango, esto es, que después de recibida la referida Iniciativa, se mandó en los medios de comunicación locales, con la finalidad de dar una amplia difusión y hacerla del conocimiento de la ciudadanía en general; asimismo, se enviaron Oficios tanto al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado como a los HH. Ayuntamientos de nuestra Entidad Federativa, con el propósito de que los mismos emitieran su opinión por escrito y estar así en condiciones de integrar el expediente respectivo; cabe mencionar que la opinión vertida por el Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Lic. Juan Angel Chávez Ramírez, es favorable, toda vez que los presentes y adiciones tienen como finalidad actualizar nuestra Constitución Política Local, para que de respuesta a las demandas de una sociedad cada vez mas exigente informada y participativa de acuerdo a las circunstancias cambiantes de nuestra sociedad.

En relación a las opiniones de los HH. Ayuntamientos, la mayoría de los mismos se pronunciaron a favor de las reformas y adiciones mencionadas.

SEGUNDO.- Que en un Estado de derecho como el nuestro, la Democracia es el valor supremo de la política y debe ser su práctica cotidiana, es el sustento indispensable para una estabilidad política legítima, sólida y perdurable, entendemos que el desarrollo democrático no culmina en los procesos electorales pero se funda en ellos. Hoy nuestra sociedad para alcanzar ese desarrollo exige que las normas las Instituciones y las reglas para la competencia electoral correspondan a la presencia y a la participación ciudadana, a la vitalidad a la madurez organizativa de los partidos políticos, y a la inquebrantable voluntad de todos los Mexicanos por transitar hacia una plena democracia en todos los aspectos de la vida social. La iniciativa incluye la revisión de los principios fundamentales que animan la democracia representativa, reconociendo el valor de nuestra pluralidad política. La Iniciativa de reformas en nuestra carta magna es el resultado del trabajo que en conjunto y a lo largo de 17 meses realizaron los partidos políticos nacionales con presencia en el Congreso de la Unión, quienes asumieron por convicción propia y con la plena determinación el compromiso de avanzar a mejores niveles de desarrollo en todas las áreas, sustentándose en los principios

superiores de quienes han luchado incansablemente por perfeccionar y contar con mejores instrumentos legales para un desarrollo armónico de la sociedad.

TERCERO.- Que la democracia implica el poder del pueblo para expresar su voluntad mediante el voto para que sus representantes sean investidos de legitimidad y tengan la capacidad para resolver todas las cuestiones inherentes al Estado. La democracia es el rasgo esencial y característico de los regímenes políticos modernos. En nuestro País (sic) los mexicanos decidimos constituirnos en una República representativa, democrática y Federal, por lo que el régimen republicano se caracteriza por la renovación periódica y pacífica de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

CUARTO.- Que en los tiempos modernos se han buscado formas de consultar de manera directa la voluntad popular en cuestiones que atañen el interés social lo que ha dado como resultado el establecimiento de principios fundamentales en nuestra Carta Magna en materia político electoral, las cuales han sido desarrolladas en la Legislación Electoral Federal, instrumentos necesarios para el establecimiento de los valores y reglas a que deben sujetarse el desarrollo de los comicios electorales en nuestro País (sic).

En tal virtud, el Constituyente Permanente, con fecha 21 de Agosto (sic) de 1996 emitió Decreto aprobado las modificaciones a nuestra Carta Magna en los términos propuestos, Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 del mismo mes y año.

Ahora bien, su artículo segundo transitorio establece que todos aquellos Estados que no tengan programados procesos electorales que inicien antes del 1 de enero de 1997, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 reformado de nuestra Ley Fundamental Federal, en un plazo que no excederá de seis meses computados a partir de su entrada en vigor, por lo que, en consecuencia corresponde a nuestra Entidad Federativa cumplir con esta obligación por encontrarse dentro del mencionado supuesto constitucional.

La comisión estimó importante reconocer y valorar la preocupación y participación del Gobierno del Estado, los Partidos Políticos y de todos los grupos sociales que contribuyen al desarrollo equilibrado en nuestro Estado, de manera eficaz, proponiendo las mejores alternativas para conciliar los diversos intereses, debiendo destacarse la voluntad política y la apertura al diálogo del Gobierno con los grupos políticos, lo cual ha dado como resultado el establecimiento de Instituciones que garantizan el avance democrático, el cambio de actitudes hacia una nueva cultura político electoral que garantiza la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, todo a favor de los ciudadanos para que se involucren en los procesos político electoral en forma más directa, acercándonos a una sociedad cada vez más democrática que todos los mexicanos anhelamos.

Es importante resaltar que el Estado de Durango ha destacado en el ámbito Nacional, en virtud de las características especiales tales como: voluntad política, respeto a la pluralidad ideológica, representada por los diferentes

partidos en el Gobierno a nivel Municipal, respeto absoluto a la voluntad ciudadana manifestada por el voto popular.

Paz y tranquilidad social, un Gobierno para todos. Lo que ha hecho posible que nuestra Constitución Local y su Ley reglamentaria en materia electoral, se consideren de vanguardia a nivel Nacional, pues muchos de los aspectos que contempla la Reforma del H. Constituyente Permanente, se encuentran contemplados en Nuestra Constitución.

QUINTO.- Que por otra parte, siendo el Poder Judicial el encargado por mandato constitucional de aplicar las Leyes a la realidad social, que se transforma a un ritmo acelerado y que las normas jurídicas que rigen la convivencia social deben estar acordes con el desenvolvimiento dinámico de una sociedad cada vez más exigente, informada y participativa, que demanda nuevos procedimientos en mecanismos que agilicen los procesos, evitando un impacto negativo, en la economía, en la paz y tranquilidad social y en la estructura política del Estado, por lo que son trascendentales las reformas propuestas respecto al Poder Judicial del Estado, al crear el Consejo de la Judicatura, como órgano que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del propio Poder Judicial, al establecerse dicho Consejo por Consejeros que se hayan distinguido por su profesionalismo, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurisdiccionales, se garantiza la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, lo cual significa una formación integral y permanente actualización en los miembros que desempeñan tan importante y delicada función.

Con base en los anteriores Considerandos la H. LX Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 294

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADOS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 18 FRACCION III; 25; 37 PARRAFO TERCERO; 50 FRACCION III; 53; 55 FRACCIONES XVII, XXI Y XXII; 57 FRACCION III; 61; 70; FRACCION XVI; 91 PARRAFO PRIMERO; 92 PARRAFO PRIMERO; 93; 95 PARRAFO PRIMERO; 96 PARRAFO PRIMERO; 97 PARRAFO PRIMERO; 100; 118 PARRAFOS PRIMERO Y CUARTO; 125 PARRAFO SEGUNDO; Y 130 FRACCIONES I Y IV; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 17 FRACCION IV; 25 PARRAFOS SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO OCTAVO Y VIGESIMO; 32 FRACCION V; 37 PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 55 FRACCIONES XXII, XXIV, XXVIII Y XXVIII BIS; 57 FRACCIONES II Y III; 60 FRACCION VII; 90 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 91 PARRAFO PRIMERO; 92 PARRAFOS

SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO; 94 PARRAFO PRIMERO; 95 PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 96 PARRAFO SEGUNDO; SECCION B. 1 QUE CONTIENE EL ARTICULO 97 BIS; 98; 102; 108 FRACCION IV; 118 PARRAFO PRIMERO; 119 PARRAFO PRIMERO; 122; Y 125; PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; (sic) Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 97, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 97, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 17.- Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.- Asociarse individual, libre y pacíficamente para tratar los asuntos políticos del Estado;
- V.-
- VI.-

ARTICULO 18.- Son obligaciones del ciudadano duranguense:

- I.-
- II.-
- III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV.-
- V.-

ARTICULO 25.-

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida dedocrática, contribuir a la integración de la Representación Estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos

al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos nacionales y estatales registrados tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Así mismo tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 1.5% de la votación emitida.

La ley de la materia establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como los límites a las erogaciones y los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, estableciendo las sanciones correspondientes al incumplimiento. Igualmente fijará las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgarán conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, el número de diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año, y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

La ley tipificará los delitos y las faltas en materia electoral y establecerá las sanciones que deban imponerse.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Estatal

Electoral de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por un consejero presidente y por consejeros electorales, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; y, por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada fracción parlamentaria, por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la ley establezca. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Estatal Electoral de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que determine la ley.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votado y de asociación.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados de entre las propuestas presentadas por los grupos parlamentarios de la propia Cámara.

La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección a que se refieren los dos párrafos anteriores, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones.

ARTICULO 32.- Para ser Diputado Propietario y Suplente se requiere:

I a la IV.....

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado; Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, militar en servicio activo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Estatal Electoral, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Estado, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección.

ARTICULO 37.- El Instituto Estatal Electoral de Durango, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; igualmente declarará la validez de las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la ley de la materia.

Las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y de los miembros de Ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal Electoral en los términos que señale la ley.

Los fallos del Tribunal Estatal Electoral, serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

ARTICULO 50.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

I.-

II.-

III.- Al Tribunal Superior de Justicia; y

IV.-

ARTICULO 53.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como jurado o cuando declare que haya lugar a la formación de causa en contra de funcionarios públicos por la comisión de delitos comunes.

ARTICULO 55.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras y además para:

I a la XVI.-

XVII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las renunciaciones o licencias que ante el propio Ejecutivo sometan los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos del artículo 93;

XVIII a la XX.-

XXI.- Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador que hubiere hecho el Tribunal Estatal Electoral;

XXII.- Tomar la protesta de ley al Gobernador a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, y a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado.

XXIII.-

XXIV.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder, en los términos de esta Constitución y de la Ley, las autorizaciones, o en su caso, licencias al Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado.

XXV a XXVII.-

XXVIII.- Designar a los miembros del Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que determina esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

XXVIII BIS.- Designar a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

XXIX a la XXXVIII.-

ARTICULO 57.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.-

II.- Recibir la protesta al Gobernador, Magistrados y miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, en los casos prescritos por esta Constitución;

III.- Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el Gobernador y los

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados Electorales y miembros del Consejo de la Judicatura;

IV.-

V.-

VI.-

ARTICULO 60.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I a la VI.-.....

VII.- No ser Secretario o Subsecretario del Despacho en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador de Justicia en el Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Estatal Electoral o miembro del Consejo de la Judicatura del propio Poder Judicial, Directores Generales de la Administración Estatal, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección.

VIII.-

ARTICULO 61.- La elección de Gobernador será directa, a través del voto universal, libre y secreto de los ciudadanos que cumplan con las cualidades que establece la ley. El Congreso del Estado, en los términos que señala esta Constitución, expedirá Bando Solemne para dar a conocer en todo el Territorio del Estado, la declaración de gobernador electo que haya hecho el Tribunal Estatal Electoral.

ARTICULO 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XV.-

XVI.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, debiendo hacerlo preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, sometiendo tal designación a la aprobación del Congreso.

XVII a la XXXI.-

ARTICULO 90.- El Poder Judicial del Estado es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen. Se deposita su ejercicio en:

1º El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

- 2º El Tribunal Estatal Electoral;
- 3º El Consejo de la Judicatura;
- 4º Los Juzgados Civiles y Mercantiles;
- 5º Los Juzgados Familiares;
- 6º Los Juzgados Penales;
- 7º Los Juzgados de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta;
- 8º Los Juzgados Auxiliares;
- 9º Los Juzgados Municipales; y
- 10º Los Funcionarios y Auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establece la ley.

Los Magistrados así como los miembros del Consejo de la Judicatura y Jueces percibirán una remuneración adecuada que les proporcione una total entrega o sus funciones.

ARTICULO 91.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal electoral, del Consejo de la Judicatura, el funcionamiento del Pleno y de las Salas y la competencia de estas (sic), las atribuciones de los Magistrados, de los Consejeros, el número y competencia de los Jueces, la división del Estado en distritos judiciales, las responsabilidades en que incurran aquellos, así como los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial, se regirán por lo que dispone esta Constitución y las leyes relativas.

ARTICULO 92.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por ocho Magistrados Numerarios y ocho Magistrados Super Numerarios; éstos (sic) últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados en el orden numérico en que hubieren sido electos.

El Consejo de la Judicatura es el órgano que tiene a su cargo la administración vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado y ejercerá las atribuciones relativas al gasto público; nombramiento, adscripción y remoción de jueces y personal; carrera judicial; control jurisdiccional, y aquellas que le competan de acuerdo con esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estará integrado por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; los restantes serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de entre la lista de Jueces de Primera Instancia o funcionarios judiciales en ejercicio que se formule en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los Consejeros designados deberán ser personas que se hayan distinguido por su profesionalismo, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurisdiccionales.

Los Consejeros deberán reunir cuando menos los requisitos señalados en esta Constitución para ser Juez de Primera Instancia y tratándose de éstos gozarán de licencia por el plazo que funjan como Consejeros.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones, el Pleno resolverá sobre la integración de ternas para Magistrados electorales, designación adscripción y remoción de Jueces, Secretarios y Actuarios, así como de los demás asuntos que la ley determine.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo gozará de plena autonomía y estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 93.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso del Estado, el que otorgará o negará su aprobación, por mayoría simple, dentro del improrrogable término de quince días. Si el congreso no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos.

ARTICULO 94.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Estatal Electoral se requiere:

I a la V.-

ARTICULO 95.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán seis años en sus cargos y rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente. Podrán ser nombrados nuevamente y si lo fueren para el periodo inmediato, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Salvo el Presidente del Consejo de la Judicatura, los demás Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo inmediato.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Quinto de esta Constitución.

ARTICULO 96.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada tres años por mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser reelecto para un período igual.

El Magistrado Presidente no integrará Sala y sus actividades de dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Pleno, a representar oficialmente al Poder Judicial, a presidir el Consejo de la Judicatura y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las obligaciones que le fijen las leyes.

El Magistrado Presidente deberá rendir, durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año, ante el Tribunal Pleno, un informe por escrito por el que se dé cuenta del estado que guarda la administración de justicia, mismo que inmediatamente enviará al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97.- Son facultades y obligaciones del Tribunal Superior de Justicia:

I a la V.-

VI.- Se deroga;

VII.- Se deroga;

VIII a la XI.-

SECCION B.I.

ARTICULO 97 BIS.- El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado. Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal funcionará con una Sala Colegiada y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala se integrará con cinco Magistrados Electorales que ejercerán el cargo por un período de cuatro años y que podrá ser prorrogado por otro período más. El Presidente del Tribunal será elegido de entre sus miembros para fungir durante cuatro años.

El Tribunal se organizará en los términos que señale la ley.

El Tribunal Estatal Electoral, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará Gobernador electo al ciudadano que hubiese obtenido la mayoría de votos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y de la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral y las que establece el artículo 37 de esta Constitución. Realizará las demás atribuciones que le confiere la ley.

Para el ejercicio de su competencia, los Magistrados Electorales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, de entre las ternas propuestas por el Consejo de la Judicatura, el cual las integrará conforme a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, el Consejo presentará nuevas ternas.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Estatal Electoral, corresponderán, en los términos que señala la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura del Estado, que se integrará por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura del Estado. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado. Asimismo el Tribunal Estatal Electoral expedirá su Reglamento Interno y los Acuerdos Generales para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 98.- Los Jueces Civiles, Mercantiles, Familiares, Penales, de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, Auxiliares y Municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial; dichos nombramiento se harán preferentemente a favor de aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En todos los casos la designación se hará mediante examen por oposición.

ARTICULO 100.- Para ser Juez Municipal deben satisfacerse los requisitos del artículo anterior excepto el que se refiere al título profesional, pero los nombrados deberán tener conocimientos generales de derecho, a juicio del Consejo de la Judicatura Estatal.

ARTICULO 102.- Los Presidentes Municipales, de las Juntas Municipales, Jefes de Cuartel, de Manzana, y demás autoridades que señale la ley, son auxiliares en la administración de la justicia y, para ese efecto, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 108.- Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento, se requiere:

I a la III.-

IV.- No ser Secretario o [S]subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Tribunal Estatal Electoral, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección.

ARTICULO 118.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de los Juzgados a que se refiere el artículo 90 de esta Constitución, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Jefes o Directores de Departamentos Gubernamentales; el Procurador y Subprocurador de Justicia; los Presidentes Municipales, el Tesorero, el Secretario, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos; así como los Directores o sus equivalentes de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en Sesión (sic), y después de haber sustanciado el procedimiento respectivo, con audiencia del inculcado, procederá a formular la acusación respectiva.

El Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de Sentencia, conocerá de la acusación sustanciando el procedimiento con audiencia del acusado y aplicará la sanción correspondiente. La resolución del Tribunal Superior de Justicia será inatacable.

El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 119.- Para proceder penalmente contra los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, el Congreso declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

ARTICULO 122.- El Gobernador Constitucional del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, y los Jueces, los Secretarios de Despacho, los Recaudadores de Rentas, y el Procurador General de Justicia, los Presidentes, Regidores, Síndicos, Tesoreros y Secretarios de los Ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la Ley de Responsabilidades respectiva, deberán presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, bajo protesta de decir verdad, una declaración anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes

inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedades, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

ARTICULO 125.- Los Diputados, el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador y Subprocurador General de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los Presidentes y los Síndicos Municipales, durante el periodo de sus respectivos encargos, no podrán desempeñar otra comisión o empleo por el que se disfrute sueldo o remuneración, ni ejercer profesión alguna. Se exceptúa de esta prohibición, los cargos o comisiones de oficio o de índole educativo.

El Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral, así como los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso o de la Comisión Permanente, pero entonces cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

ARTICULO 130.- La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo tiempo con la condición precisa que no han de ser atacadas de manera alguna los principios establecidos en la Carta Fundamental de la República, debiendo observarse el procedimiento y tiempos determinados en este Artículo.

I. Las Iniciativas (sic) de reforma o adición a esta Constitución se darán a conocer ampliamente a la ciudadanía a través de la prensa por el Congreso del Estado, quien además solicitará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Tribunal Superior de Justicia que emitan su opinión por escrito. Lo mismo hará con los Ayuntamientos, quienes emitirán su opinión las cuales serán computadas por la legislatura en funciones y deberán ser de mayoría afirmativa.

II Y III.

IV. La iniciación, difusión, discusión y aprobación de las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Durango, previstas en este artículo se efectuarán en un plazo no menor de 90 días.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, así como los ocho Consejeros Electorales y sus suplentes, designados para el proceso electoral de 1995, permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste a sus nombramientos en los términos de ley.

TERCERO.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, nombrados para el proceso electoral de 1995, permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste a sus nombramientos en los términos de ley.

CUARTO.- Los miembros del Consejo de la Judicatura serán nombrados por el Congreso, o por su Comisión Permanente, al día siguiente de que entren en vigor las reformas, de entre los candidatos de la lista que por esta vez deberá presentar el Presidente del Poder Judicial y que incluirá a jueces o funcionarios judiciales en ejercicio.

QUINTO.- Los Consejeros así nombrados durarán en su cargo solo (sic) hasta el quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, sin perjuicio de que cualquiera de ellos sea ratificado con posterioridad.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de Mayo (sic) del año de (1997) mil novecientos noventa y siete.

DIP. JOEL LLEVERINO REYES, PRESIDENTE.- DIP. NESTOR JESÚS VARGAS PEREZ, SECRETARIO.- DIP. JESÚS DAVILA VALERO, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., a los veintisiete días del mes de Mayo (sic) del año de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA. RUBRICAS.

Periódico Oficial 43 de 29 de mayo de 1997.